



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 87/2022.
(Materia Laboral)

Quejosa
Liliana Solano Guevara.

Recurrente:
Liliana Solano Guevara.

Revisión adhesiva:
Presidente de la República.

Juez recurrido:
Jueza Segundo de Distrito en el estado de Morelos.

Magistrado Ponente:
Ricardo Ramírez Alvarado

Secretario:
Alan David Ramírez Alvarado.

Cuernavaca, Morelos, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión del **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del **amparo en revisión 87/2022**, relativos al juicio de amparo indirecto **62/2021**; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **dieciocho**

de febrero de dos mil veintiuno, en el buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y remitido el mismo día al Juzgado Segundo de Distrito ambos en el estado de Morelos, **Liliana Solano Guevara**, por su propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:- - - COMO
"ORDENADORAS SEÑALAMOS:- - - Competencia
"Federal:- - - 1) Presidente de la República.- - - 2) Congreso
"de la Unión, integrado por sus dos Cámaras de Diputados
"y Senadores.- - - 3) Secretario de Gobernación.- - - 4)
"Director del Diario Oficial de la Federación.- - - 5) Instituto
"Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)- - - 6 Instituto
"de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
"Estado, más adelante denominado ISSSTE.- - - 7) Junta
"Directiva del Instituto del ISSSTE.- - - 8) Comisión
"Ejecutiva del ISSSTE.- - - 9) Subdirección de Crédito del
"ISSSTE.- - - 10) Unidades Administrativas Centrales del
"ISSSTE.- - - **IV.- LEY Y ACTOS RECLAMADOS:- - - DE**
"LAS AUTORIDADES ORDENADORAS [indicadas en
"los números del 1 a 6]- - - A).- La aprobación,
"expedición, promulgación y publicación, en sus
"respectivas esferas de competencia, de la Ley del Instituto
"de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
"Estado, en sus artículos 163 y 185, relativos a la revisión y
"actualización periódica de las unidades de medida y
"actualización (UMA) al saldo total del monto del mutuo que



"se plasmó en la escritura pública **269,566.- - B).**- A todas "las autoridades responsables dentro del ámbito de su "competencia se les reclama la orden de **uno de febrero "de dos mil veintiuno**, para realizar la actualización de la "actualización del valor de la Unidad de Medida y "Actualización (UMA) para el presente año, cuyo valor "diario será de \$**89.62** pesos, mensual de **2,724.45** pesos y "anual **32,693.40** pesos; es decir, incrementó 3.15 % con "respecto al año anterior, y se reflejó en mi primer quincena "del presente mes.- - - **C).**- En específico del Instituto "Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la "publicación de la UMA tuvo un incremento del 3.15% "respecto al ejercicio anterior y fue publicada en el Diario "Oficial de la Federación el ocho de enero del año en "curso.- - - **DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS "[relacionadas con los números del 7 a 10]:- - - 1.-** La "aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de "competencia de los artículos combatidos; así como "aquellos que se realicen con posterioridad a la "presentación de esta demanda de amparo.- - - **2.-** Las "consecuencias inmediatas a la aplicación y/o ejecución "que pretendan darle en adelante a los artículos 163 y 185, "de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales "de los Trabajadores del Estado, relativos a la revisión y "actualización periódica de las unidades de medida y "actualización (UMA), al saldo total del monto del mutuo "que se plasmó en la escritura pública, **269,566**, relativo a "mi crédito identificado con el folio **1722891.**"

La parte quejosa estimó violados en su perjuicio, los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, quien mediante auto de **diecinueve de febrero** de dos mil veintiuno, determinó desechar la demanda de amparo.

Inconforme con tal determinación la quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue radicado en este Tribunal Colegiado de Circuito bajo el número de expediente **20/2021**, donde se determinó declarar fundado tal medio de impugnación.

Con base en esa determinación, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante proveído de **siete de junio de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda de amparo con el número **62/2021**; asimismo, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; solicitó a las autoridades responsable su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** y concluyó con la sentencia que se terminó de engrosar el **veinticinco de mayo** de dos mil veintidós, en la cual la Jueza del citado órgano jurisdiccional, en una parte



sobreseyó y en otra concedió para efectos en el juicio de amparo.

TERCERO. Inconforme con la referida determinación, **Liliana Solano Guevara**, por conducto de su autorizada **Merced Elizabeth Chávez Benítez**, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito**, quien lo registró bajo el número **88/2022**; se le dio el trámite correspondiente y en acuerdo de **nueve de agosto de dos mil veintidós**, estableció que al obrar testimonio de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en la que este órgano jurisdiccional resolvió la queja **20/2021**, correspondía a éste se avocara a su estudio.

Por auto de presidencia de **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este órgano de conformación pluripersonal, el oficio signado por el Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo del Decimoctavo Circuito, al que anexó los autos del amparo indirecto **62/2021** de su índice, lo que originó la formación del toca **87/2022**, con el cual se aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por **Liliana Solano Guevara**, por conducto de su autorizada en términos amplios **Merced Elizabeth Chávez Benítez**.

CUARTO. Por escrito presentado el **siete de septiembre** de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes

de este Tribunal Colegiado, por el **Presidente de la República**, en su carácter de autoridad responsable, promovió revisión adhesiva, y por auto de presidencia de **veintidós** siguiente se admitió a trámite el mismo.

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, acordó la adscripción de la Magistrada **NANCY ORTIZ CHAVARRÍA**, a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con efecto a partir del **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**.

SEXTO. Por otra parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil veintidós, acordó la adscripción del Magistrado **CARLOS ANUAR JAIMES TORRES**, a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con efecto a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Atento a lo anterior, la integración de este órgano jurisdiccional queda de la siguiente manera; Magistrada Presidenta **NANCY ORTIZ CHAVARRÍA**, Magistrado relator **RICARDO RAMÍREZ ALVARADO**, y el Magistrado **CARLOS ANUAR JAIMES TORRES**.

El **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, se turnaron los autos al magistrado **Ricardo Ramírez**



Alvarado, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 91 de la Ley de Amparo, así como el diverso 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 03/2013 y 1/2016, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y a la especialización de los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, respectivamente; toda vez que se resuelve un recurso de revisión interpuesto contra una resolución dictada por una juez de distrito que tiene su residencia dentro del territorio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. La sentencia recurrida se notificó a la parte inconforme el **veintisiete de mayo del dos mil veintidós**¹, surtiendo sus efectos al día siguiente en que se practicó (artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo), por lo que el plazo de diez días que establece el numeral 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de

¹ Foja 412 del cuaderno de amparo.

ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
14/07/23 17:25:10

revisión, transcurrió del **treinta y uno de mayo al trece de junio** del referido año, sin computarse los días **veintiocho y veintinueve** de mayo, **cuatro, cinco, once y doce** de junio del referido año, que corresponden a sábados y domingos; de ahí que si el escrito de expresión de agravios se presentó el **diez de junio del año dos mil veintidós**, según consta la evidencia criptográfica que obra a foja **ochenta y tres** es oportuno el recurso.

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva fue promovida dentro del término de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, en virtud de que el acuerdo con el que se tuvo por admitido el recurso de revisión se notificó al tercero interesado **Presidente de la República**, el **cinco de septiembre** de dos mil veintidós (foja 153 de los autos), mientras que el recurso de revisión adhesivo fue presentado en la oficialía de partes común de este órgano colegiado el **siete** siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

TERCERO. La sentencia recurrida en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA.- - - Vistos los autos del juicio de "amparo **62/2021-VI**, promovido por **Liliana Solano Guevara.- - - RESULTANDO:- - - PRIMERO. Demanda.** "Por demanda presentada el quince de febrero de dos mil "veintiuno, por buzón judicial ante la Oficina de "Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el



"Estado de Morelos, turnada y recibida el dieciocho de febrero siguiente en este Juzgado, **Liliana Solano Guevara** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra actos del Presidente de la República y otras autoridades.- - - En proveído de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se desechó la demanda de amparo; inconforme la quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Distrito (sic), registrado en el toca **20/2021**.- - - **SEGUNDO. Trámite.** En sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el aludido Tribunal de Alzada resolvió fundado el recurso de queja, y en cumplimiento a dicha determinación por auto de siete de junio de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado y se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la que previos diferimientos, se celebró al tenor del acta que antecede.- - - Finalmente, se precisa que de conformidad con lo ordenado en proveído de diez enero de dos mil veintidós y en audiencia constitucional de veinticinco de febrero de dos (sic) del año que transcurre, se dejó de tener el carácter de autoridades responsables a "Comisión "Ejecutiva del ISSSTE" y Unidades "Administrativas "Centrales del ISSSTE", respectivamente, y se ordenó cesar toda comunicación aquellas.- - - **CONSIDERANDO:-** - **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107,

"fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en lo conducente, que los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ejercerán jurisdicción en el Circuito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa; además, es competente el órgano jurisdiccional que ejerza jurisdicción en el lugar donde el quejoso haya presentado la demanda.- - - **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, analizando en forma integral la demanda de amparo¹ y las constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama:- - - 1. Del **Presidente de la República y el Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Senadores, del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación**, en el ámbito de sus competencias:- - - A) La aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos **163 y 185**, relativos a la revisión y actualización periódica de las unidades de medida y actualización (UMA) al saldo total del monto del mutuo.- - -

¹ Sirve de apoyo lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J 40/2000, Novena época, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Jurisprudencia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**



"Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía "(INEGI), lo siguiente: B) La publicación de la Unidad de "Medida y Actualización (UMA), que tuvo un incremento del "3.15% respecto del ejercicio anterior, publicado en el "Diario Oficial de la Federación el **ocho de enero del año "en curso.** - - - 3) **Del Instituto de Seguridad y Servicios "Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como de "la **Junta Directiva y Subdirección de Crédito del "Fondo**, de dicho Instituto, en su respectivo ámbito de "competencia: - - - c) La aplicación y/o ejecución de los "artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y "Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, "relativos a la revisión y actualización periódica de las "unidades de medida y actualización (UMA) al saldo total "del monto del mutuo que se plasmó en la escritura pública "**269,566**, registrado con crédito hipotecario con folio "**337945790.** - - - d) La orden de uno de febrero de dos mil "veintiuno, para realizar la actualización del valor de la "unidad de medida y actualización (UMA) para el presente "año, cuyo valor diario será de **\$89.62 (ochenta y nueve "pesos 62/100 moneda nacional)**, mensual de **\$2,724.45 "(dos mil setecientos veinticuatro pesos 45/100 moneda "nacional)**, anual **\$32,693.40 (treinta y dos mil seiscientos "noventa y tres pesos 40/100 moneda nacional)**, "incrementó del 3.15% con respecto al año anterior, "reflejado en la primera quincena de febrero de dos mil "veintiuno de la quejosa. - - - **TERCERO. Actos "reclamados inexistentes. No son ciertos los actos "reclamados al Director General del Instituto de**

"Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en la aplicación y/o ejecución de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la orden de uno de febrero de dos mil veintiuno, para realizar la actualización del valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el presente año, cuyo valor diario es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), que incrementó del 3.15% con respecto al año anterior, reflejado en la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, de la quejosa. - - De la interpretación sistemática de los artículos 2, 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia que corresponde a la parte quejosa desvirtuar la negativa de los actos atribuidos a las autoridades responsables y debe, por un lado, acreditar su existencia, y por otro, su inconstitucionalidad. - - La parte quejosa no ofreció prueba para desvirtuar las negativas de la autoridad responsable, no obstante que se le dio vista con el informe justificado. - - **Tampoco son ciertos los actos reclamados a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado** (consistentes en los mismos atribuidos al Director del Instituto, referidos líneas arriba), pues al margen de que no rindió su informe justificado, pese a estar debidamente notificada, dichos actos fueron emitidos por otra autoridad, a saber: la Subdirección de Crédito del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios



"Sociales de los Trabajadores del Estado.- - - Luego, no
"cabe considerar como presuntivamente ciertas tales
"conductas.- - - Consecuentemente, los actos que se le
"atribuyen a las autoridades responsables mencionadas en
"este considerando se estiman inexistentes.- - - En esas
"circunstancias, con fundamento en el artículo 63, fracción
"IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio
"respecto de los actos calificados como inexistentes en el
"presente considerando.- - - **CUARTO. Existencia de los**
"**actos reclamados. Son ciertos** los actos reclamados a
"las autoridades, responsables **Presidente de la**
"**República; Cámara de Diputados del Congreso de la**
"**Unión; y el Director del Diario Oficial de la Federación,**
"consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y
"publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
"Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos
"163 y 185, relativos a la revisión y actualización periódica
"de las unidades de medida y actualización (UMA), pues al
"rendir sus respectivos informes justificados los aceptaron.-
"- - Certeza que también se actualiza por cuanto a las
"autoridades señaladas como responsables **Cámara de**
"**Senadores y Secretario de Gobernación;** pues no
"obstante haber negado los actos reclamados, dicha
"negativa se desvirtúa al constatar su participación en el
"proceso legislativo de dicha ley.- - - Por su parte, el
"**Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** al rendir
"informe justificado, manifestó ser cierto el acto que se le
"atribuye, consistente en la publicación de la Unidad de
"Medida y Actualización (UMA), con incremento del 3.15%

"respecto del ejercicio anterior, publicada en el Diario
"Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil
"veintiuno.- - - Por último, la **Subdirección de Crédito del**
"**Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y**
"**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**
"**negó los actos reclamados**, no obstante, dicha negativa
"queda desvirtuada tomando en consideración las pruebas
"ofrecidas por la parte quejosa consistente en el contrato
"de mutuo con intereses y garantía hipotecaria celebrado
"entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
"Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la
"Vivienda y el mandatario "**Hipotecaria Vértice**" **Sociedad**
"**Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de**
"**Objeto Múltiple, Entidad No Regulada** en su carácter de
"mandatario y **Liliana Solano Guevara**, en su carácter de
"acreditado, en la escritura pública **269,566**; por lo tanto,
"con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo,
"**se tiene por cierto el acto reclamado.- - - QUINTO.**
"**Estudio de las causales de improcedencia.- - - Con**
"apoyo en el artículo 62 de la Ley de Amparo, previamente
"al estudio de fondo del asunto, se analizan las causales de
"improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o de
"oficio se advierte su actualización, por ser ésta una
"cuestión de orden público y de estudio preferente.- - - En
"ese orden de ideas, en relación con los numerales **163** y
"**185** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
"Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Juzgadora
"advierte la actualización del motivo de improcedencia
"propuesto por el Presidente de la República, previsto en el



"artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y "18 de la Ley de Amparo, que disponen:- - - "Artículo 61. El ""juicio de amparo es improcedente:- - - (...) - - - XIV. Contra ""normas generales o actos consentidos tácitamente, ""entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se ""promueva el juicio de amparo dentro de los plazos ""previstos.- - - No se entenderá consentida una norma ""general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo ""desde el momento de la iniciación de su vigencia no se ""haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se ""haya promovido amparo contra el primer acto de su ""aplicación en perjuicio del quejoso.- - - Cuando contra el ""primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio ""de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, ""revocado o nulificado, será optativo para el interesado ""hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general ""en juicio de amparo.- - - En el primer caso, sólo se ""entenderá consentida la norma general si no se promueve ""contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a ""partir del día siguiente de aquél al en que surta sus ""efectos la notificación de la resolución recaída al recurso ""o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ""ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última ""resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto ""en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para ""fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ""ilegalidad.- - - Si en contra de dicha resolución procede ""amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el ""capítulo respectivo a ese procedimiento".- - - "Artículo 17.



""del artículo anterior en el que se computará a partir del
""día de su entrada en vigor".- - - De los citados numerales,
"se advierte que el juicio de amparo es improcedente
"contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por
"tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de
"amparo dentro del término establecido en el artículo 17 de
"la Ley de la Materia, que en el caso es de quince días, los
"cuales, de acuerdo con el artículo 18 de la citada
"legislación, se contarán a partir del día siguiente al en que
"haya surtido efectos la notificación del acto, al en que haya
"tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que
"se hubiese ostentado sabedor de los mismos.- - -
"Precisado lo anterior, como se estableció, la causal de
"improcedencia en estudio se actualiza respecto a los
"artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y
"Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuyo
"texto se reproduce enseguida:- - - **"Artículo 163. Las**
"*Dependencias y Entidades estarán obligadas a realizar*
"*los Descuentos quincenales en nómina que ordene el*
"*Instituto para recuperar los créditos que otorgue y a*
"*enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el*
"*presente ordenamiento. Asimismo las Dependencias y*
"*Entidades estarán obligadas a entregar al Instituto*
"*quincenalmente la nómina de sus Trabajadores con la*
"*información y en los formatos que ordene el Instituto.- - -*
"*En los casos en que la Dependencia no aplique los*
"*Descuentos, los Trabajadores deberán pagar*
"*directamente, mediante los sistemas que establezca el*
"*Instituto, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos*

""que se establezcan en el reglamento correspondiente.- - -
 ""Cuando las Dependencias omitan el entero de estos
 ""Descuentos al Instituto, deberán cubrirlas adicionando el
 ""costo financiero previsto en el artículo 22 de esta ley.- - -
 ""**Artículo 185.** El saldo de los créditos otorgados a los
 ""Trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169
 ""de esta Ley se revisará cada vez que se modifiquen los
 ""Salarios Mínimos, incrementándose en la misma
 ""proporción en que aumente el Salario Mínimo. Asimismo,
 ""los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo
 ""ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta
 ""Directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento
 ""anual sobre saldos insolutos.- - - Las cantidades que se
 ""descuenten a los Trabajadores con motivo de los créditos
 ""a que alude el presente artículo, no podrán exceder del
 ""treinta por ciento de su Sueldo Básico, sin perjuicio de lo
 ""previsto en el artículo 20 de esta Ley.- - - Los créditos se
 ""otorgarán a un plazo no mayor de treinta años."- - - Ahora
 "bien, se actualiza el motivo de improcedencia referido, en
 "razón de que tales dispositivos forman parte de la nueva
 "Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 "Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de
 "la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete,
 "que rigieron el acto jurídico que se hizo constar en la
 "escritura pública **269,566**, de **veintisiete de marzo de dos**
"mil catorce, relativa al contrato de mutuo con intereses y
 "garantía hipotecaria celebrado entre el **Instituto de**
"Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
"Estado, a través del Fondo de la Vivienda y el mandatario

""orden de descuento que emita "EL FOVISSSTE" y los
 ""entere al mismo. Los descuentos serán destinados en su
 ""integridad al pago del saldo insoluto del MUTUO hasta su
 ""total liquidación, aplicándose las cantidades
 ""correspondientes primer a intereses y después a capital.
 ""Los descuentos a que se refiere esta cláusula iniciarán
 ""una vez que el mutuo se haya formalizado en escritura
 ""pública y liberado el importe del mismo, por lo que la
 ""obligación de pago de la primera amortización quincenal,
 ""quedará sujeta al descuento que realice la Afiliada vía
 ""nómina..."- - - (Artículo 163 de la Ley del Instituto de
 "Segundad (sic) y Servicios Sociales de los Trabajadores
 "del Estado)- - - **"CLÁUSULAS NO FINANCIERAS.- - -**
"(...)- - - CUARTA.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.-
 ""Las partes manifiestan que en la celebración de los actos
 ""que se contienen en el presente instrumento, no existe
 ""error, dolo, mala fe, violencia, ni lesión y que lo otorgan
 ""con plena capacidad legal.- - - (...)"- - - De lo anterior se
 "evidencia que la parte quejosa tuvo conocimiento de la
 "aplicación en su esfera jurídica de las hipótesis normativas
 "previstas en los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto
 "de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
 "Estado, en el momento en que ocurrió el contrato de
 "mutuo con interés y garantía hipotecaria en la escritura
 "pública **269,566**, pues ahí aceptó las obligaciones
 "contenidas en los artículos controvertidos y el alcance de
 "éstos; por consiguiente, se estima que **la quejosa**
"consintió las referidas hipótesis normativas al no
"haber promovido el juicio constitucional en su contra,



"dentro de los quince días siguientes a tal acto **"jurídico.** - - - En esas condiciones, al quedar acreditada la "causal de improcedencia prevista por el numeral 61, "fracción XIII, de la Ley de Amparo, en términos de lo "dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la invocada ley, "se **sobresee** en el presente juicio de amparo respecto de "los preceptos legales reclamados.- - - Por otro lado, "respecto del acto reclamado al Instituto Nacional de "Estadística y Geografía, consistente en la publicación de la "Unidad de Medida y Actualización (UMA), que tuvo un "incremento del 3.15% respecto del ejercicio anterior, en el "Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año en "curso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en "el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral "108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, que "establecen:- - - "Artículo 61. El juicio de amparo es ""improcedente:- - - (...)- - - XXIII. En los demás casos en ""que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ""Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ""de esta ley".- - - "Artículo 108. La demanda de amparo ""indirecto deberá formularse por escrito o por medios ""electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que ""se expresará:- - - (...)- - - VIII.- Los conceptos de ""violación".- - - De los preceptos legales de referencia, se "desprende como requisitos de la demanda de amparo, se "formule por escrito o por medios electrónicos autorizados, "expresando los preceptos constitucionales que contengan "los derechos humanos que la parte quejosa estime "violados, así como los conceptos de violación.- - - Sin

"embargo, la parte quejosa no formula conceptos de "violación a fin de poner de manifiesto por qué considera "que la publicación de la Unidad de Medida y Actualización "(UMA) es inconstitucional.- - - Luego, esta Juzgadora se "encuentra impedida para entrar al estudio de la "constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto en "comento.- - - En consecuencia, con fundamento en el "artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **sobresee** "en el presente juicio, respecto del acto reclamado "consistente en la **publicación** de la Unidad de Medida y "Actualización (UMA), que tuvo un incremento del **3.15%** "respecto del ejercicio anterior, en el Diario Oficial de la "Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, "atribuida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- - "- Al no haber más causas de improcedencia hechas valer "por las partes (pues las propuestas versan sobre actos por "los cuales se sobreseyó en el juicio en este apartado) o "que se adviertan de oficio por esta juzgadora, se procede "al estudio de fondo del asunto.- - - **SEXTO. Estudio de "los conceptos de violación.** En los conceptos de "violación, la quejosa se duele esencialmente de que el "acto reclamado consistente en la actualización del crédito "hipotecario otorgado a su favor (mutuo) a partir de la "primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, con "base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que "tuvo un incremento del 3.15% respecto del ejercicio "anterior, pues estima que con dicha actualización, el "crédito deja de ser "barato" y accesible; aunado a que no "se respetó su derecho de audiencia previo a incrementarlo



"conforme a una variable distinta a la pactada "originalmente.- - - En particular, en el quinto concepto de "violación, la quejosa destaca que la autoridad responsable "violó sus derechos fundamentales, toda vez que incumplió "las disposiciones previstas en el Reglamento, del "Otorgamiento y Recuperación de los Préstamos "Personales y su Financiamiento, del Instituto de Seguridad "y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en "particular, las contenidas en el artículo 41.- - - Esto, "porque le efectuaron un descuento en su salario de "acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) "cuyo valor diario es de \$89.62 pesos, mensual de "\$2,724.45 pesos y anual \$32,693.40 pesos, es decir, "incrementó 3.15% con respecto al año anterior y se reflejó "en la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno; sin "atender al principio constitucional de crédito barato.- - - "Aduce que la autoridad ordenadora se abstuvo de "notificarle con tiempo el cargo a realizar, para estar en "aptitud de realizar las gestiones correspondientes a fin de "que no lo fueran vulnerados sus derechos; por lo que se "violó el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al ordenar la acción informativa y preventiva "para la regularización crediticia, por el adeudo y la "indebida actualización de los intereses, sin antes "notificarle tal situación respecto al crédito hipotecario "otorgado.- - - Atendiendo a la causa de pedir, en términos

"de la jurisprudencia P./J. 68/2000², y con apoyo en el "artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se "consideran **esencialmente fundados** los conceptos de "violación.- - - Con el propósito de evidenciar lo anterior, es "útil de inicio citar (sic) establecer ciertas premisas jurídicas "sobre el asunto.- - - Los artículos tercero y sexto del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas "diversas disposiciones de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación "del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la "Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, "que a la letra dice:- - - "**Tercero.- A la fecha de entrada en ""vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario ""mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o ""referencia para determinar la cuantía de las obligaciones ""y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, ""del Distrito Federal, así como en cualquier disposición ""jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán ""referidas a la Unidad de Medida y Actualización.- - -...- - - ""Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del ""presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al ""salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto ""del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ""el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y ""Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras ""instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de**

² 2 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000, página 38, número de registro digital 191384, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."



crédito para la vivienda, continuarán actualizando bajo los mismos términos y condiciones que hayan sido estipulados.- - Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.- - Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.- - El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio."- - Ahora bien, del contenido de los preceptos reproducidos, en esencia se advierte:- - A partir de la entrada en vigor de dicho decreto (al día siguiente de su publicación, según el artículo primero transitorio) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del

"Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica
 "que emane de todas las anteriores, se entenderán
 "referidas a la Unidad de Medida y Actualización.- - - -Los
 "créditos vigentes a la entrada en vigor del decreto cuyos
 "montos se actualicen con base al salario mínimo y que
 "hayan sido otorgados, en lo que interesa, por el Fondo de
 "la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
 "de los Trabajadores del Estado, continuarán
 "actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan
 "sido estipulados.- - - -Sin perjuicio de que los créditos
 "para la vivienda continúen actualizándose bajo los
 "términos y condiciones que hayan sido estipulados, en
 "caso de que el salario mínimo se incremente por encima
 "de la inflación, el Fondo Nacional de la Vivienda del
 "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 "Trabajadores del Estado no podrá actualizar el saldo en
 "moneda nacional a una tasa que supere el crecimiento
 "porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante
 "el mismo año.- - - -El órgano de gobierno del Fondo de la
 "Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
 "los Trabajadores del Estado podrá determinar el
 "mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto
 "en el referido artículo transitorio.- - - Ahora bien, de las
 "documentales que obran en autos, se advierte que el
 "contrato contenido en escritura pública **269,566**, registrado
 "con **crédito hipotecario** con folio **337945790** (contrato
 "**de mutuo con interés y garantía hipotecaria**) otorgado
 "a favor de la quejosa, **tuvo lugar el veintisiete de marzo**
 "**de dos mil catorce**, precisamente al hacerse constar en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"el referido instrumento notarial el acuerdo de voluntades;
"esto es, se originó antes del Decreto referido líneas
"previas, sobre la desindexación del salario mínimo.- - - En
"consecuencia, de conformidad con el artículo sexto
"transitorio del Decreto de mérito, **el crédito hipotecario**
"**otorgado a favor de la quejosa podría continuar**
"**actualizándose bajo los términos y condiciones que**
"**estipularon las partes, esto es, considerando como**
"**factor de incremento el aumento del salario mínimo**
"**general vigente en la ahora Ciudad de México, como se**
"advierte de la cláusula financiera cuarta de dicho
"instrumento notarial (reproducida en el considerando
"anterior).- - - Sin embargo, no podrá realizarse en dichos
"términos la actualización del crédito a la vivienda, cuando
"el salario mínimo se incremente por encima de la inflación
"a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la
"Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año,
"acorde con el propio artículo sexto transitorio del Decreto
"de reforma constitucional en comento.- - - Establecido lo
"anterior, destaca que de las documentales aportadas por
"la parte quejosa, consistentes en recibos de pago de su
"salario y estado de cuenta del Fondo de la Vivienda del
"Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
"Trabajadores del Estado, se advierte que la actualización
"efectuada por dicha institución correspondiente al año dos
"mil veintiuno, se realizó conforme al valor de la Unidad de
"Medida y Actualización, con base el decreto presidencial
"de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.- - - Ello, sin
"que el referido instituto expusiera los motivos por los que

"actualizó el crédito hipotecario otorgado a la quejosa, con
"base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y
"no en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal,
"ahora Ciudad de México, como se advierte de la cláusula
"financiera cuarta de dicho instrumento notarial acaecido
"con anterioridad a la vigencia del referido decreto
"presidencial.- - - Lo anterior, con independencia de que
"(sic) actualización efectuada, eventualmente beneficie a la
"trabajadora, en el caso del salario mínimo indicado se
"haya incrementado por encima de la inflación, con una
"tasa que supere el valor de la Unidad de Medida y
"Actualización aplicada, como se prevé en el artículo sexto
"transitorio del Decreto de desindexación.- - - Esto, pues en
"todo caso, no se siguió el procedimiento legal para
"informar a la quejosa de tal circunstancia y otorgarle
"derecho de audiencia sobre el particular.- - - Por
"consiguiente, asiste razón a la quejosa en su reclamo en
"cuanto a que la actualización de su crédito hipotecario a
"partir de la primera quincena de febrero de dos mil quince,
"se haya efectuado con base en el valor de (sic) de la
"Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto es, con
"referencia a un factor distinto al pactado por las partes, y
"sin que la responsable lo hiciera oportunamente de su
"conocimiento.- - - En efecto, como puede apreciarse, en el
"asunto de que se trata, se efectuó un descuento en el
"salario de la quejosa de acuerdo con el valor de la Unidad
"de Medida y Actualización, reflejándose en la primera
"quincena de febrero de dos mil veintiuno, según el estado
"de cuenta con fecha de corte a esa quincena, en donde



"expresamente se indica: *"TU ESTADO DE CUENTA HA SIDO ACTUALIZADO CON EL VALOR DE LA UMA... ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS CRÉDITOS OTORGADOS EN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES (SMG) UTILIZAN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA REALIZAR LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS CON BASE AL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 27 DE ENERO DE 2016."* - - -

"Además de que no se siguieron las formalidades establecidas en el artículo 41 del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece: - - - *"Artículo 41. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos originalmente pactados o se haya modificado su capacidad de endeudamiento con el Instituto, éste lo notificará a la dependencia donde labora el trabajador por conducto de la Delegación que corresponda, quien deberá informar al trabajador.- - - El trabajador tendrá derecho de audiencia para aclarar, en su caso, su situación crediticia. De no hacerlo y conforme al artículo 164 de la Ley, el Instituto regularizará el saldo insoluto de los préstamos, ordenando la retención hasta reintegrar la cantidad prestada más los intereses originales y moratorios, de tal manera que la suma de los descuentos por concepto de adeudos a favor del Instituto no exceda de 50 por ciento de las percepciones totales en dinero del trabajador y, en caso necesario, el plazo podrá*

""extenderse hasta la recuperación total del adeudo."- - - La
"transcripción anterior pone de manifiesto que en los casos
"en los cuales no se realicen los descuentos originalmente
"pactados con motivo de un crédito, o se haya modificado
"la capacidad de endeudamiento del trabajador con el
"Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
"Trabajadores del Estado, éste lo notificará a la
"dependencia donde labora el trabajador por conducto de la
"Delegación correspondiente, quien deberá informarle tal
"circunstancia.- - - El afectado gozará del derecho de
"audiencia para aclarar, en su caso, su situación crediticia y
"de no hacerlo, conforme al artículo 164 de la Ley, el
"Instituto regularizará el saldo insoluto de los préstamos,
"ordenando la retención hasta reintegrar la cantidad
"prestada más los intereses originales y moratorios, de tal
"manera que la suma de los descuentos por concepto de
"adeudos a favor del Instituto no exceda del cincuenta por
"ciento (50%) de las percepciones totales en dinero del
"trabajador, debiendo notificarle tal circunstancia por
"conducto de la entidad patronal para la cual labora, a
"efecto de que pueda aclarar su situación crediticia.- - -
"Luego, si de las constancias que integran el presente juicio
"de amparo, no obra prueba demostrativa de que se le
"**notificó a la trabajadora quejosa su situación crediticia**
"**ante dicha institución, a fin de que ejerciera el derecho**
"**de audiencia que le otorga el Reglamento referido**, es
"inconcuso que se violó dicho derecho en su perjuicio.- - -
"Esto es así, porque aunque es verdad que conforme a lo
"dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Instituto de



"Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
 "Estado, dicho organismo está facultado para ordenar a
 "una dependencia o entidad, realizar descuentos atrasados
 "al salario de los trabajadores, mientras el adeudo no esté
 "cubierto; también lo es que esa facultad está condicionada
 "al previo requerimiento que haga el Instituto al trabajador
 "para que manifieste lo que a su derecho convenga en
 "relación con su situación crediticia, a fin de que éste pueda
 "ofrecer toda clase de pruebas para acreditar que la
 "dependencia o entidad para la que labora sí realizó los
 "descuentos respectivos, o bien, que él mismo efectuó los
 "pagos directamente mediante los sistemas establecidos
 "por el Instituto para tal fin. - - Sobre el tema, el Pleno de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la
 "jurisprudencia P./J. 186/2008³, que es del tenor
 siguiente: - **""ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY
 RELATIVA, ""QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL
 SALARIO DE LOS ""TRABAJADORES PARA CUBRIR
 PAGOS VENCIDOS ""DERIVADOS DE CRÉDITOS
 OTORGADOS POR EL ""INSTITUTO, NO VIOLA LA
 GARANTÍA DE AUDIENCIA ""CONTENIDA EN EL
 ARTÍCULO 14 DE LA ""CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
 LOS ESTADOS ""UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN
 VIGENTE A ""PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La
 Suprema ""Corte de Justicia de la Nación ha determinado
 que ""tratándose de actos legislativos, la garantía de
 audiencia ""se circunscribe a establecer en la ley los**

³ Registro digital 165970, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 12.

procedimientos ""que sean necesarios para que se otorgue a los ""particulares la oportunidad de defensa en aquellos casos ""que resulten afectados en sus derechos con motivo de ""sus actos de aplicación y que para estar en aptitud de ""establecer si una norma legal es violatoria de la referida ""garantía, es necesario analizarla dentro del contexto ""normativo del cual forma parte. En tal sentido, debe ""tenerse en cuenta que el artículo 41 del Reglamento del ""Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos ""Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad ""y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ""establece, que en los casos en que no se realicen los ""descuentos originalmente pactados con motivo de un ""crédito, se notificará al trabajador tal circunstancia por ""conducto de la dependencia para la cual labora a efecto ""de que pueda aclarar su situación crediticia y si a pesar ""de haber sido notificado de su situación, el trabajador no ""ejerce su derecho de audiencia, el Instituto estará en ""aptitud de ordenar las retenciones que considere ""pertinentes, sin que éstas puedan exceder del 50% del ""sueldo o pensión. En esa tesitura, no puede estimarse ""que el artículo 20 de la ley reclamada viola la garantía de ""audiencia, ya que conforme al reglamento referido, antes ""de ordenar cualquier descuento para cubrir el saldo de los ""pagos vencidos pendientes de amortizar, el Instituto ""deberá requerir al trabajador para que manifieste lo que a ""su derecho convenga en relación con su situación ""crediticia, pudiendo ofrecer toda clase de pruebas para ""acreditar que la dependencia o entidad para la que labora

""**INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A**
""**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**"" - - - **SÉPTIMO.** En
"términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y
"77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, **se**
"**otorga el amparo** a la quejosa para el efecto de que la
"autoridad responsable **Subdirección de Crédito del**
"**Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y**
"**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:- - -**
"**1. Deje insubsistente** la actualización realizada al crédito
"hipotecario de la trabajadora quejosa a partir de la primera
"quincena de febrero de dos mil veintiuno, con base en el
"valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en
"vigor a partir del uno de febrero del mismo año.- - - **2.**
"**Determine de manera fundada y motivada,** en términos
"del artículo **sexto transitorio del Decreto** por el que se
"declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones
"de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, **en materia de desindexación del salario**
"**mínimo,** si la actualización del crédito hipotecario de
"origen, correspondiente a la primera quincena de febrero
"de dos mil veintiuno, en la misma proporción en que
"aumentó el salario mínimo general vigente en el Distrito
"Federal, ahora Ciudad de México, supera o no el
"incremento porcentual del valor de la Unidad de Medida
"y Actualización durante el mismo año, y en consecuencia,
"**aplique la más benéfica en favor de la trabajadora**
"**quejosa.- - - 3.** En el supuesto de que varíe el factor de
"actualización del crédito otorgado a la quejosa del
"originalmente pactado en el contrato de mutuo, **notifique**



"a la trabajadora el origen de los descuentos que le
"efectúa, por conducto del patrón para el cual labora, a
"efecto de que pueda aclarar su situación crediticia.- - - **4.**
"En el caso de que la aplicación de la actualización más
"benéfica, a partir de la primera quincena de febrero de dos
"mil veintiuno, **resulten excedentes** de las cantidades que
"hayan sido descontadas, las **devuelva** a la trabajadora.- -
"- Finalmente se precisa que no pasan inadvertidos los
"precedentes invocados por la quejosa; sin embargo, al
"haberse emitido por diversos juzgados de Distrito, no
"resultan vinculantes para esta juzgadora, de conformidad
"con los artículos 94 de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo.- - -
"**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de
"Amparo y el numeral 282 del Código Federal de
"Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al diverso
"2 de la ley de la materia, se habilitan días y horas inhábiles
"a efecto de que el Actuario adscrito lleve a cabo las
"notificaciones de esta sentencia; lo anterior, a efecto de
"propiciar el adecuado y ágil despacho de los asuntos.- - -
"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:- - - **PRIMERO.** Se
"**sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Liliana**
"**Solano Guevara**, respecto de las autoridades y actos
"precisados en los considerandos tercero y quinto de la
"presente resolución.- - - **SEGUNDO.** La Justicia de la
"Unión **ampara y protege** a **Liliana Solano Guevara**, por
"los motivos y para los efectos precisados en los
"considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.-
"- - **Notifíquese personalmente...".**

CUARTO. En contra de la resolución recurrida se expresaron los siguientes agravios:

"En términos de lo dispuesto en los artículos 86, 88, "100, 110, 114 y 177 de la Ley de Amparo, se formulan los "siguientes conceptos de violación:- - - **PRIMERO.**- - - A la "parte agraviada, nos depara perjuicio la circunstancia de "que el Juez de Amparo no haya realizado un debido "pronunciamiento respecto a la solicitud del ejercicio "jurisdiccional Convencionalidad ex officio.- - - Lo anterior, "de acuerdo a lo previsto por el artículo 1, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus "competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en "los instrumentos internacionales celebrados por el Estado "Mexicano, sino que deben adoptar la interpretación más "favorable al derecho humano de que se trate.- - - Los "mandatos contenidos en el citado precepto constitucional "se deben interpretar junto con lo establecido por el diverso "133, para determinar el marco dentro del que debe "realizarse **el control de convencionalidad en materia de "derechos humanos**, el que deberá de adecuarse al "modelo de control de constitucionalidad existente en "nuestro país.- - - Dichos argumentos se basan en la tesis "aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011,



"tomo 1, página 535, son rubro y texto siguiente:- - -

""CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN

""UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE

""CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo

""previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de

""los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del

""país, dentro del ámbito de sus competencias, se

""encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos

""humanos contenidos en la Constitución Federal, sino

""también por aquellos contenidos en los instrumentos

""internacionales celebrados por el Estado Mexicano,

""adoptando la interpretación más favorable al derecho

""humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina

""como principio pro persona. Estos mandatos contenidos

""en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante

""Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de

""10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo

""establecido por el diverso 133 para determinar el marco

""dentro del que debe realizarse el control de

""convencionalidad ex officio en materia de derechos

""humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá

""adecuarse al modelo de control de constitucionalidad

""existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional,

""como está indicado en la última parte del artículo 133 en

""relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los

""jueces están obligados a preferir los derechos humanos

""contenidos en la Constitución y en los tratados

""internacionales, aun a pesar de las disposiciones en

""contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

""Si bien los jueces no pueden hacer una declaración
""general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las
""normas que consideren contrarias a los derechos
""humanos contenidos en la Constitución y en los tratados
""(como sí sucede en las vías de control directas
""establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y
""107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de
""aplicar las normas inferiores dando preferencia a las
""contenidas en la Constitución y en los tratados en la
""materia".- - - Así, en la función jurisdiccional en donde los
"jueces están obligados a preferir los derechos humanos
"contenidos en la Constitución y en los tratados
"internacionales, aun a pesar de las disposiciones en
"contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.- -
"- Para mayor ilustración del tema se invoca la tesis aislada
"1a.XXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada
"en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 19
"de febrero de 2016 10:15 h, con rubro y texto siguientes:- -
"**""CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.
""LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA
""INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN
""JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE
""DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE
""CONSTITUCIONALIDAD.**"- - - También es ilustrativa la
"tesis del Pleno de alto Tribunal con registro 160525,
"publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 552,
"con rubro y texto siguientes:- - - **"PASOS A SEGUIR EN**



**""EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
""CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE
""DERECHOS HUMANOS."- - -** Por tanto, ante la omisión
"del Juez de Distrito de ejercitar el **control de**
"**convencionalidad**, el cual se había solicitado con la
"debida antelación, resulta procedente que el Tribunal de
"Amparo, lo realice al momento de resolver el presente
"recurso, en el que brinde preferencia a lo previsto en los
"instrumentos internacionales siguientes:- - - En primer
"orden, recordando que la Observación General número 4
"(E/1991/123) del Comité de Derechos Económicos,
"Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones
"Unidas, relativa a la interpretación del artículo 11, numeral
"1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
"Sociales y Culturales, reconoció que el derecho
"fundamental a una vivienda adecuada (digna y decorosa),
"implica los siguientes tópicos:- - - a) se garantice a todas
"las personas;- - - b) no debe interpretarse en forma
"restrictiva; - - - c) se cubra un estándar mínimo de
"bienestar: infraestructura básica adecuada, que proteja de
"la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos
"estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un
"espacio especial para preparar e ingerir alimentos, un
"espacio adecuado para el descanso, iluminación y
"ventilación, acceso al agua potable, electricidad y drenaje;
"y- - - d) deben estar garantizados con mecanismos
"judiciales para reclamar el incumplimiento cuando las
"viviendas no sean adecuadas o resulten insalubres.- - -
"Así, el mencionado Comité sostiene que el acceso a la

"vivienda adecuada debe ser a **un costo razonable** y que
"los gastos personales o del hogar destinados a la vivienda
"no comprometa el logro y satisfacción de otras
"necesidades básicas, por lo que el Estado debe adoptar
"medidas para que el gasto en vivienda sea conmesurado
"con el nivel de ingreso.- - - Este agravio se hace notorio
"toda vez que el Juez de Amparo, no analizó la
"**"inconvencionalidad"** de los artículos 163 y 185, de la Ley
"del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
"Trabajadores del Estado, no guardan correspondencia con
"el sistema de financiamiento impulsado en las normas
"internacionales en cita, **porque no atiende a la**
"**"proporcionalidad de la amortización con relación al**
"**"ingreso**, en principio, abarcar más del treinta por ciento
"del salario; además, de que se considera válido la
"aplicación de dos tasa de interés una fija y la otra oculta
"con la denominación "actualización del UMA"; y se pierde
"de vista que se basa en el llamado crédito "barato", que
"debe permitir que fuera cubierto con los ingresos de la
"suscrita como trabajada y resultara inasequible a todo
"asalariado para la adquisición de una casa.- - - Por lo que
"el Juez de amparo debió declarar **fundado nuestro**
"**"segundo agravio y declarar inconvencional dichas**
"**"normas"**, ya que no atienden el llamado el crédito barato y
"suficiente base del sistema de financiamiento para la
"adquisición de vivienda por los trabajadores conforme a la
"Ley del ISSSTE, bajo los siguientes tópicos:- - - a) el costo
"sea (sic) vuelve inasequible, al aplicarme la actualización
"de la UMA;- - - b) el descuento o la amortización no es



"proporcional al ingreso (no debe absorber recursos para la
"atención de otras necesidades primarias); - - - c) La Ley
"del ISSSTE, prevé dos (sic) la aplicación de dos tasas de
"interés y tienen a tener (sic) carácter de especulativa.- - -
"**SEGUNDO.**- - - Nos depara perjuicio la circunstancia de
"que el Juez de Distrito no se haya pronunciado respecto la
"aplicación del **PRINCIPIO RESTITUTIO IN INTEGRUM,**
"**RECONOCIDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**- - -
"En efecto, del análisis del escrito de demanda de amparo
"se aprecia que entre otros argumentos, la parte quejosa
"manifestó que las responsables están obligadas a resarcir
"el daño originado con motivo de la emisión de los actos
"reclamados; sin embargo, la autoridad de amparo fue
"omisa en realizar pronunciamiento al respecto al momento
"de dictar el auto de admisión.- - - Empero, al momento de
"resolver en definitiva el sumario, no plasmó ningún
"pronunciamiento respecto al argumento vertido en la
"demanda de amparo respecto a la reparación de daño que
"se había solicitado y que las responsables se allanaron,
"por lo que se transgredió con ello el principio de
"exhaustividad.- - - El citado principio está relacionado con
"el examen que debe efectuar el juzgador respecto de
"todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno
"de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación de
"éste de decidir las controversias que se sometan a su
"conocimiento, tomando en cuenta los argumentos
"aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se
"sustenta el informe justificado, y demás pretensiones
"hechas valer oportunamente en el juicio, apreciando las

"pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni
"añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar
"consideraciones contrarias entre sí o con los puntos
"resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre
"todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,
"analizando, en su caso, la constitucionalidad o
"inconstitucionalidad de los actos o preceptos legales
"reclamados.- - - Es substancialmente aplicable la
"jurisprudencia y tesis siguientes:- - - **"CONGRUENCIA Y
"EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN
"AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS
"PRINCIPIOS."- - - "SENTENCIAS DE AMPARO,
"PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
"EN LAS."- - -** Para reparar la anotada violación, con
"apoyo en el numeral 93, fracción V, de la Ley de Amparo,
"se implora al Órgano de Control Constitucional, proceda al
"estudio del argumento hecho valer por la parte quejosa,
"hoy recurrente, en la demanda de amparo, cuyo estudio se
"omitió por el A quo.- - - **TERCERO.**- - - La sentencia
"recurrida tiene los siguientes vicios formales:- - - **1.** La
"parte quejosa indicamos que el acto reclamado destacado,
"nos causa perjuicio en virtud de que las responsables no
"advirtieron que el contrato se encuentra afectado de
"nulidad ya que el crédito que se le otorgó a la agraviada
"no se pagaría dentro del plazo pactado y el saldo insoluto
"se incrementa anualmente de tal forma que se hace
"impagable violando su derecho humano a la vivienda.- - -
"**2.** El Juez realiza una errónea interpretación de la causa
"de pedir, dado que la hizo en el sentido de que en el



"contrato se establecieron obligaciones contrarias a
"derecho, pues contraviene el principio de acceso a
"créditos baratos para adquirir viviendas de interés social,
"toda vez que se trata de un contrato de adhesión donde al
"trabajador se le obliga a firmarlo en los términos que
"impone las responsabilidades ante la necesidad de tener una
"casa donde vivir.- - - 3. Se agrega, el hecho de que el
"notario **nunca** explicó el alcance y fuerza legal del
"contrato, lo cual no convalida las disposiciones nulas del
"contrato ni implica renuncia a las medidas de protección
"de derechos de previsión social que llenen origen en el
"trabajo y son de naturaleza irrenunciable, por ello, los
"efectos de la sentencia protectora debieron ser para que a
"la parte quejosa se le devuelvan debidamente
"actualizadas las cantidades injustamente cobradas por las
"ejecutoras bajo el concepto de actualización periódica,
"pero desde la primer actualización y no desde el momento
"de la reforma que permite la aplicación de la Unidad de
"Medida y Actualización, al crédito hipotecario.- - - 4.
"Asimismo, el Juez de amparo no analizó que el contrato
"se encuentra afectado de nulidad, porque contraviene el
"artículo 123 constitucional, en su vertiente de otorgar a los
"trabajadores derecho a la vivienda así como los tratados
"internacionales que protegen ese derecho.- - - 5. Existe
"omisión del análisis constitucional de la cláusula de
"actualización anual del saldo insoluto y su incremento en
"proporción al salario mínimo que por sí mismos resultan
"inconstitucional y oportunamente se reclamó por vicios
"propios, la orden de actualizar dicho saldo, sin que se me

"notificara conforme a la ley del ISSSTE, pues se pierde el
"objetivo de otorgar créditos baratos dado que la suma
"prestada se vuelve impagable al grado que excede el valor
"de la vivienda.- - - 6. En suma, se debió realizar mayor
"pronunciamiento respecto a las normas reclamadas y
"declararse su inconstitucional debido a que permite al
"acreedor aumentar el monto de intereses por encima de
"los créditos que otorgan las instituciones bancarias.- - - 7.
"La resolución recurrida no abordó el tema que el cobro de
"intereses y la actualización del saldo insoluto es un doble
"resarcimiento al acreedor en detrimento del poder
"adquisitivo del trabajador, a pesar de haberse expuesto el
"tema de la explotación del hombre por el instituto en los
"agravios en la demanda de amparo y su ampliación.- - - 8.
"La autoridad de amparo, no analizó el perjuicio que existe
"por parte de las responsables quienes están
"malinterpretando la excepción de usura que se hizo valer
"vía control-convencional, dado que las responsables son
"arbitrarias dado que nunca en la escritura se pactara que
"la actualización se hiciera al **SALDO INSOLUTO (EL**
"**SALDO INICIAL MÁS LOS INTERESES)**, por lo que no
"fue opuesta por el hecho de que los intereses ordinarios y
"moratorios fueran superiores a los de las instituciones
"bancarias, sino por la forma de ser calculados y pagados,
"por ello lo correcto es que únicamente las actualizaciones
"reclamadas se realicen tomando como base el **SALDO**
"**INICIAL (sin intereses)**, por lo que el método de
"realizar el cálculo para la actualización genera un tipo
"de doble pago de interés y por ello la explotación del



"hombre por el Instituto.- - - A pesar de haberse expuesto
"en la demanda que con las actualizaciones reclamadas, se
"pierde el objetivo de un crédito barato excediendo el valor
"de la vivienda, máxime que se trata de un crédito de
"interés social que no persigue utilidad alguna, **aunado a**
"**que dichas actualizaciones se reclamaron por vicios**
"**propios (como acto de aplicación), dado a que en esta**
"instancia la parte quejosa tiene el carácter de tercero
"**por equiparación, YA QUE NO EXISTE CONSTANCIA**
"**DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS DONDE SE**
"**ACREDITE QUE AL TRABAJADOR SE LE NOTIFIQUE**
"**LA ACTUALIZACIÓN A SU CRÉDITO NI MUCHO**
"**MENOS EL MÉTODO QUE UTILIZAN PARA**
"**JUSTIFICAR EL INJUSTO COBRO DE PAGAR DOS**
"**VECES LOS INTERESES,** por ello aumento anual del
"saldo insoluto y los intereses ordinarios y moratorios sobre
"aquel, constituye una práctica usurera que motiva la
"concesión del amparo.- - - La resolución recurrida,
"transgrede el acceso a la justicia completa, ya que es un
"derecho reconocido a una vivienda digna y decorosa es de
"carácter constitucional y convencional por contemplarse
"en las disposiciones puntualizadas en la demanda de
"amparo; lo cierto es que su cumplimiento se orienta a que
"los ciudadanos obtengan una vivienda adecuada, lo cual
"implica que mediante la declaratoria de inconventionalidad
"de las nomas reclamadas, se alteren los términos
"pactados en el contrato de otorgamiento de crédito con
"garantía hipotecaria, cuando ya se hicieron pagos
"superiores al capital que inicialmente se otorgó.- - - Sobre

"todo porque **si bien** el Constituyente Permanente, con el
"propósito de poner a disposición de los trabajadores
"créditos baratos para adquirir vivienda digna y decorosa,
"ideó un sistema solidario en el que interviene el
"FOVISSTE, cuya función es administrar los recursos del
"Fondo Nacional, patrimonio de aquéllos.- - - Y al instituir el
"mencionado derecho social no estableció qué debe
"entenderse por crédito barato, **lo cierto es** que la
"expresión "crédito barato" utilizada en relación con el
"financiamiento otorgado a los trabajadores con el
"mencionado propósito; debe entenderse referida a un
"crédito concedido en condiciones más benéficas que las
"fijadas por las instituciones de crédito o las empresas
"particulares 'dedicadas a ese objeto, a fin de que el
"trabajador pueda liquidarlo, sin que exceda su capacidad
"real de pago, lo cual no acontece ya que periódicamente
"se incrementa el saldo insoluto, generando un doble pago
"a los intereses ya previamente capitalizados.- - -
"**CUARTO.**- - - Nos depara perjuicio, la circunstancia de
"que no se respetó lo que dispone el arábigo 192 de la Ley
"de Amparo, el cual obliga al juzgador a intimar a la
"autoridad responsable a cumplir con el fallo constitucional,
"y en el caso concreto sólo se impusieron los siguientes
"efectos:- - - *"1. Deje insubsistente la actualización
""realizada al crédito hipotecario de la trabajadora quejosa
""a partir de la primera quincena de febrero de dos mil
""veintiuno, con base en el valor de la Unidad de Medida y
""Actualización (UMA) en vigor a partir del uno de febrero
""del mismo año.- - - 2. Determine de manera fundada y*

""motivada, en términos del artículo sexto transitorio del
""Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas
""diversas disposiciones de la Constitución Política de los
""Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación
""del salario mínimo, si la actualización del crédito
""hipotecario de origen, correspondiente a la primera
""quincena de febrero de dos mil veintiuno, en la misma
""proporción en que aumentó el salario mínimo general
""vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México,
""supera o no el incremento porcentual del valor de la
""Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año,
""y en consecuencia, aplique la más benéfica en favor de la
""trabajadora quejosa.- - - 3. En el supuesto de que varíe el
""factor de actualización del crédito otorgado a la quejosa
""del originalmente pactado en el contrato de mutuo,
""notifique a la trabajadora el origen de los descuentos que
""le efectúa, por conducto del patrón para el cual labora, a
""efecto de que pueda aclarar su situación crediticia.- - - 4.
""En el caso de que la aplicación de la actualización más
""benéfica, a partir de la primera quincena de febrero de
""dos mil veintiuno, resulten excedentes de las cantidades
""que hayan sido descontadas las devuelva a la
""trabajadora. Finalmente se precisa que no pasan
""inadvertidos los precedentes invocados por la quejosa;
""sin embargo, al haberse emitido por diversos juzgados de
""Distrito, no resultan vinculantes para esta juzgadora, de
""conformidad con los artículos 94 de la Constitución
""Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley
""de Amparo."- - - Sin embargo, el Juez de Amparo debió

"**potencializar** la protección de la Justicia Federal, para dar
"plena efectividad a lo plasmado en el artículo 11, numeral
"1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
"Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la
"Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y
"uno, establece el derecho de toda persona a una vivienda
"adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de
"tomar las medidas apropiadas para asegurar su
"efectividad.- - - Por ello los efectos de la sentencia
"debieron ser:- - - 1. Que las normas reclamadas se dejen
"de aplicar en lo futuro a la parte quejosa.- - - 2. Que las
"responsables ejecutoras realicen un ajuste al saldo
"crediticio de la quejosa y eliminen todas las cantidades
"pagadas con motivo de las actualizaciones periódicas, y
"que las cantidades indebidamente cobradas sean
"cargadas como pagos directos a capital.- - - 3. Que los
"montos relativos a las actualizaciones e intereses pagados
"a las cantidades indebidamente cobradas por las
"ejecutoras, sean devueltos a la quejosa.- - - Lo anterior es
"así, dado que nos depara perjuicio la circunstancia de que
"se aplicara el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual
"resulta inconvencional, esto a la luz del principio
"consagrado en el **derecho internacional** como **restitutio**
"**in integrum**.- - - Ya que el Juez de amparo no realizó el
"estudio respectivo del mencionado principio internacional,
"y sin abordar las demás medidas que el derecho
"internacional ha establecido para reparar el daño de
"manera integral, fundándose en el artículo 77 de la Ley de
"protección de derechos humanos.- - - Por lo que en este



"acto, se objeta el contenido del numeral 77 del Código de
"Amparo, por su **inconvencionalidad** al ser contrario a lo
"dispuesto en los artículos 21, numeral 2 y 63, numeral 1,
"de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al
"restringir arbitrariamente el derecho del particular a tener
"una reparación total del daño.- - - Por lo que el Juez de
"Distrito en la sentencia recurrida, aplicó de modo
"inconvencional el numeral 77 de la Ley de Amparo, para
"dar el efecto de que las cosas se volvieran al estado que
"se encontraban antes de la emisión de los actos
"reclamados, **siendo esto que el crédito hipotecario**
"nunca se actualice.- - - Sin que los efectos del amparo
"que se concedieran para que se inaplique y que se
"determine, fundada y motivadamente o con apoyo en las
"medidas establecidas por el derecho internacional, las
"cuales más adelante se describirán, para resarcir de
"manera total la violación a mis derechos fundamentales a
"través de un recurso judicial efectivo; pues dichas medidas
"son indispensables y obligatorias para la prosecución y
"respeto de los derechos de seguridad jurídica y
"funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial
"efectivo.- - - Por lo cual, no se respetó la causa de pedir
"respecto el principio **restitutio in integrum**, a pesar de
"que el mismo que se encuentra reconocido en el Sistema
"Interamericano, por la Convención Americana sobre
"Derechos Humanos, en su artículo 63.1, que dispone: - - -
"**""Artículo 63. - - - 1. Cuando decida que hubo violación de**
"**""un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la**
"**""Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce**

""de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá
""asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las
""consecuencias de la medida o situación que ha
""configurado la vulneración de esos derechos y el pago de
""una justa indemnización a la parte lesionada".- - - De
"igual forma, existe jurisprudencia de la Corte
"Interamericana de Derechos Humanos, en la que se ha
"establecido de forma reiterada que las reparaciones son
"las medidas a través de las cuales se pretenden hacer
"desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las
"violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto
"están determinados por el daño ocasionado (ya sea
"material o moral) y en relación directa con las violaciones
"de las prerrogativas fundamentales cometidas, entre las
"que resaltan los siguientes casos:- - - Caso; **Areco v.**
"Paraguay, 2006 Corte Interamericana de Derechos
"Humanos [Corte I.D.H.] (ser. C) No. **155, 139** (26 de
"septiembre de 2006).- - - Caso: **Cesti Hurtado v. Perú.**
"2001 Corle I.D.H. (ser. C) No. **78. 35-37** (31 de mayo de
"2001); **Suárez Rosero v. Ecuador**, 1999 Corte I.D H. (ser.
"C) No. 44, 41 (20 de enero de 1999).- - - De la
"normatividad en cita, se establece que toda violación de
"una obligación internacional que haya producido daño
"comporta el deber de repararlo adecuadamente, lo cual
"constituye la base convencional de la obligación de
"reparar.- - - Asimismo, el estado Mexicano ratificó el
"diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, la
"**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,**
"**SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA**



"MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", el cual
"en lo que nos interesa en su ordinal 7 dispone:- - -
"***"DEBERES DE LOS ESTADOS.- - - Artículo 7. - - - Los***
"***Estados Partes condenan todas las formas de violencia***
"***contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los***
"***medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a***
"***prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar***
"***a cabo lo siguiente:- - - a. abstenerse de cualquier acción***
"***o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las***
"***autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e***
"***instituciones se comporten de conformidad con esta***
"***obligación;- - - b. actuar con la debida diligencia para***
"***prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la***
"***mujer;- - - c. incluir en su legislación interna normas***
"***penales, civiles y administrativas, así como las de otra***
"***naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar***
"***y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las***
"***medidas administrativas apropiadas que sean del caso;- - -***
"***- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a***
"***abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o***
"***poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma***
"***que atente contra su integridad o perjudique su***
"***propiedad;- - - e. tomar todas las medidas apropiadas,***
"***incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o***
"***abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar***
"***prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la***
"***persistencia o la tolerancia de la violencia contra la***
"***mujer;- - - f. establecer procedimientos legales justos y***
"***eficaces para la mujer que haya sido sometida a***

""violencia, que incluyan, entre otros, medidas de
""protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales
""procedimientos;- - - g. establecer los mecanismos
""judiciales y administrativos necesarios para asegurar que
""la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a
""resarcimiento, reparación del daño u otros medios de
""compensación justos y eficaces, y- - - h. adoptar las
""disposiciones legislativas o de otra índole que sean
""necesarias para hacer efectiva esta Convención".- - -

"Ahora, respecto de las formas que existe respecto a las
"modalidades en que se puede cumplir el principio restitutio
"in integrum la Corte Interamericana de Derechos
"Humanos, lo ha abordado los siguientes casos:- - - 1. Cfr.
"Caso **Velásquez Rodríguez** Vs. Honduras. Reparaciones y
"Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7,
"párr. 25; Caso **Anzualdo Castro** Vs. Perú, supra nota 30,
"párr. 170, y Caso **Dacosta Cadogan** Vs, Barbados.
"Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
"Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204,
"párr. 94.- - - 2. Cfr. Caso **Anzualdo Castro** Vs. Perú, supra
"nota 30, párr. 170 y Caso **Dacosta Cadogan** Vs. Barbados,
"supra nota 446, párr. 94.- - - Así, el principio restitutio in
"integrum, también fue tratado por la Corte Interamericana
"en la sentencia del Caso **Kawas Fernández** vs. Honduras,
"en la que señaló que es un principio de Derecho
"Internacional que toda violación de una obligación
"internacional que haya producido daño comporta el deber
"de repararlo adecuadamente, conforme al artículo 63.1 de
"la Convención Americana sobre Derechos Humanos la



"Corte Interamericana ha ordenado reparaciones por
"violación de derechos humanos, estableciendo distintos
"mecanismos, entre los que resaltan restitución,
"satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición,
"indemnizaciones, costas y gastos.- - - Acorde a lo anterior,
"se pide al Tribunal revisor al momento de dictar la
"ejecutoria que reasuma jurisdicción y declare la
"inconveniencia de lo dispuesto en el artículo 77 de la
"Ley de Amparo y opte por las medidas necesarias para
"que se cumpla el principio restitutio in integrum en base a
"los mencionados instrumentos internacionales de los
"cuales México es parte, entre las que se sugieren las
"siguientes:- - - 1. **Satisfacción.** El fallo protector se
"establezca que las normas reclamadas se dejen de aplicar
"en lo futuro a la parte quejosa y que se realice un acto de
"disculpa pública por parte de las autoridades
"responsables, la publicación de un resumen de la
"ejecutoria de amparo y- - - 2. **Publicidad.** Hacer la debida
"difusión entre la sociedad civil y entidades de gobierno de
"este fallo.- - - 3. **Restitución.** La ejecutoria de amparo, se
"establezca la obligación de las responsables ejecutoras
"realicen un ajuste al saldo crediticio de la quejosa y
"eliminen todas las cantidades pagadas con motivo de las
"actualizaciones periódicas, y que las cantidades
"indebidamente cobradas sean cargadas como pagos
"directos a capital, dado que la quejosa víctima a la
"situación anterior a la violación de derechos humanos; por
"lo tanto, la restitución no solamente se refiere al aspecto
"material, sino también al ejercicio de derechos.- - - Estas

"medidas comúnmente han consistido en dejar sin efecto
"sentencias (Caso **Herrera Ulloa** vs Costa Rica),
"eliminación de antecedentes penales (Caso **Bayarri** vs.
"Argentina), restablecimiento de la libertad de las personas
"(Caso **Loayza Tamayo** vs Perú), etc.; ahora, con el ánimo
"de buscar la plena restitución el sistema interamericano ha
"ordenado medidas con una vocación transformadora de
"una situación disfuncional preexistente a la comisión de la
"violación de derechos humanos de tal forma que las
"mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino
"correctivo, como ocurrió en el caso **González** y otras vs.
"México.²- - - Este tipo de medidas con efecto correctivo
"implican que, con base en la existencia de una situación
"de discriminación estructural, se ordenen cambios que no
"solamente abarquen el ámbito público, sino también el
"privado, teniendo en cuenta los estereotipos que sustentan
"algunas conductas de violencia contra la mujer y los
"menores; así puede ordenarse la implementación de
"programas y cursos permanentes de educación y
"capacitación en diversos temas.- - - 4. **Rehabilitación.**
"Esta medida se pide para que los montos relativos a las
"actualizaciones e intereses pagados a las cantidades
"indebidamente cobradas por las ejecutoras, sean
"devueltos a la quejosa; este tipo de reparaciones deben
"incluir también servicios jurídicos y sociales pues resulta
"impensable que se identifiquen violaciones a derechos
"humanos y sus consecuencias dejen de ser atendidas,

² Ver. Corte IDH. Caso González y otras "Campo Algodonero" Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.



"toda violación de derechos humanos pone a la víctima en una circunstancia de vulnerabilidad tal que las repercusiones psicológicas son una consecuencia inmediata de ese estado de cosas.- - - 5. **Garantías de no repetición.** Estas medidas son de alcance general, tienen un efecto más allá del caso concreto, aunque estrictamente se derivan de él pues deben tener un nexo causal; tienen como propósito prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder. Este rubro adquiere especial importancia cuando en los Estados existen patrones recurrentes de hechos similares y violaciones de derechos humanos. Entre las formas de reparación como garantías de no repetición las más comunes son ordenar la adopción o reforma de legislación interna, o la adopción de medidas administrativas o de otro tipo.- - - 6. **Indemnizaciones.** Este último rubro comprende tanto los daños materiales como los inmateriales y se traducen en una retribución monetaria para las víctimas; esta característica diferencia a la indemnización de las medidas de satisfacción que también forman parte del concepto de reparación integral.- - Por concepto de daño material se retribuyen los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La indemnización del daño material comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas que a pesar de no ser evaluables en dinero general (sic) alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas.- - - Es de suma importancia

"para el caso concreto destacar que las indemnizaciones
"deben ser individualizadas por el órgano que las dicta,
"sobre todo tratándose de violaciones a derechos
"humanos.- - - En ningún sistema democrático que se
"privilegie la protección, promoción, respeto y defensa de
"los derechos humanos así como su reparación se deja la
"determinación de la indemnización en manos del propio
"agente que vulneró esos derechos.- - - **QUINTO.**- - - Nos
"depara perjuicio la circunstancia de que el Juez de Distrito,
"no atendiera el **mandato constitucional** de resarcir en su
"totalidad al de los daños y perjuicios ocasionados con
"motivo de la emisión y ejecución de los actos reclamados.-
"- - Por lo que en este acto, se impugna la
"**inconstitucionalidad** del artículo 77 de la ley secundaria
"a los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, en
"virtud de que es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de
"la Carta Magna, en virtud de que restringe la acción de los
"efectos de las sentencias de amparo de reparar el daño,
"ya que existe la obligación de situar a la dignidad del ser
"humano más allá de los meros efectos restitutivos y
"articula un entendimiento de dignidad que es
"fundamentalmente transformativo y sustantivo, a fin de
"respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos
"en dicho texto y en los tratados de que México sea parte.-
"- - En cambio, el artículo 77 de la Ley de Amparo, solo
"faculta a las autoridades del poder judicial federal, a emitir
"sentencias cuyos efectos sean restitutorios de la
"protección constitucional, consistentes en restablecer las
"cosas al estado en que guardaban antes de la violación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"como si ésta no hubiera existido, sin atender la obligación
"constitucional de reparar íntegramente el daño que genera
"el acto reclamado, tal como lo dispone el artículo 1
"constitucional.- - - Por lo cual se pide al Tribunal de alzada
"a condenar de manera oficiosa a la reparación del daño,
"cuando no lo hizo el juez de amparo, esto en atención a lo
"dispuesto por el artículo 17 constitucional, así como al
"derecho fundamental del sentenciado a contar con una
"tutela judicial efectiva y un recurso eficaz, en términos de
"los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre
"Derechos Humanos.- - - Ya que en el ámbito local, a partir
"de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil
"once, se incorporó una obligación fundamental a cargo del
"Estado en materia de derechos humanos, es decir, la
"obligación de **"reparar"**.- - - Así, el párrafo tercero del
"artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos señala:- - - *"Todas las autoridades, en el*
"*""ámbito de sus competencias, tienen la obligación de*
"*""promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*
"*""humanos de conformidad con los principios de*
"*""universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*
"*""progresividad. En consecuencia, el Estado deberá*
"*""prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a*
"*""los derechos humanos, en los términos que establezca la*
"*""ley."*- - - Por su parte, la Primera Sala de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CCCXLII/2015
"(10a.), de la décima época, identificada con el registro
"2010414, consultable en el Semanario Judicial de la
"Federación, sostuvo lo siguiente:- - - **"ACCESO A LA**

**""JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS
""DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES
""UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO
""DERECHO."- - -**

Aunado a lo anterior, el Pleno del
"Máximo Tribunal del País, sostuvo la tesis P. XIX/2015
"(10a.) de la décima época, identificada con el registro
"2010005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial
"de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I,
"página 240, materia constitucional, que a la letra dispone:-

**""VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER.
""CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS
""MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO
""AQUÉLLAS SE ACTUALICEN."- - -**

Discernimiento que
"tiene sustento en las consideraciones que obran en el
"cuaderno de varios 1396/2011, donde la ejecutoria que dio
"origen a tal criterio, entre las que destacan por su similitud
"con el caso, las siguientes:- - - "*De lo anterior se
""desprende que, atento a que el derecho de lo mujer a una
""vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la
""obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de
""género, el deber de investigar efectivamente tiene
""alcances adicionales y, por tanto, en los casos de
""violencia contra las mujeres; las autoridades estatales
""deben adoptar medidas integrales para cumplir con la
""debida diligencia, entre las cuales se encuentran un
""adecuado marco jurídico de protección, una aplicación
""efectiva del mismo, así como políticas de prevención y
""prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.- - -
""Máxime que la impunidad de los delitos contra las*

""mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la
""mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la
""aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la
""sensación de inseguridad de las mujeres, así como una
""persistente desconfianza de éstas en la administración de
""justicia; de ahí que es particularmente importante que las
""autoridades encargadas de las investigaciones de actos
""de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con
""determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de
""la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones
""estatales de erradicarla y de brindar confianza a las
""víctimas de la misma en las instituciones estatales para
""su protección.- - - De tal suerte, por lo que hace a la
""violencia y discriminación contra la mujer; el sistema de
""justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por
""parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural,
""por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante
""este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la
""violación específica por parte de una autoridad y
""cambiarla sino que también debe buscar disuadir un
""cambio de conducta en la sociedad y de potenciales
""actores, mejorando las relaciones socialmente
""establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de
""respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a
""los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o.
""constitucional.- - - En esa lógica, el Pleno de esta
""Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que
""también se deriva un imperativo para los Jueces
""nacionales de observar los referidos parámetros al

"conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado." - - - Es importante citar que la inclusión expresa del deber de reparar el daño en casos de violaciones a los derechos fundamentales, no se trata de una noción que fuera ajena al orden jurídico mexicano; sino también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha desarrollado ampliamente el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, como se expresó en el primer punto.- - - En atención al principio de **restitución**, el cual tiene como objetivo volver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos, acorde a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, que en su artículo 67, al referir que la restitución será, de ser posible, en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieren sido despojadas, en cualquier forma, de ellos, en dicho artículo, se enlista los derechos susceptibles de restitución: la libertad, los derechos jurídicos; la identidad; la vida y unidad familiar; la ciudadanía y los derechos políticos; el regreso digno y seguro al lugar de residencia; el empleo, y la devolución de los bienes garantizando su efectivo y pleno uso y disfrute.- - - Así, la resolución recurrida no atendió la petición de los agraviados respecto de que se analice con perspectiva de género, por lo que no se respetó el principio de exhaustividad, el cual refiere



"que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y REPARAR las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- - - Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis **"DERECHO FUNDAMENTAL A ""UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA ""INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE"**² ha sostenido que:- - - *"El derecho a una reparación integral o ""justa indemnización es un derecho sustantivo cuya ""extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no ""debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los ""criterios que ha emitido la Corte Interamericana de ""Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral ""permite, en la medida de lo posible, anular todas las ""consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación ""que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto ""no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es ""procedente el pago de una indemnización justa como ""medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ""ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la ""víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado..."*- - - "En el mismo la Primera Sala también ha establecido en su

² Décima Época. Registro 2001626. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII. Septiembre de 2012. Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis. 1ª.CXCV/2012 (10ª). P. 502.

"tesis **"DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE"**³, que: - - -

"...las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional." - - - Por lo que no debe pasarse por alto lo establecido por la propia Ley de Amparo:- - - "Artículo 74.

"La sentencia debe contener:- - - V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y..."- - - "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:- - - I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y..."- - - Así, el juzgador de prerrogativas fundamentales pudo determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las

³ Décima Época. Registro 2006238. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I. Materia: Constitucional. Administrativa. 1ª.CLXII/72014. (10ª.) P. 802.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"medidas que las autoridades o particulares deban adoptar
 "para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del
 "menor quejoso en el goce del derecho.- - - En suma, el
 "ordinal 78 del Código de Amparo dispone:- - - *Artículo 78.*
 ""Cuando el acto reclamado sea una norma general la
 ""sentencia deberá determinar si es constitucional, o si
 ""debe considerarse inconstitucional.- - - Si se declara la
 ""inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los
 ""efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos
 ""cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
 ""Dichos efectos se traducirán en la inaplicación
 ""únicamente respecto del quejoso.- - - El órgano
 ""jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas
 ""adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para
 ""restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho
 ""violado".- - - Así la Ley de Amparo es clara al establecer
 "que la obligación de Juez de Amparo es garantizar que la
 "parte quejosa vuelva a gozar plenamente del derecho que
 "le ha sido violado por las autoridades concediéndole al
 "Juez la facultad para especificar las medidas adicionales
 "que deban realizar las autoridades responsables para
 "esos efectos.- - - En ese sentido restituir el pleno goce del
 "derecho no sólo implica declarar inconstitucionales las
 "normas impugnadas, ya que con independencia de que
 "con ello le resulten inaplicables a la parte quejosa ello no
 "es suficiente para restituir el derecho violado ya que al
 "trasgredir en su perjuicio el derecho a la igualdad y no
 "discriminación se ha ofendido seriamente su dignidad
 "como personas, dignidad que para ser íntegramente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



"912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011 tienen a su cargo también vigilar el cumplimiento puntual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - Para lo cual, en una de las acciones relativas a la reparación del daño, se suplica al Tribunal revisor se **pronuncie conforme a la perspectiva de género** respecto a las siguientes medidas:- - - **Primero, disculpa pública** es de sustancial importancia para la reparación del daño en violaciones a derechos humanos que impliquen la violación de la dignidad de las personas a través de actos discriminatorios como los que se han constatado a lo largo de la sentencia de amparo pronunciada por el Tribunal en cita.- - - Para determinar la importancia y la necesidad de que las autoridades emitan un acto de disculpa pública por la discriminación que han ejercido contra las personas aquí quejas como miembros de dos sectores de la población que ha sido históricamente discriminado como lo son los menores (respecto a su identidad nuestro menor hijo) y las mujeres (sobre el trato de equidad de género), así es importante que se tomen en cuenta los efectos negativos sobre las personas, por ello es trascendental que se reconozca públicamente la responsabilidad por la trasgresión de los derechos humanos.- - - Así las cosas, es preciso señalar que el derecho a la no discriminación parte del principio de igualdad, sobre el cual se han desarrollado múltiples teorías que buscan darle sustento y explicación; por el momento es suficiente partir del principio de igualdad como un principio toral en materia de derechos humanos, y base de la prohibición jurídica de la

"discriminación; esto es, que, "[1] a prohibición de toda
 ""discriminación injustificada es reflejo del reconocimiento
 ""de la dignidad personal y, al mismo tiempo, constituye
 ""una garantía para la afirmación afectiva de la misma".⁴ - -
 "Así también, el Máximo Tribunal de la República ha
 "expresado esta relación considerando que:- - - "*La idea de*
 ""*que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre*
 ""*los derechos de las personas con base en su*
 ""*nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra*
 ""*condición o circunstancia personal o social es*
 ""*consecuencia de que todas las personas son iguales; es*
 ""*decir, la noción de igualdad deriva directamente de la*
 ""*unidad de naturaleza del género humano y es inseparable*
 ""*de la dignidad de la persona, frente a la cual es*
 ""*incompatible toda situación que, por considerar superior a*
 ""*un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o*
 ""*que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con*
 ""*hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de*
 ""*derechos que se reconocen a quienes no se consideran*
 ""*en tal situación de inferioridad*".⁵ - - - Es así como se dota
 "de contenido al derecho a la no discriminación, con base
 "en el reconocimiento de la dignidad humana como pilar de
 "los derechos humanos expresado a su vez a través del
 "principio de igualdad: en este sentido se habla del derecho
 "a la no discriminación como "...un derecho negativo (o una
 ""abstención), es evitar la distinción legal que produzca

⁴ Salazar Ugarte. Pedro y Gutiérrez Rivas. Rodrigo: El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación; Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. CONAPRED. México. 2008. P.X.

⁵ SCJN. Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional. Tesis aislada. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 10^a. Época. Tomo 1. Libro XI, agosto de 2012. P. 487.



""diferencias de trato que afecte a la persona en sus
""derechos, pero sobre todo en su dignidad, y proteger a
""los grupos desfavorecidos y discriminados para
""procurarles una igualdad efectiva."⁶- - - Ahora, el
"desarrollo jurídico nacional e internacional de la
"discriminación es amplio y ha cobrado fuerza en los
"últimos años; sin embargo, debe tenerse presente que el
"simple análisis desde el derecho sin tomar en cuenta la
"perspectiva sociológica arrojaría conclusiones formalistas
"que poco tendrían que decir respecto de una realidad a la
"que día a día tienen que afrontar las mujeres y los
"menores de edad.- - - Por ello, una vez que el Primer
"Tribunal Colegiado del Décimo Octavo de Circuito, en la
"ejecutoria **283/2015**, ha dado cuenta de la discriminación
"contenida en la legislación familiar estatal en materia del
"derecho humano al nombre, por lo que es preciso tomar
"en cuenta algunos elementos que no necesariamente son
"de naturaleza social con efectos negativos en la esfera
"jurídica de ciertos grupos sociales; esto es, que el
"fenómeno de la discriminación antes de ser integrada a
"nuestro régimen constitucional debió haber sido
"identificado como un grave problema social que afecta de
"manera negativa el ejercicio pleno de los derechos
"humanos de todas las personas, especialmente las que
"pertenecen a grupos sociales que por su condición de
"género; raza o etnia, orientación sexual, etc. se han visto
"desaventajados, y por ello se tuvo que buscar la manera

⁶ Huerta Ochoa. Carla; La estructura jurídica del derecho a la no discriminación; en DE LA TORRE Martínez, Carlos (Cord). Derecho a la no discriminación. UNAM. CONAPRED. CDH. México 2006. P. 1860.



""posible concluir que [...] éstos se han comprometido, en
""virtud de la Convención, a no introducir en su
""ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias
""referentes a la protección de la ley."¹¹ Cabe destacar que
"los Pactos Internacionales de Derechos Humanos al incluir
"la posibilidad de suspensión de algunos derechos
"humanos, prohíben que la suspensión esté fundada
"únicamente en (sic) por razones de la orientación sexual
"de las personas¹².- - - **SEXTO.- - - La resolución**
"**recurrida depara agravio al quejoso, porque el Juez de**
"**Distrito, a pesar de que decretó la existencia de una**
"**violación a los derechos humanos, no realizara un**
"**control difuso constitucional para aplicar las medidas**
"**relativas a la reparación del daño previstas en la Ley**
"**General de Víctimas.- - -** Ya que al no estar contemplado
"en la Ley de Amparo el principio restituito in integrum, o
"visto del lado positivista al no preverlo el numeral 77,
"mismo que resulta inconvencional e inconstitucional, se
"pide a la autoridad revisora modifique los efectos de la
"sentencia y no aplique la legislación secundaria.- - - A fin
"de que a la Luz del artículo 1 de la Ley Fundamental, se
"realice control constitucional y actúe conforme a lo previsto
"en los articulas 6, 7, 26, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 88,
"fracción XXIII, 149, 152 de la Ley General de Víctimas; 78
"a 81 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 38,
"39 de los Lineamientos para el funcionamiento del fondo
"de ayuda, asistencia y reparación integral; al disponer lo

¹¹ Opinión Consultiva, op. Cit. Nota 2. Párrafo 54.

¹² Ver artículo 4 párrafo 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27, Convención Americana de Derechos Humanos.



""derechos humanos reconocidos por la Constitución y los
""Tratados Internacionales de los que México forme parte: -
""- - X. Ley: Ley General de Víctimas;- - - XI. Plan: Plan
""Anual Integral de Atención a Víctimas;- - - XII. Programa:
""Programa de Atención Integral a Víctimas;- - - XIII.
""Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades
""judiciales o administrativas;- - - XIV. Registro: Registro
""Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los
""registros de las entidades federativas;- - - XV.
""Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;
""- - - XVI, Sistema: Sistema Nacional de Atención a
""Víctimas;- - - XVII. Víctima: Persona física que directa o
""indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus
""derechos producto de una violación de derechos
""humanos o de la comisión de un delito;- - - XVIII. Víctima
""potencial: Las personas físicas cuya integridad física o
""derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya
""sea por impedir o detener la violación de derechos o la
""comisión de un delito;- - - XIX. Violación de derechos
""humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos
""humanos reconocidos en la Constitución o en los
""Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor
""público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o
""un particular que ejerza funciones públicas. También se
""considera violación de derechos humanos cuando la
""acción u omisión referida sea realizada por un particular
""instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un
""servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o
""colaboración de un servidor público".- - - "Artículo 7. Los

""derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son
""de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de
""conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los
""tratados y las leyes aplicables en materia de atención a
""víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección**
""**más amplia de sus derechos.** - - - Las víctimas
""**tendrán, entre otros, los siguientes derechos:** - - - I. A
""una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a
""la identificación y enjuiciamiento de los responsables de
""violaciones al Derecho Internacional de los derechos
""humanos, y a su reparación integral;- - - II. **A ser**
""**reparadas por el Estado de manera integral,**
""**adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva**
""**por el daño o menoscabo que han sufrido en sus**
""**derechos como consecuencia de violaciones a**
""**derechos humanos y por los daños que esas**
""**violaciones les causaron;** - - - III. A conocer la verdad
""de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron
""violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad
""deberá informar los resultados de las investigaciones;- - -
""IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida
""y su integridad corporal, en los casos previstos en el
""artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia
""Organizada;- - - V. A ser tratadas con humanidad y
""respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte
""de los servidores públicos y, en general, por el personal
""de las instituciones públicas responsables del
""cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los
""particulares que cuenten con convenios para brindar

""servicios a las víctimas;- - - VI. A solicitar y a recibir
""ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida,
""equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado
""en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho
""victimizante, con independencia del lugar en donde ella
""se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y
""atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva
""afectación; - - - VII. **A la verdad, a la justicia y a la**
""**reparación integral a través de recursos y**
""**procedimientos accesibles, apropiados, suficientes,**
""**rápidos y eficaces;**- - - VIII. A la protección del Estado,
""incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del
""entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la
""víctima, con independencia de que se encuentren dentro
""un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo
""anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad
""contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar
""con medidas de protección eficaces cuando su vida o
""integridad personal o libertad personal sean amenazadas
""o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima
""y/o del ejercicio de sus derechos;- - - IX. A solicitar y a
""recibir información clara precisa y accesible sobre las
""rutas y los medios de acceso a los procedimientos,
""mecanismos y medidas que se establecen en la presente
""Ley;- - - X. **A solicitar, acceder y recibir, en forma clara**
""**y precisa, toda la información oficial necesaria para**
""**lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus**
""**derechos;**- - - XI. A obtener en forma oportuna, rápida y
""efectiva todos los documentos que requiera para el

""ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de ""identificación y las visas;- - - XII. A conocer el estado de ""los procesos judiciales y administrativos en los que tenga ""un interés como interviniente.- - - XIII. A ser efectivamente ""escuchada por la autoridad respectiva cuando se ""encuentre presente en la audiencia, diligencia o en ""cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se ""pronuncie;- - - XIV. A ser notificada de las resoluciones ""relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de ""medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que ""se dicten;- - - XV. A que el consulado de su país de origen ""sea inmediatamente notificado conforme a las normas ""internacionales que protegen el derecho a la asistencia ""consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;- - - XVI. ""A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de ""victimización su núcleo familiar se haya dividido;- - - XVII. ""A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en ""condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;- - - ""XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo ""institucional;- - - XIX. A ser beneficiaria de las acciones ""afirmativas y programas sociales públicos para proteger y ""garantizar sus derechos;- - - XX. A participar en la ""formulación, implementación y seguimiento de la política ""pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y ""reparación integral;- - - XXI. A que las políticas públicas ""que son implementadas con base en la presente Ley ""tengan un enfoque transversal de género y diferencial ""particularmente en atención a la infancia, los adultos ""mayores y población indígena;- - - XXII. A no ser



**""tasados en términos monetarios. El daño moral
""comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones
""causados a las víctimas directas e indirectas, como
""el menoscabo de valores muy significativos para las
""personas y toda perturbación que no sea susceptible
""de medición pecuniaria;- - - III. El resarcimiento de los
""perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo
""el pago de los salarios o percepciones
""correspondientes, cuando por lesiones se cause
""incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-
""- - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las
""de educación y prestaciones sociales;- - - V. Los
""daños patrimoniales generados como consecuencia
""de delitos o violaciones a derechos humanos;- - - VI.
""El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor
""Jurídico cuando éste sea privado;- - - VII. El pago de
""los tratamientos médicos o terapéuticos que, como
""consecuencia del delito o de la violación a los
""derechos humanos, sean necesarios para la
""recuperación de la salud psíquica y física de la
""víctima, y- - - VIII. Los gastos comprobables de
""transporte, alojamiento, comunicación o alimentación
""que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para
""asistir a su tratamiento, si la víctima reside en
""municipio o delegación distintos al del
""enjuiciamiento o donde recibe la atención.- - - Las
""normas reglamentarias aplicables establecerán el
""procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo
""que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del**

""monto total.- - - La compensación subsidiaria a las
 ""víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta
 ""Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará
 ""en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos
 ""señalados en el artículo 67 de este ordenamiento".- - -

**""Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los
 ""derechos humanos serán compensadas, en los
 ""términos y montos que determine la resolución que
 ""emita en su caso: - - - a) Un órgano jurisdiccional
 ""nacional;- - - b) Un órgano jurisdiccional
 ""internacional o reconocido por los Tratados
 ""Internacionales ratificados por México;- - - c) Un
 ""organismo público de protección de los derechos
 ""humanos;- - - d) Un organismo internacional de
 ""protección de los derechos humanos reconocido por
 ""los Tratados Internacionales ratificados por México,
 ""cuando su resolución no sea susceptible de ser
 ""sometida a la consideración de un órgano
 ""jurisdiccional internacional previsto en el mismo
 ""tratado en el que se encuentre contemplado el
 ""organismo en cuestión.- - - Lo anterior sin perjuicio de
 ""las responsabilidades civiles, penales y administrativas
 ""que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo
 ""dispuesto por la presente Ley.- - - En los casos de
 ""víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos
 ""máximos previstos en el artículo 67".- - - "Artículo 66.
 ""Cuando se trate de resoluciones judiciales que
 ""determinen la compensación a la víctima a cargo del
 ""sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación**



*""con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con
""cargo a los recursos que, en su caso se obtengan de la
""liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.- - -
""Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos
""anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de
""esta Ley".- - - "Artículo 67. El Pleno de la Comisión
""Ejecutiva correspondiente determinará el monto del
""pago de una compensación en forma subsidiaria a
""cargo del fondo respectivo en términos de la
""presente Ley o la legislación local aplicable, así
""como de las normas reglamentarias
""correspondientes, tomando en cuenta:- - - a) La
""determinación del Ministerio Público cuando el
""responsable se haya sustraído de la justicia, haya
""muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de
""oportunidad;- - - b) La resolución firme emitida por la
""autoridad judicial;- - - La determinación de la
""Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse
""dentro del plazo de noventa días contados a partir de
""emitida la resolución correspondiente.- - - El monto
""de la compensación subsidiaria a la que se podrá
""obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será
""hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual
""en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la
""gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el
""enriquecimiento para la víctima".- - - "Artículo 68. La
""Federación y las entidades federativas compensarán de
""forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los
""delitos considerados como graves en el ámbito de su*

""competencia en aquellos casos en que la víctima haya
""sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima
""directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro
""incapacitante en su integridad física y/o mental como
""consecuencia del delito". - - - "Artículo 69. La Comisión
""Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación
""Subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada,
""exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo
""demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La
""víctima podrá presentar entre otros: - - - I. Las
""constancias del agente del ministerio público que
""competa de la que se desprende que las circunstancias
""de hecho hacen imposible la consignación del presunto
""delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto
""hacen imposible el ejercicio de la acción penal;- - - II. La
""sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la
""que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación
""obtenida de donde se desprendan los conceptos que el
""sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;- - - III. La
""resolución emitida por autoridad competente u organismo
""público de protección de los derechos humanos de donde
""se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño,
""de la persona directamente responsable de satisfacer
""dicha reparación".- - - "Artículo 70. La compensación
""subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá
""con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su
""Reglamento".- - - "Artículo 88. La Comisión Ejecutiva
""tendrá las siguientes funciones y facultades:- - - (...) - - -
""XXIII: Establecer medidas que contribuyan a garantizar la



reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que
hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión
de un delito o de la violación de sus derechos humanos; -
- - (...) - - - Artículo 149. Las solicitudes para acceder a
los recursos del Fondo en materia de reparación serán
procedentes siempre que la víctima: - - - I. Ciente con
sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el
daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o
otras formas de reparación; - - - II. No haya alcanzado el
pago total de los daños que se le causaron; - - - III. No
haya recibido la reparación integral del daño por cualquier
otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de
la causa penal o con otro medio fehaciente, y - - - IV.
Presente solicitud de asistencia ayuda o reparación
integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por
la Comisión Ejecutiva", - - - Artículo 152. Cuando la
determinación y cuantificación del apoyo y reparación no
haya sido dada por autoridad judicial u organismo
nacional o internacional de protección de los derechos
humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión
Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el
procedimiento penal, esta Comisión procederá a su
documentación e integración del expediente conforme lo
señalan los artículos 145, 146 y 169". - - - Artículo 78.
Para los efectos de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley,
el Fondo entregará los recursos para el reembolso de los
gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia
y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos
del orden federal como de violaciones a derechos



80. Para que la resolución del Pleno a que hace referencia la fracción II, del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:- - - I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 66¹³ y 69¹⁴ de la Ley;- - - II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 67 de la Ley;- - - III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley;- - - IV. Se realice le evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 131 de la Ley, y - - - V. En términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación

¹³ **Artículo 66.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.- - - Solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley.

¹⁴ **Artículo 69.** La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:- - - I.- Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal.- - - II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar.- - - III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.



""Para acceder a los recursos del Fondo para cubrir la
""compensación a las víctimas de violaciones a los
""derechos humanos cometidas por autoridades federales,
""la víctima deberá presentar a la Comisión Ejecutiva a
""través de la Unidad de Atención Inmediata y Primer
""Contacto o la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión
""Ejecutiva de Atención a Víctimas, una solicitud por escrito
""libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal
""de Procedimiento Administrativo, ante la Unidad de
""Atención Inmediata y Primer Contacto, ante la Asesoría
""Jurídica Federal o ante la Dirección General del Registro
""Nacional de Víctimas para su trámite, la cual deberá
""contener, al menos, los siguientes requisitos:- - - a)
""Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, el de su
""representante legal, adjuntando los documentos que
""acrediten su personalidad;- - - b) Domicilio para oír y
""recibir notificaciones;- - - c) Declaración de la víctima,
""bajo protesta de decir verdad, que no ha recibido pago o
""indemnización alguna por concepto de la reparación del
""daño; ni está solicitando ningún tipo de apoyo por parte
""de cualquier programa, fondo, fideicomiso o similar de la
""Administración Pública Federal por los mismos
""conceptos;- - - d) La exhibición de cualquiera de las
""siguientes resoluciones que emita en su caso:- - - Un
""órgano jurisdiccional nacional; - - - Un órgano
""jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados
""Internacionales ratificados por México;- - - Un organismo
""público de protección de los derechos humanos;- - - Un
""organismo internacional de protección de los derechos



"aplicando los principios de dignidad, buena fe,
"complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial
"y especializado, enfoque transformador, gratuidad,
"igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e
"interdependencia, máxima protección, mínimo existencial,
"no criminalización, victimización secundaria, participación,
"conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad,
"rendición de cuentas, transparencia, trato preferente.- - -
"Que por compensación debe entenderse, la erogación
"económica a que la víctima tenga derecho en los términos
"de la Ley General de Víctimas.- - - Los derechos de las
"víctimas que establece la aludida ley son de carácter
"enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad
"con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes
"aplicables en materia de atención a víctimas,
"**favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**
"**de sus derechos.**- - - Las víctimas tendrán, entre otros,
"el derecho a ser reparadas por el Estado de manera
"integral, adecuada, diferenciada, transformadora y
"efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en
"sus derechos como consecuencia de violaciones a
"derechos humanos y por los daños que esas
"violaciones les causaron; a la verdad, a la justicia y a
"la reparación integral a través de recursos y
"procedimientos accesibles, apropiados, suficientes,
"rápidos y eficaces.- - - Las víctimas tienen derecho a ser
"reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada,
"transformadora, integral y efectiva por el daño que han
"sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante

"que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, **comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**- - - La reparación integral comprenderá:- - - I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;- - - II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;- - - III. La **compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**- - - IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;- - - V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;- - - VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural



"colectivo que reconozca la afectación en la capacidad
"institucional de garantizar el goce, la protección y la
"promoción de los derechos en las comunidades, grupos y
"pueblos afectados.- - - Las medidas colectivas que
"deberán implementarse tenderán al reconocimiento y
"dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la
"reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido
"social y cultural; la recuperación psicosocial de las
"poblaciones y grupos afectados y la promoción de la
"reconciliación y la cultura de la protección y promoción de
"los derechos humanos en las comunidades y colectivos
"afectados.- - - Que las medidas de rehabilitación incluyen,
"entre otras y según proceda, las siguientes:- - - I. Atención
"médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;- - - II.
"Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el
"ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su
"disfrute pleno y tranquilo;- - - III. Servicios sociales
"orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los
"derechos de la víctima en su condición de persona y
"ciudadana;- - - IV. Programas de educación orientados a la
"capacitación y formación de las víctimas con el fin de
"garantizar su plena reintegración a la sociedad y la
"realización de su proyecto de vida;- - - V. Programas de
"capacitación laboral orientados a lograr la plena
"reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de
"su proyecto de vida, y- - - VI. Todas aquellas medidas
"tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido
"su grupo, o comunidad.- - - **La compensación se**
"otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y

**"pérdidas económicamente evaluables que sean
"consecuencia de la comisión de los delitos a los que
"se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la
"violación de derechos humanos, incluyendo el error
"judicial, de conformidad con lo que establece la Ley y
"su Reglamento.- - - Estos perjuicios, sufrimientos y
"pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:- - - I.
"La reparación del daño sufrido en la integridad física
"de la víctima;- - - II. La reparación del daño Moral
"sufrido por la víctima o las personas con derecho a la
"reparación integral, entendiendo por éste, aquellos
"efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen
"carácter económico o patrimonial y no pueden ser
"tasados en términos monetarios. El daño moral
"comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones
"causadas a las víctimas directas e indirectas, como el
"menoscabo de valores muy significativos para las
"personas y toda perturbación que no sea susceptible
"de medición pecuniaria;- - - III. El resarcimiento de los
"perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el
"pago de los salarios o percepciones
"correspondientes, cuando por lesiones se cause
"incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;- -
"- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de
"educación y prestaciones sociales;- - - V. Los daños
"patrimoniales generados como consecuencia de
"delitos o violaciones a derechos humanos;- - - VI. El
"pago de los gastos y costas judiciales del Asesor
"Jurídico cuando éste sea privado;- - - VII. El pago de**



"los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y- - - VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.- - - Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.- - - La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.- - - Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:- - - a) **Un órgano jurisdiccional nacional;**- - - b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;- - - c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;- - - d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la

ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
14/07/23 17:25:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"consideración de un órgano jurisdiccional internacional
"previsto en el mismo tratado en el que se encuentre
"contemplado el organismo en cuestión.- - - Lo anterior sin
"perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y
"administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y
"conforme lo dispuesto por la presente Ley.- - - Que el
"Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente
"determinará el monto del pago de una compensación en
"forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos
"de la Ley General de Víctimas o la legislación local
"aplicable, así como de las normas reglamentarias
"correspondientes, tomando en cuenta:- - - a) La
"determinación del Ministerio Público cuando el
"responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto
"o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
"- - - **b) La resolución firme emitida por la autoridad
"judicial.** - - - La determinación de la Comisión Ejecutiva
"correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de
"noventa días contados a partir de emitida la resolución
"correspondiente.- - - El monto de la compensación
"subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus
"ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el
"salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser
"proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá
"implicar el enriquecimiento para la víctima.- - - La
"Federación y las entidades federativas compensarán de
"forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los
"delitos considerados como graves en el ámbito de su
"competencia en aquellos casos en que la víctima haya



"sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima
"directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro
"incapacitante en su integridad física y/o mental como
"consecuencia del delito.- - - Cuando la determinación y
"cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada
"por autoridad judicial u organismo nacional o internacional
"de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser
"realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue
"documentada en el procedimiento penal, esta Comisión
"procederá a su documentación e integración del
"expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y
"169.- - - La Comisión Ejecutiva tiene entre otras funciones
"y facultades la de establecer medidas que contribuyan a
"garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las
"víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia
"de la comisión de un delito o de la violación de sus
"derechos humanos.- - - El personal de la Comisión
"Ejecutiva de Atención a Víctimas asistirá en todo momento
"a las víctimas, en el llenado de la solicitud, con un enfoque
"diferencial, para evitar situaciones de revictimización de la
"persona.- - - La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
"cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas
"de violaciones a los derechos humanos cometidas por
"parte de autoridades federales, cuando la víctima reúna
"los siguientes requisitos: - - - a) La víctima debe estar
"inscrita en el Registro Nacional de Víctimas;- - - b)
"Presente la solicitud por escrito libre aludida en el numeral
"38 de los Lineamientos;- - - c) Cuente con una resolución
"de las señaladas en el inciso d) del numeral 38 inmediato

"anterior de los presentes lineamientos;- - - d) Cuento con
 "el dictamen de procedencia del Pleno de la Comisión
 "Ejecutiva de Atención a Víctimas para la compensación".- -
 "- Para que la resolución del Pleno se determine
 "procedente, se requiere que: - - - I. La víctima no haya
 "recibido la reparación del daño por otra vía o no la **haya**
 "**recibido de manera completa**, conforme lo dispuesto en
 "los artículos 66 y 69 de la Ley;- - - II. La Comisión
 "Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en los
 "incisos a) o b) del artículo 67 de la Ley; - - - III. Se trate de
 "delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido
 "daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa
 "hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su
 "integridad física y/o mental como consecuencia del delito,
 "conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley;- - - IV. Se
 "realice la evaluación integral del entorno familiar y social a
 "que se refiere el artículo 131 de la ley, y - - - V. En
 "términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, la
 "víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los
 "elementos a su alcance que prueben la procedencia de la
 "compensación subsidiaria y presente ante la Comisión
 "Ejecutiva sus alegatos.- - - En caso de que a la víctima se
 "le haya cubierto parte de la reparación integral a través de
 "otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera
 "complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el
 "monto no cubierto por el mecanismo respectivo.- - - La
 "Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir de
 "conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley.- - -
 "La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la



"compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades federales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 78 del reglamento, así como los siguientes: - - - I. Cuento con una resolución de las señaladas en el artículo 65 de la Ley, y - - - II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.- - - En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.- - - La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.- - - De todo lo anterior, se colige que su señoría tiene conforme a la Ley General de Víctimas, como funciones y facultades, entre otras, la de establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión un acto que viole nuestros derechos humanos.- - - Además, se debe determinar la procedencia o improcedencia del pago de una compensación a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de



"respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, "inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y "Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención "Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no fue "correcto que no se admitiera la prueba pericial e "inspección, porque según la apreciación del juez a quo no "se exhibió el original del cuestionario sobre el que versaría "dicha probanza.- - - En el caso, atento a lo establecido en "el artículo 75 de la Ley de Amparo, procedía recabar de "oficio la prueba pericial ofrecida por el trabajador quejoso.- "- - Del texto del citado numeral, se advierte que la regla "general es que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en "la audiencia constitucional, pero existen excepciones "derivadas de la naturaleza misma del medio de convicción, "como la documental, que permite que se presente con "anterioridad, o las diversas pericial, testimonial o de "inspección judicial, las cuales requieren un desahogo "posterior.- - - Así, en el caso de la prueba pericial, "testimonial o de inspección judicial, se estableció que debe "ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la "audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el "señalado para la propia audiencia; plazo que no podrá "ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia "constitucional, **salvo que se trate de hechos que no "hayan podido ser conocidos por las partes con la "oportunidad legal suficiente para ofrecerlas, por causa "no imputables al descuido o negligencia dentro del "procedimiento.**- - - En ese sentido, el plazo legal a que "hace referencia para ofrecer las pruebas, cuando están

"vinculadas a hechos conocidos inicia para el quejoso
"desde la presentación de la demanda de amparo, en tanto
"que concluye en el momento en que falten cinco días
"hábiles para que llegue el señalado para la audiencia
"constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado
"para la audiencia, pues será en ésta donde deberá
"desahogarse, respetándose así el derecho de audiencia y
"de defensa de las partes.- - - También se advierte que,
"para el ofrecimiento de la prueba pericial se debe exhibir
"original del cuestionario para los peritos y copias para
"cada una de las partes, así como que, en caso que falten
"total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente
"para que las presente dentro del plazo de tres días, y en
"caso de que no las exhiba, se tendrá por no ofrecida la
"prueba.- - - En esta tesitura, si las condiciones de eficacia
"del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad,
"la exhibición del cuestionario original y la presentación de
"las copias respectivas de ahí que, si la prueba se ofreció
"posiblemente desatendiendo el tercero de los requisitos,
"no fue correcto que el juez de amparo desechara esa
"prueba, toda vez que hasta que obren en autos todos los
"informes justificados se puede desvirtuar la calidad de
"tercero no llamado a juicio que ostenta el quejoso.- - - De
"igual forma, el juzgador no podía desechar de plano la
"prueba pericial contable, pues estima que sí es idónea
"para demostrar lo señalado en los conceptos de violación
"de la demanda de amparo, toda vez que en ellos se
"reclama el derecho de audiencia, por lo que el quejoso
"tiene derecho a que se analicen de manera conjunta



"(agravios y pruebas), dada la estrecha relación que
"guardan entre sí, atendiendo a la causa de pedir.- - - Pues
"para resolver sobre la idoneidad de la prueba pericial
"contable ofrecida, es necesario conocer el contenido del
"cuestionario al tenor del cual deberá, en su caso,
"desahogarse ese medio de convicción una vez que obren
"todos los informes justificados.- - - Aunado a que es ilegal
"el desechamiento de las pruebas, porque la quejosa aún
"contaba con tiempo para perfeccionar el medio de
"convicción dentro del plazo establecido en el artículo 119
"de la Ley de Amparo, respecto a la ampliación de
"demanda.- - - Por ello, debe decirse que la decisión aquí
"adoptada en torno al desechamiento de la prueba
"testimonial de (sic) implica desconocer o contravenir los
"derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo del
"quejoso, dado que el juez debe sujetarse a los principios
"que rigen en el juicio constitucional, y en el caso quedó
"demostrado que en el estado procesal, no está fijada la
"Litis toda vez que no obran todos los informes justificados
"y al ostentarse como tercero no llamado a juicio por
"equiparación, a la fecha se integró de manera correcta el
"ofrecimiento de la prueba de referencia, puesto que no
"existe dato donde obre una debida notificación de la
"aplicación de las normas reclamadas.- - - En suma, no se
"llamó a todas las autoridades ejecutoras que
"indebidamente realizan el cálculo de las actualizaciones
"reclamadas.- - - Cobra vigencia la jurisprudencia
"2a./J.30/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el

"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 250, de rubro y tesis siguiente:- - -
""DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA"".- - -
OCTAVO. - - - Nos causa agravio, la circunstancia de que el Juez de Distrito, en el presente caso no atendiera la debida integración de la litis constitucional, la cual constituye una cuestión de orden público que es necesario realizar en aras del mandato de una justicia completa, contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, y en la inteligencia de que atento a la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo indirecto contra leyes.- - - Ya que en la sentencia recurrida únicamente se analizó la constitucionalidad de las normas siguientes:- - - Los artículos **163 y 185** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y no se realizó el análisis respectivo de la inconvencionalidad, a la luz de los derechos humanos consagrados en los numerales 8 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas internacionales antes expuestas.- - - Ya que en la demanda de amparo, claramente se destacó la inconvencionalidad de los preceptos legales, ello incide sobre el estudio que se haga respecto de la procedencia del juicio y, en su caso, sobre el fondo del asunto.- - - Sin embargo, el Juez de Distrito, fue omiso ya que únicamente en la resolución recurrida,



"sólo abordó el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto legal combatido, sin analizar todos los conceptos de violación, lo que constituye un aspecto de fondo que sólo puede ser dilucidado previa reposición del procedimiento, a fin de dictar una sentencia congruente con las pretensiones deducidas de la demanda de derechos humanos.- - - Lo anterior es así, toda vez que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando en amparo indirecto se reclama una ley con motivo de un acto de aplicación, el señalamiento de éste en la demanda cumple con la función primordial de demostrar que el quejoso está legitimado para impugnar también la ley.- - - Ello, bajo los argumentos plasmados en la tesis VI.1o.A.16 K (10a.), Décima Época, con registro 2002636, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2185, cuyo rubro expone:- - - **"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CIRCUITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE**

""APLICACIÓN DE DICHA NORMA."- - - En este "contexto, al reclamar como acto de aplicación de manera "independiente la expedición de las actualizaciones, es "incorrecto que el Juez en la sentencia recurrida no "analizara los numerales reclamados; no obstante, atento al "origen, naturaleza y alcance de los actos reclamados con "independencia de que en la misma demanda controvierta "el perjuicio atribuido a diversas normas generales, no "puede afirmarse que el estudio de la constitucionalidad de "la ley tenga la misma estrecha relación que en el caso en "que no se atribuyen al acto de aplicación vicios propios, "pues al proceder el juicio respecto de la ley, si analizados "los conceptos enderezados en su contra resultan "infundados, no podrá negarse el amparo en cuanto al acto "si antes no se analizan también los vicios que se le "atribuyen directamente, que no se relacionan con la norma "que lo funda, pues se vulnerarían los principios de "congruencia y exhaustividad propios de toda sentencia y "se haría nugatorio el derecho del suscrito quejoso a la "tutela judicial efectiva, lo cual ocurre también en cuanto a "la procedencia del juicio, pues existen supuestos en que, "siendo improcedente respecto de la disposición general, "por una causa que afecte directamente dicha "impugnación.- - - Por ello, en la presente antinomia debe "prevalecer la vigencia del artículo 21, numeral 3, de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵

¹⁵ **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, una ganancia excesiva derivada de un préstamo, máxime cuando la institución acreditante es un organismo público descentralizado cuyo objeto, es establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de vivienda en propiedad, lo anterior para dar cumplimiento al derecho humano a la vivienda reconocido por la Constitución y por los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.- - - Derivado de todo lo anterior, se advierte que la sentencia recurrida no atendió la causa de pedir, pues al solicitarse al Juez de Amparo el ejercicio del control de convencionalidad, en atención a que se encuentra en juego el derecho humano a la vivienda de la demandada, se concluye que la cláusula relativa del contrato base de la acción, permite la explotación de la institución acreditante sobre la acreditada, en la medida que permite el incremento anual del saldo insoluto del adeudo, de tal forma que está demostrado en autos que pese a que la demandada lleva pagando doce años aproximadamente de los treinta a los que fue pactado el contrato, su adeudo lejos de disminuir ha aumentado y en

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

"consecuencia, también se han incrementado los intereses
 "ordinarios que se le cobran, debido a que se calculan
 "sobre el saldo insoluto¹⁶.- - - Cabe destacar que el numeral
 "'44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la
 "Vivienda de los Trabajadores¹⁷, permite que el saldo de los
 "créditos otorgados a los trabajadores se revise cada vez
 "que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose
 "en la misma proporción en que aumente el salario mínimo
 "general que rija en el Distrito Federal, así como que los
 "créditos citados devenguen intereses sobre el saldo
 "ajustado de los mismos, a la tasa que determine el
 "Consejo de Administración; y que se otorgarán, a solicitud
 "del trabajador créditos, en pesos o veces en salarios

"
¹⁶ Se comparte en lo conducente a la Tesis: XXIV.1º.3.A (10ª) Décima Época. Registro: 2001604. Del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia (s): Común, administrativa. Página: 1644.

CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El derecho a la vivienda es un derecho humano, por lo que los tribunales del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver las controversias de esa naturaleza, como las relativas a la rescisión de un contrato de crédito para vivienda por falta de pago de las amortizaciones correspondientes y, por ende, la pérdida del inmueble así como de las pagadas. Por tanto, a fin de no resolver de manera rigorista, los Jueces deben examinar la litis natural de manera abierta, o sea, indagar de oficio los motivos de la falta de pago oportuno y poder determinar los que lo justifiquen; de ahí que no deben aplicar sólo las leyes, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados o convenciones internacionales que mayor extensión tengan en la protección o tutela del mencionado derecho".

¹⁷ **Artículo 44.** El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito federal.

Asimismo. los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos Insolutos.

El Instituto también otorgará. a solicitud del trabajador créditos, en pesos o veces en salarios mínimos. conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altos que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años,

"Privada.- - - 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.- - - 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.- - - 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley." - - -

"Como puede verse, tal norma no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de "explotación del hombre por el hombre"; por lo que podría surgir la duda de si en este caso nos encontramos en este segundo supuesto.- - - Al respecto, cabe señalar que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen tales derechos son "instrumentos permanentes" a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana; lo cual significa que ***"el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación***



""con tratados específicos, en una relación dialéctica".-

"- - Ahora bien, en este caso se entiende que la expresión "explotación del hombre por el hombre" hace referencia a "situaciones en las que una persona o grupo de personas "utilizan abusivamente en su provecho los recursos "económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las "personas mismas; por lo que es importante destacar que a "este tipo de situaciones generalmente subyace una "relación de desigualdad material entre la persona "explotada y el agente explotador que no sólo se traduce "en una **afectación patrimonial o material**, sino que "también repercute de manera directa en la **dignidad de "las personas.**- - - La prohibición de explotación a las "personas contemplada en el artículo 21.3 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos no es "una novedad en el constitucionalismo Mexicano; desde su "promulgación en 1917, la Constitución prohibió de forma "muy enfática una de las manifestaciones más "reprochables de explotación del hombre por el hombre: la "esclavitud.- - - El texto de tal disposición, que actualmente "se encuentra en el artículo 1 constitucional pero que hasta "2001 estaba localizada en el artículo 2, dice expresamente "que **"Está prohibida la esclavitud en los Estados ""Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que ""entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo ""hecho, su libertad y la protección de las leyes."- - -**

"Con todo, la particularidad de la norma contemplada en el "artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos "Humanos consiste en que se trata de una prohibición que

"abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el
"hombre, independientemente de que existen otras normas
"de ese mismo ordenamiento que prohíben
"manifestaciones específicas de explotación como la
"esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los
"trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo
"21.3).- - - En ese orden de ideas, el concepto de
""explotación" al que hace referencia la prohibición
"contemplada en el artículo 21.3 de la Convención
"Americana sobre Derechos Humanos adolece de
"**vaguedad**; por lo que debe tenerse en mente que un
"término es vago cuando no tiene límites a partir de los
"cuales se puede determinar claramente en qué casos es
"aplicable y en qué casos no lo es.- - - No obstante, a pesar
"de que el concepto "explotación" está afectado de
"vaguedad, existen casos claros de aplicación del
"concepto, como ocurre con la esclavitud, la servidumbre o
"el trabajo forzoso; todas estas situaciones son instancias
"indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.- - -
"**El problema que se nos plantea ante el Máximo
"Tribunal del País**, es determinar si el hecho de que ya se
"haya pagado una cantidad superior al capital que se
"otorgó en el contrato base de la acción; lleva a concluir
"que exista una desproporción entre los pagos efectuados y
"el capital otorgado, la cual motive que deba tenerse por
"cumplida la obligación adquirida por los actores, aun
"cuando no se haya cubierto el monto total que se
"estableció en tal acuerdo de voluntades.- - - Por lo que,
"debe definirse si los términos en que se obligaron a pagar

"los actores, constituyen una operación contractual que "pueda clasificarse como desproporcionada o una forma de ""explotación", a la luz del significado atribuido a este "término.- - - En el caso, en el contrato base de la acción se "pactaron las cláusulas, respecto al aumento al **SALDO "INICIAL, PERO JAMÁS SE PACTÓ QUE LA BASE "PARA EL AUMENTO PERIÓDICO SERÍA EL SALDO "INSOLUTO (SALDO INICIAL MÁS LOS INTERESES).- -**

"- Como se observa, el Instituto demandado otorgó a la "trabajadora un crédito cuyo monto equivale a "180 veces ""el salario mínimo mensual del distrito federal"; y ésta se "obligó a reintegrarle el monto del crédito otorgado en tal "acto, mediante el pago del mismo número de veces el ""salario mínimo mensual", vigente al momento de efectuar "las amortizaciones al crédito.- - - De manera que tales "pagos se harían mediante descuentos de su salario "integrado en forma semanal, quincenal o según la "periodicidad con que se pague el salario para cubrir los "abonos correspondientes a la amortización del crédito "otorgado, sin embargo, nunca se plasmó la mecánica "conforme a la cual se iría actualizando el saldo inicial.- - -

"Por lo que el saldo por amortizar del crédito otorgado se "irá reduciendo en la medida de los pagos que se vayan "recibiendo y que el Instituto traducirá a múltiplos del ""salario mínimo mensual" tomando como base el monto "del salario mínimo general diario de la Ciudad de México, "vigente durante el periodo que corresponda a la "amortización.- - - En la amortización del crédito, el saldo "de las aportaciones registradas en la subcuenta de

"vivienda de la cuenta individual del trabajador se aplicaría
"como pago inicial al momento en que "el trabajador" reciba
"el crédito, mientras que las aportaciones subsecuentes se
"aplicarían a reducir el saldo insoluto del monto del crédito
"a cargo del trabajador.- - - Por lo que, la trabajadora
"agraviada se obligó a amortizar el crédito que se le
"concedió mediante los descuentos que su patrón habría
"de efectuar a su salario, mismos que serán calculados a
"razón del "30%" del salario integrado que perciba; sin
"embargo, a la fecha la quejosa ha cubierto el importe total
"del saldo inicial, **sin embargo, a través de las**
"**actualizaciones, todavía existe una deuda que bajo**
"**(sic) a la injusta mecánica de actualización, el crédito**
"**se ha vuelto eterno.- - -** Además, si bien, se pactó que
"los pagos que por concepto de amortización al crédito
"reciba el Instituto, incluyen los **intereses que fluctuarán**
"**entre el "4%" y el "8%" por ciento anual sobre saldos**
"**insolutos**, dependiendo del salario diario integrado de la
"trabajadora, así como el costo de protección o seguro
"contra daños de la vivienda, **dichos intereses se**
"**capitalizan dos veces cuando se actualizan tomando**
"**como base el saldo insoluto o total, por lo que supera**
"**el pago de los intereses a los pactados en la**
"**escritura.- - -** Y si la quejosa trabajadora deja de cubrir
"por causas imputables a ella algún pago para la
"amortización de su crédito, hecha la salvedad de la
"prórroga pactada, el Instituto le requerirá y la trabajadora
"se obliga a pagarle las amortizaciones omisas, mismas
"que se traducirán en múltiplos de salario mínimo mensual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"vigente durante el periodo al que corresponda la omisión;
"una vez calculadas éstas en múltiplos del salario mínimo
"mensual, se traducirán a términos monetarios, tomando
"como base el monto del "salario mínimo mensual" vigente
"a la fecha del pago y la cantidad que resulte será la que
"deberá liquidar el Instituto.- - - A pesar de ello, la
"trabajadora aceptó que en caso de omisión en el pago de
"sus amortizaciones, **cubrir al Instituto un interés**
"**moratorio del "9%" anual**, el cual quedará expresado en
"múltiplos del "salario mínimo mensual" vigente durante el
"periodo al que corresponda la omisión y se traducirá a
"términos monetarios, tomando como base el "salario
"mínimo mensual" vigente a la fecha de pago, esto
"obedece a que es un pacto de adhesión que la quejosa no
"puede cambiar, solo se ve obligada a firmar para poder
"tener una casa.- - - **Así de (sic) SUPLICA A LA**
"**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**
"**pondere que deriva que el contrato en cuestión, es un**
"**caso de desproporción y de explotación del hombre**
"**por el instituto, toda vez que de las constancias que**
"**obran en autos se aprecia que a esta operación**
"**subyazca una relación de desigualdad material entre**
"**los contratantes, que se haya traducido al mismo**
"**tiempo en un aprovechamiento abusivo del patrimonio**
"**de la quejosa y en una afectación a la dignidad de**
"**ésta, mediante la obligación de ir pagando una deuda**
"**que periódicamente aumenta y se hace impagable.- - -**
"Pues el hecho de que se trate de una operación
"contractual donde deba pagarse un monto superior al



"acuerdo sobre intereses excesivos derivados de un
"préstamo, y que involucran la existencia de una afectación
"en la dignidad de la persona acreditada.- - - Así es, por un
"lado, se acredita que existe usura, dado que esta última
"involucra necesariamente la existencia un interés excesivo
"derivado de un préstamo; y por otro lado, también excluye
"la existencia de explotación del hombre por el instituto,
"pues este fenómeno jurídico involucra una afectación en la
"dignidad de la persona abusada, lo que se aprecia que
"ocurra con motivo de las cláusulas señaladas, cuyo
"contenido patrimonial aparece: como el monto del crédito
"que debe restituirse pero no actualizarse periódicamente
"durante todo el tiempo que viva la quejosa.- - - Es decir, si
"los importes adeudados se refieren al pago de la cantidad
"equivalente en salarios mínimos a la fecha en que se
"hagan los pagos, y accesorios pactados; puede
"identificarse que exista una afectación a la dignidad de los
"acreditados, porque el alcance del adeudo se aumenta y
"no se refleja alguna disminución mediante el pago de las
"respectivas cantidades, porque a la fecha la quejosa ha
"pagado la suma del saldo inicial, sin embargo, con motivo
"de las actualizaciones existe el fenómeno de sometimiento
"patrimonial o de dominación sobre la persona al
"imponerse una deuda eterna por tener un crédito
"hipotecario.- - - Con mayor razón cuando en el caso, a
"pesar de que se pactó que si transcurrido un plazo de
"treinta años de pagos efectivos, o sea, trescientos sesenta
"pagos mensuales o sus equivalentes, existiere todavía
"algún saldo insoluto a cargo de la trabajadora para la

"amortización del crédito otorgado, siempre y cuando ésta
"se encuentre al corriente en la amortización; el Instituto la
"liberará del pago de tal saldo, cancelando en
"consecuencia los gravámenes que se tengan constituidos
"sobre la vivienda objeto del crédito, pero eso sólo justifica
"las futuras e injustas actualizaciones.- - - Y por tanto,
"mientras se sigan aplicando las actualizaciones al saldo de
"la quejosa, no es factible liberarse del adeudo en tales
"términos, porque el saldo insoluto aumenta una obligación
"desproporcionada e imposible de cumplir.- - - **De ahí que,**
"**se reitera, que la aplicación de las normas reclamadas**
"**motivan un aumento constante del adeudo que tiene**
"**la hoy quejosa.- - -** Por ello, el Máximo Tribunal del País,
"debe hacer una declaratoria general para que se sigan
"aplicando las normas reclamadas al existir indicios, de que
"son usurarias las tasas de intereses pactadas, que obligue
"a conceder el amparo en términos de la jurisprudencia
"titulada. - - - **"USURA. CUANDO EL TRIBUNAL**
"**"COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA**
"**"INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE**
"**"ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS**
"**"DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL**
"**"AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD**
"**"RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL**
"**"TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR**
"**"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."-**
"- - **DÉCIMO.- - -** Se pide a la Sala de la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación, revoque la parte del
"sobreseimiento y declare fundados los agravios de la



"demanda, toda vez que resulta claro que a la fecha se ha
"cubierto una cantidad muy superior a la pactada por el
"crédito, por lo que al tratarse de un organismo formado
"para los trabajadores en los Estados Unidos Mexicanos,
"precisamente por las aportaciones que otorgan ellos y los
"patrones, y de esa forma se conforma el fondo en dinero.-
"- - Y la misma legislación del Instituto demandado vía
"amparo, dicen, sostiene en el artículo primero que es una
"ley de utilidad social y con vigencia en toda la República
"Mexicana; que el Instituto es un organismo de interés
"social y con patrimonio propio, que nace con la única
"finalidad de que los trabajadores obtengan un crédito
"barato y suficiente para adquirir una vivienda, y para otros
"casos.- - - Pero la quejosa solicitó un crédito con la
"característica de que era barato; que los quejosos hayan
"contratado "180.00" salarios mínimos, y que al día de la
"presentación del recurso exista una deuda superior a la
"contratada, o sea, que ni en veinte años después aun
"realizándose los pagos se extingue la deuda, pero el
"crédito aumenta casi un cien por ciento más del original,
"después de haberse cubierto tantos pagos.- - - Por tanto,
"**las actualizaciones** controvierten lo dispuesto en los
"artículos internacionales antes mencionados, porque
"nunca se puede demandar la liberación del adeudo y
"cancelación de hipoteca, porque es eterna al
"incrementarse periódicamente.- - - Pues debe resaltarse
"que el séptimo párrafo del artículo 4 de la Constitución
"Federal, y el numeral 1 del artículo 11 del Pacto
"Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

"Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación
"el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.- - -
"Como se observa, tales normas establecen el derecho de
"toda persona a una vivienda adecuada; así como la
"obligación de los Estados parte de tomar las medidas
"apropiadas para asegurar su efectividad.- - - Lo anterior
"encuentra soporte en la tesis CXLVIII/2014, emitida por la
"Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, consultable en la página 801 del Libro 5, Abril de
"2014. Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del
"Semanario Judicial de la Federación, la cual previene:- - -
"**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA
"Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS
"TRATADOS INTERNACIONALES.**"- - - Entonces, si
"bien el derecho humano a una vivienda digna y decorosa
"es de carácter constitucional y convencional por
"contemplarse en las disposiciones puntualizadas; lo cierto
"es que su cumplimiento se orienta a que los ciudadanos
"obtengan una vivienda adecuada, lo cual no implica que
"se alteren los términos pactados en el contrato de
"otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria sean
"eternos como lo viene haciendo las responsables, cuando
"ya se hicieron pagos superiores al capital que inicialmente
"se otorgó.- - - Sobre todo porque **si bien** el Constituyente
"Permanente, con el propósito de poner a disposición de
"los trabajadores créditos baratos para adquirir vivienda
"digna y decorosa, ideó un sistema solidario en el que
"interviene el Instituto responsable, cuya función es
"administrar los recursos del Fondo de los trabajadores y



"patrimonio de aquéllos.- - - Y al instituir el mencionado "derecho social no estableció qué debe entenderse por "crédito barato, **lo cierto es** que la expresión "crédito "barato" utilizada en relación con el financiamiento otorgado "a los trabajadores con el mencionado propósito, debe "entenderse referida a un crédito concedido en condiciones "más benéficas que las fijadas por las instituciones de "crédito o las empresas particulares dedicadas a ese "objeto, a fin de que el trabajador pueda liquidarlo, sin que "exceda su capacidad real de pago, lo cual no acontece "porque periódicamente aumenta.- - - **Pero en el caso**, se "advierte que las partes pactaron que los pagos se "calcularían a razón del veinticinco por ciento del salario "integrado que perciba la trabajadora; de donde deriva que "conserva el setenta y cinco por ciento de sus "percepciones, sin embargo, a la fecha la quejosa ha "pagado más de intereses que al propio capital, **POR "TANTO, ES EVIDENTE QUE EL CRÉDITO SE EXCEDE "DE LA CAPACIDAD REAL DE PAGO YA QUE SÓLO SE "PODRÁ LIQUIDAR, SI EL QUEJOSO LLEGA A "REENCARNAR DOS VECES (TOMANDO COMO "TIEMPO DE VIDA 59 AÑOS).**- - - De ahí que la obligación "constitucional de otorgar "crédito barato" del Instituto "demandado, lleva inevitablemente a concluir que debe "DEJAR DE AUMENTAR EL SALDO HIPOTECARIO DEL "QUEJOSO, y así se pueda cubrir la deuda.- - - Es "aplicable la tesis XC/2010, que emitió la Segunda Sala de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la "página 197 del Tomo XXXII, Septiembre de 2010, de la

"Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:- - - **"INFONAVIT.
**""SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CRÉDITO
**""BARATO", PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL
**""APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA
**""CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
""UNIDOS MEXICANOS."- - - Así como la tesis 22, que
"emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del
"Primer Circuito, apreciable en la página 2162 del Libro XX,
"Mayo de 2013, Tomo 3, de la Décima Época del
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de
"contenido siguiente:- - - **"VIVIENDA DIGNA Y
**""DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO
**""EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
**""CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO
""HIPOTECARIO."- - - E igualmente se invoca, la tesis 4
"que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil
"del Primer Circuito, localizable en la página 1704 del Libro
"XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, de la Décima Época del
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro
"y texto:- - - **"DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA
**""DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO
""GRATUITO."- - - **DECIMOPRIMERO.**- - - Me genera
"agravio la circunstancia de que el Juez de Distrito,
"erróneamente considere que las normas reclamadas
" fueron aplicadas con alteridad (sic), toda vez que como se
" adviene en la demanda de amparo, se reclama por vicios
" propios la última actualización a mi saldo insoluto, bajo las
" normas RECLAMADAS que no son fijas, sino que cambian**********************



"de momento a momentos, acorde a los parámetros del "INEGI.- - - Así, no se puede considerar que la aplicación "de la norma en su contra ya se había actualizado, "estaríamos ante la situación de que los actos del primero "de los juicios puedan beneficiar o perjudicar a las partes "que intervinieron en la firma de la escritura, porque no son "las mismas normas ni el mismo mecanismo para actualizar "el saldo insoluto, por lo que debe tomarse en cuenta que "la naturaleza de la norma que se tilda de inconstitucional "no es una norma fiscal, dado que fija un mecanismo para "actualizar un saldo, siempre y cuando se cumplan "requisitos externos, y que no derivan del contrato sino que "son completamente dependientes de la acción del INEGI. "Afirmar lo contrario sería tanto como decir que pudiera "aplicarse la norma o analizarse el término de la aplicación "de ésta aun tratándose de contratos que pudieran ni "siquiera haber existido al momento que se dio el primer "acto de aplicación.- - - Es claro que, más allá de "considerar únicamente reclamadas las normas tildadas de "inconstitucionales, por virtud de su primer acto de "aplicación, el suscrito quejoso reclame el acto concreto de "aplicación, y en esa medida, subsiste el reclamo de un "ulterior acto de aplicación dado que se modifica de "momento a momento; lo que considera una clara "afectación a mi patrimonio; por tanto, opuestamente a lo "sostenido en la sentencia impugnada, el quejoso no "reclamó únicamente las normas, sino también el acto de "concreción de las mismas. - - - **DECIMOSEGUNDO.- - -** "Nos genera agravio, la circunstancia de que el Juez de

ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
14/07/23 17:25:10

"amparo, no analizara el fondo del asunto respecto al tema
"de la explotación del hombre por el instituto.- - - Ya que de
"las documentales que obran en autos, se advierte que el
"cobro que ha realizado el FOVISSSTE respecto de los
"intereses a tasa anual del cuatro al ocho por ciento
"pactados en el contrato son excesivos, onerosos,
"desproporcionados y superan la capacidad real de pago
"de la actora, con lo que se le causan daños y perjuicios en
"su patrimonio, dado que dicho instituto tiene registrado un
"salario integrado sustancialmente mayor al que en realidad
"corresponde a la actora, pues según su dicho, son los
"salarios que le ha reportado el FOVISSSTE, cantidad
"mayor que permite que la tasa de interés aumente, de tal
"manera que las responsables executoras han realizado
"cobros indebidos y obtenido un lucro durante la relación
"contractual, por lo que debe devolver las cantidades que
"ha obtenido en forma ilegal.- - - Para ilustrar dicha
"problemática, la parte quejosa intentó ofrecer la prueba
"pericial en materia contable, sin que se hubiera admitido
"oportunamente, a pesar de que en el presente caso, el
"agraviado tiene la calidad de tercero extraño por reclamar
"los cobros excesivos sin que medie algún aviso o
"notificación, sin embargo del puro historial se advierte las
"cantidades que la actora ha pagado durante cada
"bimestre, por concepto de amortización de descuentos del
"veinticinco por ciento sobre su salario integrado, en
"comparación con el descuento que debió realizarse sobre
"su salario integrado real (el que consta en los recibos de
"pago). También se agrega el descuento límite de no más



"del veinte por ciento del salario integrado que debió
"haberse descontado, esto en conformidad con lo dispuesto
"en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los
"Trabajadores al Servicio del Estado, ya que dicho
"descuento no podía rebasar tal porcentaje, no obstante
"ello, la responsable exactora ha venido cobrando el
"veinticinco por ciento.- - - De esta manera, el crédito
"otorgado por la responsable exactora es impagable,
"porque al incrementarse el monto del préstamo conforme
"incrementa el salario mínimo general vigente, la tasa de
"interés fijada se cuantifica conforme a dicho monto
"insoluto, lo que provoca que éste crezca de forma
"exponencial durante la vigencia de la deuda y el monto
"que deba pagarse por los intereses sea cada vez mayor,
"con lo que se obtiene un lucro excesivo y desproporcional
"fuera de la naturaleza de este tipo de créditos, en razón de
"que hay un doble resarcimiento del dinero prestado, lo que
"implica que la responsable exactora tenga doble beneficio
"al recuperar el valor adquisitivo del dinero prestado; así, se
"pierde el objetivo de otorgar un crédito barato y sin ánimo
"de lucro, pues el crédito se vuelve impagable y fuera de
"las posibilidades económicas del trabajador, ya que en la
"mayoría de los casos, al final sucede que el monto insoluto
"del crédito resulta ser mayor que el valor de la vivienda de
"interés social, y el monto total de los pagos supera el valor
"de la propiedad.- - - Aunado a lo anterior, durante la
"vigencia de la relación contractual, la responsable
"exactora, omitió entregar a la actora la información de la
"situación que guardaba el crédito hipotecario, mediante

"estados de cuenta u otro documento, motivo por el cual,
"es hasta la presentación de la demanda que se entera,
"pues antes no tenía conocimiento de que los cobros que le
"eran realizados eran indebidos y excesivos, pues no sabía
"por qué le eran cobradas tales cantidades, también se
"desconocían los frutos y ganancias que ha obtenido la
"responsable exactora.- - - **Así, el juez de amparo,**
"**mediante control convencional, tenía la obligación de**
"**realizar el análisis de intereses usurarios.- - -** Por lo
"que es dable, implorar a la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación, realice el análisis de las condiciones usuarias a
"las que está sometida la actora de amparo, en virtud de
"los intereses que se han generado desde el inicio de la
"relación contractual con la responsable exactora, respecto
"del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de
"garantía hipotecaria, los cuales resultan abusivos,
"onerosos y desproporcionados en relación con la
"obligación contraída, ya que el accionante de amparo se
"ha visto seriamente afectada en su patrimonio y en su
"nivel económico de vida, además de haberle generado
"daños y perjuicios, pues con dicha práctica se le ha
"impedido hacerse de un patrimonio propio, puesto que el
"instituto se aprovechó y abusó del apuro pecuniario,
"inexperiencia o ignorancia de la acreditada.- - - Ya que
"claramente procede invalidar los artículos reclamados e
"indebidamente aplicados al suscrito quejoso, toda vez que
"los derechos humanos que se estiman infringidos con
"dicho precepto son los principios de previsión social,
"acceso a una vivienda digna, propiedad, acceso de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"trabajadores a un crédito barato, accesible y suficiente, así como a la no explotación del hombre por el hombre y progresividad, por lo que se deberá inaplicar al no aceptar una interpretación conforme.- - - La norma general a contrastar es el precepto citado en relación con los artículos 1° y 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11, número 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Estado Mexicano es parte; y el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- - - Lo anterior, en virtud de que los artículos impugnados, dispone que los montos de los créditos otorgados a los trabajadores incrementarán en la medida en que aumente el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así, la tasa de interés que fije el consejo de administración se calculará con base en el monto insoluto del crédito, el cual se actualiza en la forma antes mencionada, lo que provoca que el crédito otorgado al trabajador genere un lucro desproporcionado en su perjuicio y en consecuencia que el crédito deje de ser barato y accesible, sobrepasando la capacidad de pago del acreditado, lo que ocasiona, entre otras cuestiones, que éste no pueda formar un patrimonio propio.- - - Dadas las particularidades de este tipo de crédito, para evaluar las condiciones económicas y la forma en que impactan en el mercado hipotecario es necesario tener presente la naturaleza del mismo, ya que en la práctica es como si cada año o cada vez que aumenta el salario mínimo, se estuviera ante una



"regula el derecho de acceso a la vivienda.- - - Dicho numeral, en su parte conducente dispone lo siguiente:- - - *"Artículo 4°.- - - (...) - - - Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."*- - - El precepto constitucional transcrito da cuenta de la necesidad de que los órganos del Estado participen en el deber de hacer efectivo el derecho de acceso a la vivienda en condiciones dignas, lo que incluso se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII²⁰, de la Carta Magna, en el que se prevé la obligación patronal de dar viviendas cómodas e higiénicas a los trabajadores, mediante un sistema de financiamiento que les asegure dicha prestación social.- - - Las anteriores disposiciones constitucionales encuentran también sus correlativos en la legislación internacional, como la que a continuación se cita:- - - El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:-

²⁰ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

(...)

XII.- *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.*

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas..."

"- - "Artículo 11. - - - (...) 1. Los Estados Partes en el
 ""presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a
 ""un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso
 ""alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una
 ""mejora continua de las condiciones de existencia. Los
 ""Estados Partes tomarán medidas apropiadas para
 ""asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a
 ""este efecto la importancia esencial de la cooperación
 ""internacional fundada en el libre consentimiento..."- - - En
 "cuanto a la interpretación del derecho contenido en ese
 "numeral, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y
 "Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en
 "la Observación General No. 4 (1991)²¹ consideró lo
 "siguiente:- - - "...8. Así pues, el concepto de adecuación es
 ""particularmente significativo en relación con el derecho a
 ""la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de
 ""factores que hay que tener en cuenta al determinar si
 ""determinadas formas de vivienda se puede considerar
 ""que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del
 ""Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en
 ""parte por factores sociales, económicos, culturales,
 ""climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité
 ""considera que, aun así, es posible identificar algunos
 ""aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en
 ""cuenta a estos efectos en cualquier contexto
 ""determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:-
 ""- - ... c) Gastos soportables. Los gastos personales o del
 ""hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel

²¹ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>.



""que no impidiera ni comprometiera el logro y la
""satisfacción de otras necesidades básicas. **Los Estados**
""Partes deberían adoptar medidas para garantizar que
""el porcentaje de los gastos de vivienda sean en
""general, conmensurados con los niveles de ingreso.
""Los Estados Partes deberían crear subsidios de
""vivienda para los que no pueden costearse una
""vivienda, así como formas y niveles de financiación
""que correspondan adecuadamente a las necesidades
""de vivienda. De conformidad con el principio de la
""posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por
""medios adecuados a los inquilinos contra niveles o
""aumentos desproporcionados de los alquileres. En las
""sociedades en que los materiales naturales constituyen
""las principales fuentes de material de construcción de
""vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas
""para garantizar la disponibilidad de esos materiales.- - -
""...- - - 14. Las medidas destinadas a satisfacer las
""obligaciones del Estado Parte con respecto al derecho a
""una vivienda adecuada pueden consistir en una mezcla
""de medidas del sector público y privado que consideren
""apropiadas. Si bien en algunos Estados la financiación
""pública de la vivienda puede ser utilizada más útilmente
""en la construcción directa de nuevas viviendas, en la
""mayoría de los casos la experiencia ha demostrado la
""incapacidad de los gobiernos de satisfacer plenamente el
""déficit de la vivienda con la vivienda construida
""públicamente. La promoción por los Estados Partes de
"""estrategias capaces", combinada con un compromiso

pleno a las obligaciones relativas al derecho a una vivienda adecuada, debe así alentarse. En esencia, la obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles." (énfasis añadido).- - - De acuerdo con las disposiciones del derecho interno en materia laboral, existe un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administra los recursos del fondo nacional de la vivienda, para que los trabajadores -comprendidos en el apartado A del artículo 123 constitucional- estén en aptitud de adquirir en propiedad sus viviendas, mediante el financiamiento de créditos baratos y suficientes, por lo que el derecho a una vivienda digna es también parte del derecho laboral.- - - Por todo esto, el contrato base de la pretensión debe ser analizado, sobre la base de los preceptos constitucionales y del ordenamiento internacional que han sido invocados, pues sus estipulaciones se refieren a la ejecución y aplicación de recursos que derivan de programas públicos manejados por una institución pública que tiene por vocación y obligación hacer una realidad el derecho humano de acceso a la vivienda; esto es, se trata de créditos a través de los cuales el Estado cumple con los deberes positivos a su cargo de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos concretados en el derecho a la vivienda, máxime que por disposición constitucional, los



"créditos para la adquisición de esas viviendas debe ser "barato y suficiente.- - - Lo anterior conduce a estimar, que "en créditos como el que se analiza en la presente "contienda debe prevalecer una moderación importante en "el contrato y las condiciones pactadas, a fin de que no se "frustre el acceso al derecho humano a la vivienda, como "sería, mediante mecanismos que conviertan al crédito en "usurario e impagable.- - - Al resolver el juicio de amparo "directo DC-693/2019, este tribunal colegiado determinó "que aun cuando el Máximo Tribunal del país ha delimitado "el término "usura" a algo muy estrecho relacionado "únicamente con los intereses, debe tomarse en cuenta "que tanto dicha expresión, como la de "explotación del ""hombre por el hombre" protegen los mismos valores: la "protección del derecho de la propiedad respecto al abuso "excesivo e injustificado por parte de otra persona, lo cual "debe entenderse también en una lógica de la "interdependencia de los derechos humanos.- - - De modo "que el análisis de una práctica usuraria no se agota ni "elimina tan sólo viendo o ajustando los porcentajes de las "tasas pactadas, sino en que se advierta la forma de evitar "o, en su caso, subsanar la explotación del hombre por el "hombre.- - - Al respecto se tiene en cuenta que la "prohibición de la usura está regulada en el artículo 21 de "la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo "contenido es el siguiente:- - - **"Artículo 21. Derecho a la ""Propiedad Privada.- - - 1. Toda persona tiene derecho al ""uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso ""y goce al interés social.- - - 2. Ninguna persona puede ser**



OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.²³ - - **EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la

²³ Tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), con número de registro 2010094.

*"dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada".*²⁴- - - Amen, el Máximo Tribunal del País; debe proceder al advertir en situaciones como las siguientes en el presente caso:- - - a) Casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico material, sino que también afectan la dignidad de las personas.- - - b) Casos que constituyan una práctica opresiva.- - - c) Casos que impliquen una afectación al mínimo vital.- - - Sobre esas bases se analiza la estructura del crédito otorgado por la responsable exactora, de acuerdo al régimen vigente en la fecha de celebración del acuerdo de voluntades base de la pretensión.- - - De acuerdo a las estipulaciones que obran en la escritura, así como con la legislación aplicable al momento de la contratación del crédito, la responsable exactora brinda sus créditos hipotecarios bajo el siguiente esquema:- - -

- Para el otorgamiento del crédito no se tiene previsto el pago de un enganche, sino que el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del trabajador se aplica como pago inicial por alguno de los conceptos permitidos en la ley, es decir: a) la adquisición de vivienda en propiedad; b) la construcción de vivienda; c) la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones y d) el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.- - - ●El crédito se concede en salarios mínimos, y el saldo insoluto se actualiza en la misma proporción en que aumente el salario mínimo (regla Décima Segunda).- -

⁴ Tesis 1a. CXXXII/2018 (10a.) con número de registro 2017993.



"- ●En conformidad con los artículos reclamados, se cobra una tasa de interés sobre los saldos insolutos, la cual es determinada por el Consejo de Administración, la cual oscila entre el 4% (cuatro por ciento) y el 10% (diez por ciento), dependiendo del sueldo del trabajador.- - - La tasa aplicable de interés no necesariamente se mantiene fija, sino que también puede variar, ya que se revisa cada vez que se modifiquen los salarios mínimos.- - - ●En términos de lo pactado en la cláusula Quinta del contrato base de la pretensión, cuando el trabajador deja de percibir ingresos salariales, se le otorgarán prórrogas que no podrán exceder de doce meses, y que en su conjunto superen más de veinticuatro meses, siempre y cuando el trabajador haya dado aviso por escrito al Instituto, junto con los avisos de baja correspondientes, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que dejó de percibir ingresos.- - - ●Transcurrido el plazo máximo del crédito, de treinta años desde su otorgamiento (trescientos sesenta pagos mensuales o su equivalente en pagos bimestrales) **el saldo restante se condonará**, siempre y cuando el trabajador esté al corriente de sus pagos (cláusula Segunda del contrato base de la pretensión, en relación con la Regla Décima Tercera). De modo que existe un reconocimiento implícito de que el adeudo puede incrementarse a tal grado de que una vez fenecido el plazo pactado exista un remanente que admite ser condonado.- - - Lo expuesto pone de manifiesto que los créditos otorgados por la responsable exactora se asemejan a los créditos hipotecarios que otorgan las

"instituciones bancarias, al concederse mediante el cobro
"de una tasa de interés simple, que como en el caso fue del
"4% (cuatro por ciento) al 10% (diez por ciento); pero al
"mismo tiempo tienen también la particularidad de que el
"saldo insoluto se incrementa en la misma proporción que
"lo hacía el salario mínimo general vigente, al momento en
"que se realiza el descuento de las amortizaciones del
"crédito, lo que trasciende de manera significativa en el
"monto del saldo adeudado, toda vez que su actualización
"se lleva a cabo a través de un esquema de interés
"compuesto, porque cada vez que aumenta el salario
"mínimo, se incrementa el saldo insoluto, sobre el que a su
"vez se calcula el interés.- - - En este supuesto, aun
"cuando se estipulara una tasa fija para la generación de
"intereses; los créditos otorgados en veces (sic) salario
"mínimo pueden llegar a tener un crecimiento exponencial y
"superar incluso, en forma excesiva, el valor real de la
"vivienda, así como el crédito inicialmente otorgado, lo que
"evidencia su desproporción para los fines que se
"persiguen en este tipo de créditos.- - - En términos
"generales, los intereses tienen dos componentes: el real y
"el inflacionario. El componente inflacionario compensa al
"acreedor de la pérdida en el valor, en términos de poder
"adquisitivo, del principal del crédito que ha otorgado, de
"modo que el pago del citado componente constituye,
"nuevamente en términos reales, un pago principal del
"crédito. Claramente, mientras más elevada sea la
"inflación, más grande será el mencionado componente
"inflacionario y más pequeño el interés real, que es la



"ganancia efectiva del acreditante.- - - En este sentido, los
"intereses ordinarios pactados en un crédito común
"permiten compensar a la parte actora de la pérdida del
"valor de su dinero; pero, además, le otorgan una
"ganancia.- - - Sin embargo, en el caso de intereses de
"créditos otorgados en veces (sic) salario mínimo, esto no
"es así, puesto que, aun cuando pueden tener un
"componente fijo relacionado con algún índice -
"tradicionalmente el índice inflacionario- tienen otro variable
"sobre el capital insoluto, determinado por el valor del
"salario mínimo.- - - Adicionalmente, se debe considerar
"que el componente del incremento conforme al salario
"mínimo se produce en un lapso incierto, porque los
"incrementos al salario mínimo no necesariamente ocurren
"una vez al año, ni mediante un patrón definido.- - - De
"acuerdo a lo expuesto se considera que mientras que en
"un crédito en pesos, los intereses pactados tienen como
"ganancia financiera el equivalente a los intereses reales
"(diferencial que resulta de compensar el interés ordinario
"con la inflación) en el caso de un crédito como el presente,
"actualizado conforme al salario mínimo, la inflación no
"implica pérdida alguna, porque independientemente del
"monto del pago mensual, siempre habrá crecimiento del
"costo en pesos de los intereses con motivo del incremento
"que tenga el saldo insoluto, cada vez que se actualice el
"salario mínimo, lo que puede producir una amortización
"negativa sobre el saldo insoluto.- - - Además de que, como
"se vio, en esta especie de contratos no se cobra un
"enganche, a diferencia de otros créditos, y esto puede

"agravar el problema de la desproporción en el crecimiento
"del crédito, pues entre menor sea el pago inicial, mayor
"será el saldo insoluto actualizado.- - - De modo que la
"comparación o validación de la tasa fija estipulada en el
"contrato base de la pretensión no es una aproximación
"idónea para determinar la explotación del hombre por el
"hombre en créditos como el presente, sino que lo que se
"debe analizar es la estructura financiera del crédito
"pactado en (sic) veces salario mínimo, con su
"actualización periódica del saldo, a la luz también de las
"variables económicas a las que se indexó y cuyo
"comportamiento es definitivo también del costo del crédito,
"agravado por el hecho de que éste es para la adquisición
"de vivienda, a partir de las aportaciones obrero patronales.
"- - - Al aplicar las anteriores bases al caso concreto se
"obtiene lo siguiente:- - - En las constancias de autos
"remitidas por la autoridad responsable se advierte que el
"crédito materia del juicio fue otorgado a la trabajadora en
"mil novecientos noventa y nueve.- - - En ese año, el
"salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de
"México ascendía a \$34.45 (treinta y cuatro pesos 45/100,
"moneda nacional) cantidad que multiplicada por treinta
"punto cuatro arroja el salario mínimo mensual vigente
"pactado en el contrato base de la pretensión, es decir,
"****\$ (mil cuarenta y siete pesos 28/100, moneda nacional)
"importe que multiplicado por el número de salarios
"mínimos generales mensuales vigentes en la Ciudad de
"México (176.4996) da como resultado el monto del crédito
"otorgado por ****\$ (ciento ochenta y cuatro mil

"fecha de presentación de la demanda, el contrato aún no
"vencía y existía un adeudo por cubrir, pues hasta ese año
"todavía faltaban nueve años más para que feneciera el
"plazo del crédito.- - - Incluso, al hacer un ejercicio
"ejemplificativo en el que se tomara como base el estado
"de cuenta aportado al juicio natural, y se consideraran los
"pagos mensuales descontados a la trabajadora, aplicados
"a los conceptos de Pago de Seguro, Pago de Intereses y
"Pago de Capital; pero convertidos en pesos y no en
"salarios mínimos, se obtendría que el suscrito ya habría
"pagado el crédito otorgado.- - - Los conceptos, montos
"aplicados y saldos se tomaron de las documentales que
"obran en autos y del borrador de la prueba pericial en
"materia contable, la cual no se nos permitió desahogar en
"el juicio de amparo.- - - Lo hasta aquí expuesto evidencia
"que si el trabajador no está amortizando capital, la deuda
"crece más rápido que el valor de la vivienda, es decir, el
"agraviado no está forjando un patrimonio para su familia,
"pues si decidiera vender su casa, difícilmente recuperaría
"lo que ha pagado, por tanto, la forma en que se aplica el
"crédito, empobrece a la acreditada.- - - Lo anterior
"conduce a determinar que se está en presencia de un
"crédito mucho más caro que el crédito otorgado en pesos,
"que prácticamente como generalidad sólo podría ser
"pagado, si la acreditada aumentara de manera real sus
"ingresos por encima de la inflación o del incremento del
"salario mínimo general vigente o recibiendo ingresos
"extraordinarios. Algo que en los sectores menos
"favorecidos económicamente no suele ocurrir.- - - Por



"tanto, queda de manifiesto que en créditos como el que se
"analiza, el costo para el trabajador depende de una gran
"variedad de factores como: su nivel salarial; la tasa fija que
"le aplicará; el aumento en el salario mínimo (y sobre todo
"el momento en que dicho aumento se genere en mayor
"proporción); si el trabajador realiza aportaciones
"adicionales a capital; si el trabajador queda desempleado;
"si se otorgan prórrogas; si cambian drásticamente los
"ingresos del trabajador; las condiciones económicas del
"país, etcétera.- - - Sobre la base de lo expuesto se estima
"que en el presente asunto, el costo del crédito es
"altamente excesivo y prácticamente impagable, y eso lo
"torna en inconvencional, en tanto constituye una
"explotación del hombre por el hombre, pues se actualizan
"los tres parámetros para la evaluación de la explotación
"del hombre por el hombre, a saber a) se trata de un caso
"grave en el que se afectó la dignidad de la quejosa, en
"tanto que se realizó una afectación a su derecho humano
"a la vivienda, b) constituye una práctica opresiva, en tanto
"que esta situación no es aislada, sino que deriva de un
"contrato de adhesión, y de la falta de supervisión de los
"organismos encargados para ello, que resultan en créditos
"para la adquisición de vivienda prácticamente impagables,
"y c) implica una afectación al mínimo vital, en tanto que se
"está afectando el derecho a la vivienda, que es un derecho
"necesario para el ejercicio de la dignidad humana.- - - Esto
"denota **una violación a la prohibición de la explotación**
"**del hombre por el hombre** prevista en el artículo 21.3 de
"la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **así**

"**como al derecho a la vivienda** establecido en el artículo "4° constitucional **y los deberes del Estado** en relación "con los derechos humanos, de protección y garantía "previstos en el artículo 1°, pues el Estado debió asegurar "que el acceso al financiamiento de créditos estipulados en "(sic) veces salarios mínimos fuera en condiciones más "accesibles y menos onerosas que los créditos promedio y "no en condiciones más desfavorables, que se tradujeron "en situación de opresión económica, como en realidad "sucedió.- - - Lo anterior se robustece con la circunstancia "de que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se "publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por "el que se reformaron y adicionaron algunas disposiciones "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos en materia de desindexación del salario "mínimo.- - - En dicho Decreto se modificó, entre otros, el "inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero "de la fracción VI del apartado A del artículo 123, con la "finalidad de desvincular al salario mínimo la función que "adquirió como "Unidad de Cuenta" para Multitud de "efectos legales y económicos. Ello con el fin de establecer "una política de recuperación del poder adquisitivo de los "salarios mínimos.- - - A su vez, en el citado Decreto y a la "luz de la modificación planteada, en el artículo Cuarto "transitorio se dispuso la obligación de que el Congreso de "la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea "Legislativa de esta ciudad, así como las Administraciones "Públicas Federal Estatales, del Distrito Federal (ahora "Ciudad de México) y Municipales para que realizaran las



"ajustes que correspondieran en las leyes y
"ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las
"referencias al salario mínimo como unidad de cuenta,
"índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las
"relativas a la Unidad de Medida y Actualización.- - - En los
"puntos transitorios Sexto y Séptimo de la reforma se
"puntualizó lo siguiente:- - - *Sexto.- Los créditos vigentes a*
la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se
actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido
otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado
dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda,
continuarán actualizándose bajo los términos y
condiciones que hayan sido estipulados.- - - Sin perjuicio
de lo señalado en el párrafo anterior en el evento de que
el salario mínimo se incremente por encima de la
inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el
saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una
tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de
Medida y Actualización durante el mismo año.- - - Las
instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a
partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720
días naturales posteriores a la entrada en vigor del
mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se
referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el
evento de que el salario mínimo se incremente por
encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán

""actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de
""créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual
""de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo
""año (sic).- - - El órgano de gobierno de cada institución
""podrá determinar el mecanismo más adecuado para
""implementar lo dispuesto en el presente artículo
""transitorio. - - - Séptimo. Los contratos y convenios de
""cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en
""vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como
""referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la
""Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes
""acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin
""perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este
""Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o
""referencia a la Unidad de Medida y Actualización."- - -
""Dicha reforma dio lugar a la modificación, entre otros, de
"los artículos impugnados, ha sido reformada con la
"finalidad de eliminar las referencias al salario mínimo, en
"el cálculo para el cumplimiento de obligaciones regulada
"por la propia ley.- - - Además, en términos del artículo 88
"del Código Federal de Procedimientos Civiles, de
"aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se invoca como
"hecho notorio la información publicada en el propio portal
"de Internet del Instituto, así como que en algunas notas
"periodísticas en medios de comunicación impresos de
"circulación nacional, recientemente, el propio Instituto
"acreditante ha reconocido que los Créditos otorgados o
"actualizados mediante salarios mínimos pueden llegar a
"ser impagables, por lo que ha implementado un



"mecanismo de reestructuración en pesos y reducción de la
"deuda, sin usar el mecanismo regulado en salarios
"mínimos. - - - A guisa de ejemplo se citan también las
"siguientes notas periodísticas:- - - **1) Periódico:** El
"Economista. Sector Financiero. 09 de febrero de 2019,
"10:05.- - - **Título de la nota:** ¿Qué debes saber para
"reestructurar tu crédito Infonavit a pesos?²⁵- - -
"**Contenido:** *"El programa de reestructura de créditos
""originados en Veces Salarios Mínimos (VSM) del Infonavit
""buscará dar más certeza a sus acreditados sobre el pago
""de su financiamiento además de apoyarlos para reducir
""hasta 55% el saldo de su deuda.- - - El Instituto del Fondo
""Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)
""presentó el pasado miércoles su programa de
""reestructura de créditos originados en Veces Salarios
""Mínimos (VSM) a pesos, denominado "Responsabilidad
""Compartida", con el fin de darles más certeza a sus
""acreditados sobre el pago de su financiamiento además
""de apoyarlos para reducir hasta 55% el saldo de su
""deuda.- - - Los créditos que antes del 2015 originó el
""Infonavit se otorgaron en la modalidad de VSM, es decir
""que, anteriormente, estaban indexados a la actualización
""anual del salario mínimo y aunque en el 2016 esto cambió
""para indexarse a la actualización de la Unidad de Medida
""Actualizada (UMA), dichos financiamientos continuaron
""con dependencia a un indicador que aumentaba de forma
""anual, por lo que el saldo del crédito de los trabajadores*

²⁵ Consultable en <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Que-debes-saber-para-reestructurar-tu-credito-Infonavit-a-pesos-20190209-0003.html>.

""continuó en la misma ruta.- - - A partir del 2015, el
""instituto para la vivienda comenzó a originar créditos en la
""modalidad de pesos a tasa fija, es decir que ya el saldo
""de la deuda ya no se ligó a la actualización de un
""indicador, como los préstamos originados en VSM; sin
""embargo, ya existían 3.9 millones de financiamientos
""otorgados en esta última modalidad.- - - El director
""general del Infonavit, Carlos Velázquez explicó que los
""créditos que se habían otorgado históricamente en el
""Infonavit, denominados en salarios mínimos, eran más
""difíciles de pagar para ciertos trabajadores,
""particularmente para aquellos cuyo salario nominal (lo
""que reciben cada mes en su nómina), no crecía al mismo
""ritmo que se actualizaba el saldo de la deuda la cual se
""actualizaba con el salario mínimo, o recientemente la
""UMA.- - - En una primera etapa, este programa prevé
""alcanzar a los 194,875 acreditados y al final del sexenio
""de Andrés Manuel López Obrador a los 745,000
""trabajadores, pero para entrar en este esquema hay que
""cumplir con ciertos requisitos y características para poder
""gozar estos beneficios.- - - ¿Qué requisitos y formas
""necesito para acceder a este esquema?- - - Dentro de los
""requisitos anunciados por el Infonavit para acceder a este
""esquema se debe de contar con:- - - Un crédito originado
""en VSM.- - - Ganar hasta cuatro salarios mínimos.- - - Ser
""mayor de 40 años.- - - Tener 24 meses de pagos
""continuos.- - - Que el crédito tenga hasta 15 años de
""haberse obtenido.- - - Deber más de 1.5 veces de la
""deuda original.- - - Si el trabajador cumple con estos



""requisitos, podrá acceder a beneficios como un descuento
""de hasta 55% del saldo de la deuda, su financiamiento ya
""será en pesos y a tasa fija de 8.5% anual, lo que le
""permitirá tener una mensualidad fija y un plazo claro para
""saber cuándo terminará de liquidar su crédito, pues no
""habrá un incremento anual a su saldo.- - - Asimismo, se le
""otorgará un apoyo al pago de su deuda Tan sólo para
""este año el Infonavit aportará 47,505 millones de pesos
""por el apoyo al pago.- - - Para saber si usted califica para
""este esquema ingrese a la página
""vsmapesos.infonavit.org.mx, regístrese con su número de
""seguridad social y número de crédito, además de
""seleccionar la forma de cómo desea ser contactado. Si
""califica para el programa a partir del 1 de marzo el
""organismo se comunicará con usted para iniciar el
""trámite."- - - **2) Periódico:** Milenio. Opinión. Ciudad de
""México 05.02.2019 14:09:44.- - - **Título:** ¿Tienes un
""crédito Infonavit impagable? Alistan programa para que
""puedas liquidarlo.²⁶- - - **Contenido:** "El Infonavit lanzará un
""programa para atender a un universo de alrededor de 200
""mil personas que cuentan con un crédito que se ha vuelto
""impagable, a fin de que noten un descuento tangible en
""su saldo, aseguró el director general del instituto, Carlos
""Martínez Velázquez.- - - Recordó que hasta 2016 los
""créditos estaban indexados al salario mínimo, por lo que
""el saldo total de la cuenta se actualizaba cada vez que
""crecía el mínimo, más una tasa nominal.- - - Esto

²⁶ Consultable en <https://www.milenio.com/negocios/tienes-credito-Infonavit-impagable-alistan-programa-puedas-liquidarlo>.

""generaba una tasa de casi del 11 por ciento, sin embargo
""los salarios de las personas se quedaban constantes
""nominalmente, resaltó en entrevista con Notimex.- - - De
""acuerdo con el director del Instituto Nacional del Fondo de
""Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la mayoría de
""la gente paga sus créditos, ya que la cartera vencida es
""de 5.6 por ciento, muy competitiva sobre todo si se toma
""en cuenta que dan crédito a las personas que no toman
""en cuenta otras instituciones. "No tenemos problema de
""impago, pero si hay ciertas personas que tuvieron estos
""créditos caros y no les creció el salario, es un problema
""que tenemos y que hay que reconocer, es un problema
""estructural de la economía, no es algo malo que haya
""hecho el Infonavit", afirmó. Y es que, de los 5.5 millones
""de créditos otorgados, 3.9 siguen en el esquema de
""salario mínimo; por lo que el programa tiene que ver en
""cómo ayudar a los que menos tienen y en los que más lo
""necesitan, para que puedan acabar de pagar sus créditos.
""Sobre todo que vean que hay un descuento en su saldo,
""estamos afinando los detalles... Es muy importante, pues
""vamos a atender a un universo cercano a los 200 mil
""trabajadores", aseguró **Martínez Velázquez**. El director
""del Infonavit expuso que el año pasado se colocaron 544
""mil créditos, por lo que la meta para 2019 es de 527 mil,
""cifras que vienen de un proceso inercial de planeación de
""la institución y que discutirán en su próxima asamblea. Te
""recomendamos: Caen en Nayarit 3 implicados en fraude a
""derechohabientes de Infonavit, **Martínez** detalló que de
""los créditos hipotecarios en 2018, alrededor del 30 por



""ciento se fueron para trabajadores que ganan menos de
""2.5 salarios mínimos, así como un 30 por ciento para un
""segmento salarial más alto, segundos créditos o
""cofinanciamientos. "Lo que creemos es que muchas
""personas que están en el rango salarial más bajo no
""necesariamente les gusta la oferta de vivienda que hay
""en el país, y por eso hay un gran rezago en el sur y
""sureste", anotó. - - - En ese sentido, comentó que hay
""una parte de la población que no ha encontrado una
""buena herramienta para financiar su necesidad de
""vivienda, por eso una de las cosas que impulsarán en
""esta administración será la autoconstrucción en terreno
""propio. Recordó que se intentó hacer un programa piloto
""que otorgó 73 créditos de autoconstrucción,
""prácticamente nada, estamos analizando este programa,
""en qué áreas lo podemos aplicar para efectivamente
""combatir el rezago habitacional". Mientras que en las
""zonas donde el modelo de vivienda tradicional de grandes
""desarrollos sea atractivo, continuarán colocando los
""créditos como se hace en la actualidad, porque todo debe
""ser con base en el trabajador. - - - Respecto a las casas
""abandonadas, dijo que se tiene que analizar caso por
""caso, para ver qué proyectos pueden recuperarse, ser
""atractivas y volverse a vender, así como las que no son
""viables, ya que las subastas estaban mal diseñadas. "Hay
""un problema de abandono de vivienda grave, en el último
""año se detectaron 58 mil casas; eso se suma a la parte
""histórica que tenemos de 250 mil casos jurídicos que se
""están litigando de casas abandonadas, en el balance

""segregado otras 214 mil viviendas". En este sentido, ""comentó que muchos de esos desarrollos nunca se ""debieron de haber construido porque, en algunos casos ""estaban en zona de riesgo o había convenios de servicios ""provisionales que nunca llegaron. "Creo que los ""concursos estaban mal diseñados, porque algunos ""polígonos estaban en medio del abandono, se tiene que ""buscar un nuevo modelo de negocios que permite la ""recuperación entera del entorno", agregó." - - - Como se "ve, la tendencia del Instituto es brindar créditos sin la "utilización del mecanismo relacionado con la actualización "en salarios mínimos, sino en pesos, con lo que es dable "cumplir las obligaciones crediticias y evitar así créditos "onerosos según el esquema cuestionado en este asunto.- "- - No pasan inadvertidas las siguientes tesis, puesto que "es por ello que la parte quejosa, solicita la reasunción para "que deje sin efectos dichos criterios que dicen:- - - ""**INFONAVIT, EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ""NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, ""FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE ""LA REPÚBLICA**".²⁷ - - - "**INFONAVIT. EL FACTOR DE ""ACTUALIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE ""LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO NO PROPICIA ""QUE EL CRÉDITO DEJE DE SER BARATO, COMO LO ""DISPONE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ""ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

27 Época: Novena Época, Registro: 162812. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011: Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2011, Página: 614.



"LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²⁸ - - Dichos "criterios, además de ser tesis aisladas que de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Amparo no son vinculantes para este tribunal colegiado, se refiere a la hipótesis de que el planteamiento esencial a dilucidar ha versado en relación a si (sic) ley del Instituto contraviene lo dispuesto en el (sic) 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero esto no ocurre en el caso, porque el análisis del crédito y la determinación de la explotación del hombre por el hombre se hizo analizando el crédito mismo, en su dinámica y contexto, y a la luz del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4° constitucional.- - Por las razones hasta aquí expuestas se pide a la Suprema Corte de Justicia, emita **"UN CRITERIO DE VANGUARDIA JURÍDICA SOCIAL,** conforme a la presente época y se ordene no aplicar las normas reclamadas al quejoso y se recalculen el monto de la deuda en conformidad con la conversión a pesos y con el interés que debe aplicarse de acuerdo a las disposiciones que regulan los créditos otorgados en pesos de la Ley del FOVISSSTE, desde el inicio de la vigencia del crédito y tome a cuenta los pagos y también como mensualidades a cuenta los pagos realizados en exceso, realizando la compensación respectiva, en el entendido de que si fuera el caso se ordene abrir los incidentes innominados dentro de la etapa de cumplimiento a la

²⁸ Época: Novena Época. Registro: 163804. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XCI/2010. Página: 197.

"sentencia de amparo.- - - **DECIMOTERCERO**.- - - Genera
"agravio la circunstancia de que la vista de los informes que
"fueron recibidos se debió haber notificado de manera
"personal, y como no se hizo se rompió el equilibrio
"procesal y el principio de igualdad de armas en el sumario
"constitucional.- - - **DECIMOCUARTO**.- - - Al agraviado le
"depara perjuicio la circunstancia respecto del
"sobreseimiento, relativo a los actos que realiza el INEGI, a
"pesar de que el recurrente tiene la calidad de trabajador, y
"se debió suplir la deficiencia en la formulación de los
"conceptos de violación, toda vez que sus acciones son
"parte de los elementos externos que afectan el crédito
"hipotecario, y fueron materia en los agravios que se
"formularon en la demanda de amparo, máxime que tiene
"la calidad de tercero extraño en aumento a su salgo (sic)
"ante las responsables.- - - **DECIMOQUINTO**.- - - En la
"sentencia recurrida el juez de distrito, realiza un
"pronunciamiento de manera indebida, respecto a la forma
"de interpretar los artículos reclamados, toda vez que a su
"conveniencia dice que debe ser únicamente el patrón
"respecto de las notificaciones de las liquidaciones, dicho
"argumento no es compatible con la ley reclamada, ya que
"no existe disposición expresa, sino que se debe realizar
"una interpretación sistemática y brindar la oportunidad al
"trabajador que se entere de las actualizaciones que
"modifican su deuda hipotecaria, como lo dispone el
"numeral 14 y 16 de la Constitución.- - - **DECIMOSEXTO**.- - -
"- Existe un daño toda vez que la sentencia recurrida, no
"fue exhaustiva, puesto que como se expresó en todos los

"agravios de la demanda, y tal como se acredita con el "historial de pagos, y en términos del estado de cuenta "aportado por el agraviado, y que fue la tasa que tomó en "cuenta la sala responsable, dicha tasa correspondió, para "los intereses moratorios resulta muy elevada e impacta al "momento de actualizar el saldo inicial.- - - Cabe señalar "que este tipo de créditos no hay parámetros oficiales sobre "los intereses moratorios, por lo que, a ningún fin práctico "llevaría otorgar el amparo para que la sala responsable "indagara lo relativo y, sobre una base (que se sabe "inexistente) estableciera si los intereses moratorios son o "no usurarios.- - - De esta manera, para estar en aptitud de "determinar lo conducente se debe tener presente que el "artículo 2395 del Código Civil para esta Ciudad dispone:- -
"*Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento
"anual. El interés convencional es el que fijan los
"contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés
"legal: pero cuando el interés sea tan desproporcionado
"que haga fundadamente creer que se ha abusado del
"apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia
"del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta
"las especiales circunstancias del caso, podrá reducir
"equitativamente el interés hasta el tipo legal".- - - Si bien
"este precepto no fija límite expreso al monto de los
"intereses moratorios convencionales, no menos cierto es
"que al establecer el interés moratorio legal del 9% anual,
"sí fija un parámetro moderado, indicativo de que los
"intereses moratorios no tienen que ser ruinosos.- - - Así se
"advierte que el legislador actuó acorde al principio de*



""diferentes, ello no significa que se rompa el equilibrio que
""la justicia conmutativa requiere para que no exista la
""explotación del hombre por el hombre. La equidad, como
""dato de la justicia, exige que se mantenga ese equilibrio
""patrimonial a través de una cierta equivalencia en las
""prestaciones que recíprocamente se transmitan los
*""contratantes."²⁹- - - Así pues, el principio que debe regir a
 "los intereses moratorios es el de la justicia conmutativa,
 "basado en cierta equivalencia en las prestaciones.- - - Se
 "debe tener presente que los intereses tienen dos
 "componentes: el real y el inflacionario. El componente
 "inflacionario compensa al acreedor de la pérdida en el
 "valor, en términos del poder adquisitivo, del principal del
 "crédito que ha otorgado. El pago del citado componente
 "constituye, nuevamente en términos reales, un pago
 "principal del crédito. Claramente, mientras más elevada
 "sea la inflación, más grande será el mencionado
 "componente inflacionario.- - - En el caso; como ya se vio,
 "los intereses ordinarios deben continuar con la tasa del
 "9.1654%. - - - La inflación anual desde que se celebró el
 "contrato, en julio de mil novecientos noventa y cinco y
 "hasta la fecha de presentación de la demanda, consultable
 "en la página de internet del INEGI³⁰.- - - Como se puede
 "advertir, los intereses ordinarios han sido superiores a la
 "inflación, pues las variaciones van del 2.28% al 0.21%, en
 "tanto que los intereses ordinarios fueron del 9.1654%. - - -*

²⁹ Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto. Obligaciones, México 1998, páginas 459 y 460.

³⁰ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdepuestos/CalculadoraInflacion.aspx>.

ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
 14/07/23 17:25:10

"Lo adicional a esa inflación, el interés "real" es la ganancia "que el acreedor obtiene como fruto de su dinero, así pues, "los intereses ordinarios pactados permiten compensar a la "parte actora de la pérdida del valor de su dinero; pero, "además, sí le otorgan una ganancia.- - - Ahora bien, dado "que la forma de realizar el incremento al saldo inicial es "injusto, toda vez que se toma como **base el saldo "insoluto (saldo inicial más intereses ya capitalizados) "y no el saldo inicial**, lo que ocasiona que el cumplimiento "por el impago del crédito hipotecario sea eterno e impide "que la actora de amparo obtenga la ganancia que pudiera "haber obtenido si se hubiera realizado el pago y hubiera "prestado ese dinero; en aplicación al principio de justicia "conmutativa, en este asunto, de ser necesario, el interés "moratorio aplicable debe ser igual en porcentaje al fijado "para los intereses ordinarios, esto es, 9.1654%, pues un "porcentaje superior sería usurario.- - - Sobre la base de lo "expuesto, sí se aplicó la tasa de interés moratorio de "18.3308%, y éste rebasa evidentemente por mucho la tasa "de intereses, ordinarios aplicada, es evidente que es "usurario y debe ser reducido, para quedar en la tasa que "se aplicó según el interés ordinario, a saber, 9.1654% "anual.- - - Se concluye que se advierte un pacto usurario "en la fijación de la tasa de intereses moratorios, por lo "cual, conforme a lo expuesto, la sala responsable habrá de "realizar dicho análisis al tenor de los parámetros "establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera "Sala del Máximo Tribunal, mediante el cual, de "actualizarse la mora, determinará la actualización de



"usura.- - - Por lo que deberá otorgarse el amparo, para
"que el Juez de Distrito realice el análisis correspondiente
"al tenor de los parámetros establecidos en las
"jurisprudencias de la Primera Sala del Máximo Tribunal
"invocadas en esta ejecutoria, para determinar que sobre la
"base del principio de justicia conmutativa; la tasa de
"intereses ordinarios queda en 9.1654% y la tasa de
"intereses moratorios es usuraria por lo que habrá de
"reducirse para quedar en 9.1654% anual.- - - **PETICIÓN**
"**ESPECIAL.**- - - Humildemente se solicita al Máximo
"Tribunal del País, la reasunción de la competencia.- - - Lo
"anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos
"reclamados y los alcances que tiene la suspensión
"definitiva, se suplica al Tribunal Colegiado, considere que
"el asunto que nos ocupa reviste las características
"indispensables para solicitar respetuosamente a la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la
"facultad de atracción, o bien la reasunción del caso, en
"tanto cumple con los requisitos de importancia y
"trascendencia.- - - De conformidad con lo dispuesto en el
"artículo 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación.- - - **"de oficio o a petición**
"fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de
"Circuito, del Fiscal General de la República, en los
"asuntos en que el Ministerio Público de la Federación
"sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del
"Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de
"los amparos en revisión, que por su interés y

""trascendencia así lo ameriten."- - - En concordancia
 "con esta disposición, el artículo 85 de la Ley de Amparo
 "aplicable señala que el Alto Tribunal del país puede atraer
 "amparos en revisión cuando considere que, por sus
 "características especiales, lo amerite el caso.- - - La
 "anterior afirmación se corrobora por el hecho de que si la
 "facultad de atracción se refiere expresamente a los
 "recursos de revisión promovidos contra las sentencias
 "dictadas en los juicios de amparo indirecto (cuyo objeto es
 "revocar, confirmar o modificar el fallo impugnado.- - - Cabe
 "señalar que ni la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos ni la Ley de Amparo definen cuándo se
 "está en presencia de asuntos de interés e importancia o
 "acerca de cuáles son estas características especiales.- - -
 "No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación ha definido esas cuestiones a través de
 "jurisprudencia. Así, ha mencionado que se está en
 "presencia de un asunto de interés y trascendencia cuando
 "el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional,
 "esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se
 "distingue de la generalidad de los juicios de amparo que
 "ordinariamente son del conocimiento de los Tribunales
 "Colegiados.- - - En estos casos, se dice que por la propia
 "naturaleza de los problemas jurídicos, es claro que el
 "criterio que se sustente puede afectar de manera
 "significativa en casos futuros.- - - Sobre el tema, se
 "pueden citar las jurisprudencias de los datos, rubros y
 "textos siguientes:- - - **"ATRACCIÓN. PARA EJERCER**
""ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA



**"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES
"EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO
"PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA." - - -
"FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y
"TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO
"SON DE ÍNDOLE JURÍDICA." - - -** De igual forma,
"nuestro Máximo Tribunal ha sustentado que a través de
"los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de
"parte, procede excepcionalmente que ese Alto Tribunal
"examine la constitucionalidad de las disposiciones de la
"Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio constitucional,
"siempre que se actualicen las siguientes condiciones: - - -
"**1)** la emisión de autos o resoluciones concretas de los
"órganos que conozcan del juicio de amparo; - - - **2)** la
"impugnación de normas de la ley de la materia cuya
"aplicación se actualice efectivamente dentro de los
"asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales
"que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de
"la decisión adoptada; y, - - - **3)** la existencia de un recurso
"procedente contra el acto de aplicación de los preceptos
"de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda
"analizarse tanto la legalidad del acto de aplicación, como
"la regularidad constitucional de esas normas. - - - Luego,
"basta imponerse del contenido del escrito de revisión, para
"arribar a la conclusión de que la parte agraviada al
"inconformarse de la sentencia definitiva se expuso los
"siguientes agravios que tienen connotación jurídica
"trascendental: - - - •No se atendió el principio

"las autoridades responsables, toda vez que el objeto del
"presente recurso es para fijar si resulta viable ordenar las
"gestiones tendientes a la reparación del daño.- - - Por lo
"que, a la acción de la reasunción a favor de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, es para que pondere la
"vialidad del principio constitucional de PROGRESIVIDAD,
"al imponer a las responsables que reparen en su totalidad
"el daño, mediante la apertura de un incidente innominado,
"bajo los estándares señalados por la Organización de las
"Naciones Unidas.- - - Así las cosas, se pide al Tribunal
"auxiliar revisor considere que el presente recurso, reúne
"las características requeridas para que la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación para concluir que es de
"importancia y trascendencia, por lo que es relevante a
"efecto de que asuma su competencia.- - - Es así, lo
"importante este asunto en razón de tratarse de un tema
"que podría vincularse a la posible afectación de valores
"políticos-económicos y estabilidad del Estado mexicano,
"relacionados con la administración o impartición de justicia
"frente al derecho a la **reparación del daño**.- - - De esa
"forma, la controversia que se suscita con relación a los
"alcances del principio de progresividad a favor del derecho
"humano a la reparación del daño y la viabilidad de las
"medidas para su resarcimiento originadas con motivo de
"los actos reclamados basados en una nueva forma de
"discriminación.- - - Por lo anteriormente expuesto, a
"Ustedes Señores Magistrados, humildemente se solicita:- -
"- a) Tenerme por presentado en tiempo y forma el
"presente recurso de revisión.- - - b) En su oportunidad se



"decrete procedente la reasunción de la competencia del
"presente asunto.- - - c) Suplir a favor del suscrito los
"conceptos de violación y de la vía, acorde a lo previsto en
"los numerales 79 y 213, de la ley de la materia.- - - e)
"Previo a la realización de la cesión en la cual se resuelva
"el presente recurso, solicitamos se nos notifique de
"manera personal la fecha fijada para tal efecto con la
"anticipación debida, toda vez que los (sic) tenemos la
"intención de acudir a la cesión pública un dispositivo
"portátil para registrar la imagen y sonido en el mismo
"soporte tecnológico.- - - f) Se tenga como medio especial
"de comunicación el número telefónico **7773841596** y el
"nuevo correo **elizabeth.chavez.benitez@gmail.com.**- - - g)
"Se autorice la consulta del expediente electrónico
"indistintamente al usuario **"ALBERTO1985"** y
"Elizabethchavez".- - - HUMILDEMENTE."

QUINTO. El tercero interesado **Presidente de la República**, en el **recurso de revisión adhesiva** expresó los siguientes agravios:

"ENVÍO DEL ASUNTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- - - El envío del presente asunto a través

"del PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, no implica, ni constituye la aceptación de que las notificaciones subsecuentes, sean realizadas electrónicamente y/o en su caso que el presente expediente, se tramite mediante Juicio en línea.-

"- - Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los
"artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo, **se**
"**solicita a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, sirva**
"**practicar las notificaciones al C. Presidente**
"**Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por**
"**oficio tal y como lo establecen los artículos citados.- -**

"- Por medio del presente oficio y con fundamenta en lo
"dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, vengo a
"interponer **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** respecto
"de la sentencia constitucional, por la cual ese H. Juez de
"Distrito, determinó para efectos del presente recurso
"**SOBRESEER** respecto de los actos reclamados, al
"Presidente en el juicio de amparo que nos ocupa.- - -

"**COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA,**
"**ENCARGADA DE LA REPRESENTACIÓN DEL**
"**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA- - - Toda vez de que**
"en el incidente de suspensión tramitado en el juicio de
"amparo citado al rubro se está controvirtiendo la
"presunción de constitucionalidad de las leyes señaladas
"en el apartado de actos reclamados, en términos del
"artículo 9, segundo párrafo de la Ley de Amparo, el
"Ejecutivo Federal, será representado por la Secretaría de
"Estado que se determine en los acuerdos generales.- - -

"En efecto, el referido precepto legal, establece lo
"siguiente:- - - "**Artículo 9o. Las autoridades**
"**responsables, podrán ser representadas o**
"**sustituidas para todos los trámites en el juicio de**
"**amparo en los términos de las disposiciones legales**
"**y reglamentarias aplicables.** En todo caso podrán por



""medio de oficio acreditar delegados que concurren a las
""audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas,
""aleguen, hagan promociones e interpongan recursos- - -
""**El Presidente de la República será representado en**
""**los términos que se señalen en el acuerdo general**
""**que expida y se publique en el Semanario Judicial de**
""**la Federación.** Dicha representación podrá recaer en el
""propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a
""quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos
""de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los
""reglamentos interiores correspondientes señalarán las
""unidades administrativas en las que recaerá la citada
""representación. En el citado acuerdo general se señalará
""el mecanismo necesario para determinar la
""representación en los casos no previstos por los
""mismos."- - - (Énfasis añadido)- - - Con fecha 25 de
""marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la
""Federación el Acuerdo General por el que se establecen
""las reglas a que se sujetará la representación del
""Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los
""trámites previstos en la Ley de Amparo. Reglamentaria de
""los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los
""Estados Unidos Mexicanos.- - - Ahora bien, tal y como se
""desprende del escrito de demanda, la parte quejosa en el
""juicio de amparo que nos ocupa, impugna la
""constitucionalidad de la **Ley del Instituto de Seguridad y**
""**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en**
""**materia pensionaria exclusivamente,** por lo que se
""actualiza el supuesto contemplado en el Artículo Tercero,



"del catálogo de leyes a que hace referencia el Artículo Tercero del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en los artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo General de referencia mismos que establecen:- - - **"ARTÍCULO SEGUNDO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la **representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los casos previstos en el artículo Tercero del presente Acuerdo, y aquellos en que el propio **Consejero determine que dicha representación deba recaer en algún Secretario de Estado**, conforme a lo dispuesto en los artículos Cuarto y Quinto de este Acuerdo.- - - [...]- - - **"ARTÍCULO CUARTO.** Cuando en los juicios de amparo se impugnen leyes, reglamentos, normas generales o **actos contemplados en dos o más fracciones del artículo Tercero** del presente Acuerdo, o se trate de casos no previstos en dicho artículo, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, determinará el servidor público en quien recaerá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- - - [...]"- - - (Énfasis "añadido).- - - Por lo tanto, si la Ley para determinar el

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la unidad
 "administrativa competente a efecto de llevar a cabo la
 "representación presidencial, es la Subprocuraduría Fiscal
 "Federal de Amparos, tal y como se desprende de la
 "siguiente transcripción del referido artículo:- - - **"Artículo 2°.**
""Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito
""Público estará el Secretario del Despacho, quien para
""el desahogo de los asuntos de su competencia se
""auxiliará de:- - - (...)- - - II. Unidades Administrativas
""Centrales:- - - (...)- - - XXVIII. Subprocuraduría Fiscal
""Federal de Amparos:- - - (...)"- - - (Énfasis añadido)- - -
""Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal
""Federal de Amparos:- - - (...)- - - II. Bis. Representar al
""Presidente de la República en los juicios de amparo
""respecto de aquellos asuntos que correspondan a la
""Secretaría, en términos de la Ley de Amparo,
""Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la
""Constitución Política de los Estados Unidos
""Mexicanos."- - - (Énfasis añadido)- - - Del precepto
 "invocado, se destaca que se otorga a la Subprocuraduría
 "Fiscal Federal de Amparos, la atribución para ejercer la
 "facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 9, de la
 "Ley de Amparo, misma que, como ya se estableció con la
 "cita del mismo, consiste en la representación y defensa
 "jurídica del Presidente de la República.- - - Es por lo
 "anterior, que la unidad administrativa competente a efecto
 "de representar al Presidente de la República en el
 "presente juicio de amparo, y en todos los trámites relativos
 "al mismo, es la Subprocuraduría Fiscal Federal de



"Amparos.- - Por lo expuesto se solicita a ese **H. Juez de "Distrito**, tener por realizadas las manifestaciones vertidas "en el presente.- - - **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**- - - "De conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la Ley "de Amparo la parte que obtuvo resolución favorable a sus "intereses podrá adherirse al recurso de revisión "interpuesto por el recurrente dentro del término de cinco "días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la "admisión del recurso.- - - En el caso particular, el presente "recurso de revisión resulta oportuno, en virtud de que el "acuerdo por el cual ese H. Tribunal Colegiado admitió a "trámite el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, "fue notificado a la suscrita autoridad el día **05 de "septiembre de 2022**.- - - En este orden de ideas, el "presente recurso de revisión adhesiva resulta oportuno, en "virtud de que el término de **cinco días** a que se refiere el "artículo 82 de la Ley de Amparo, fenece el día **12 de "septiembre de 2022**, tomando en consideración que son "inhábiles los siguientes días;- - - Los días **10 y 11 de "septiembre de 2022**, por corresponder a sábado y "domingo, en términos del artículo 10 de la Ley de "Amparo.- - - **CONSIDERACIÓN PREVIA**- - - **1.- LA "DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO Y LA "CREACIÓN DE UNA NUEVA UNIDAD DE CUENTA**.- - - "La Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y "Actualización tiene su origen en la reforma efectuada a la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de "enero de 2016, en materia de desindexación del salario



política pública con un sólo objetivo, es decir, su valor no se actualiza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social entre otras. Así, al incrementarse el salario mínimo, no sólo se ajusta la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste. - - - La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos ni salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento, u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social. - - - Para poder utilizar el salario mínimo como un instrumento de política con un solo fin y



*""la línea de referencia, a partir de la cual se definen todos
""los demás salarios, incluidos los contractuales.- - - Ahora
""bien, en teoría el tiempo de trabajo necesario debería de
""ser igual a lo que una persona y su familia requieren para
""vivir bien, es decir, que su salario les alcance para
""comprar alimentos, vestirse y hasta para la
""recreación. El salario de las familias mexicanas pasó
""de alcanzar para sobrevivir, o alcanzar sólo para
""endeudarse mes a mes. El salario mínimo actual no
""alcanza ni siquiera para adquirir los alimentos.- - -
""Esta situación ha llevado a las familias mexicanas a
""trabajar más, pues ya no son solamente los jefes y
""jefas de familia quienes tienen que trabajar, sino
""también los hijos, quienes tienen que incorporarse
""desde edades tempranas al ambiente laboral para
""poder proveer de lo más indispensable a sus
""familias.- - - (...) - - - Por ello se concluye la urgencia de
""transitar hacia la definición de espacios y mecanismos
""diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo,
""trasladando esta importante función a un terreno menos
""asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios
""diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para
""los salarios mínimos.- - - En ese sentido, como un
""requisito previo al aumento del salario, se propone
""modificar el término "salario mínimo" sólo para efectos de
""su función como "Unidad de Cuenta", procediendo a la
""desindexación del mismo, es decir, llevar a cabo la
""desvinculación del salario (sic) en tanto unidad de
""referencia de otros precios de trámites, multas,*

""nueva estructura para el establecimiento y
""mantenimiento de los salarios mínimos.- - El salario
""mínimo está vinculado al crecimiento de la productividad
""nacional y su utilización como unidad de cálculo para el
""cumplimiento de obligaciones establecidas o reguladas
""por la ley, o como unidad de referencia en la economía,
""ha minado su naturaleza y propósito como un derecho
""humano, de carácter social.- - - Estimemos que
""prescribió su uso como administrador de cuenta o para el
""pago de obligaciones derivadas de las leyes, debe ser el
""primer paso de una estrategia para **recuperar el poder**
""de compra de los salarios y favorecer así el bienestar
""y dignidad de nuestra población.- - - (...) - - -

""CUARTA.- Estas Comisiones Unidas estimamos
""pertinente la reforma del inciso a), fracción II, del artículo
""41, y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del
""artículo 123, así como la adición a los párrafos sexto y
""séptimo al apartada B del artículo 26, ambos de la
""Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -
""- Estimamos que su aprobación por el Órgano Revisor de
""la Constitución permitirá **desvincular al salario mínimo**
""la función que adquirió como "Unidad de Cuenta"
""para multitud de efectos legales y económicos. Ello
""contribuirá a establecer una política de recuperación
""del poder adquisitivo de los salarios mínimos.- - -
""(...) - - - (Énfasis añadido.)- - - En ese tenor, el hecho de
"que se utilizara el salario mínimo no sólo como la
"remuneración que recabe un trabajador, sino también
"como unidad de medida para cuestiones diversas,

"generaba distorsiones no deseadas cuando se pretendía
 "aumentarlo, por esa razón era fundamental desvincularlo
 "de todos los supuestos que lo utilizaban y que no tenían
 "relación con el salario, siendo necesaria la creación de
 "una nueva unidad de cuenta.- - - Esta desvinculación era
 "necesaria, pues el salario mínimo nació como un concepto
 "para asegurar a los trabajadores un mínimo vital para
 "cubrir sus necesidades pero no para ser utilizado como
 "unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos
 "que incluyen el saldo de créditos a la vivienda,
 "contribuciones tales como algunas **cuotas o topes de**
"aportaciones de seguridad social, entre otros, por ello,
 "esta desvinculación de salario como instrumento para la
 "medición de estos supuestos diversos era fundamental
 "para aumentar los salarios.- - - Con este cambio de unidad
 "de cuenta, sufrirán modificaciones en la parte conducente
 "aproximadamente 140 leyes federales, cimentándose las
 "bases de una nueva estructura para el establecimiento y
 "mantenimiento de los salarios mínimos.- - - De lo expuesto
 "hasta aquí tenemos que **esta reforma es progresiva,**
 "porque al desvincular al salario mínimo de su función de
 "unidad de cuenta, se contribuye a mejorar su poder
 "adquisitivo, para que los trabajadores puedan obtener lo
 "necesario para su subsistencia, con lo cual se amplió el
 "alcance de los derechos humanos que protegían el salario
 "de los trabajadores. Esta situación se ubica en
 "concordancia con la reforma constitucional en materia de
 "derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la
 "Federación de fecha 10 junio de 2011.- - - Es evidente la



"progresividad de esta reforma, pues la intención del Estado mexicano es proteger el salario mínimo al desvincularlo de medidas ajenas a su naturaleza, como lo era usarlo como unidad de medida, lo que se conoce como no regresividad, pues se adoptaron medidas para que no disminuya su nivel de protección, y por el contrario, se permite su libre modificación al no estar ya indexado a otros fines diferentes al poder adquisitivo de los trabajadores.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2ª. CXXVI/2015 (10ª.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, que señala lo siguiente:- - - **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.** El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de

""vulneración al referido principio, pues para determinar si
""una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha
""disminución tiene como finalidad esencial incrementar el
""grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un
""equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en
""juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de
""alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la
""limitación al ejercicio de un derecho humano viola el
""principio de progresividad de los derechos humanos, el
""operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la
""afectación individual de un derecho en relación con las
""implicaciones colectivas de la medida, a efecto de
""establecer si se encuentra justificada."- - - (**Énfasis
"añadido.)**- - - Ahora bien, es importante puntualizar que el
"enfoque de la reforma es que el salario mínimo crezca, y
**"desvincularlo de todos los supuestos ajenos a él,
"como lo son las aportaciones de seguridad social,**
"pues así fue señalado dentro del proceso legislativo que le
"dio origen, desde la iniciativa del Ejecutivo Federal, así
"como los dictámenes y discusiones de ambas cámaras, de
"donde se puede advertir que la seguridad social
"(aportaciones a pensiones y jubilaciones en sus topes), **no
"deben utilizar el salario mínimo como un parámetro de
"indexación, sino emplear la Unidad de Medida v
"Actualización (UMA)**- - - Para corroborar lo anterior, se
"transcribe, en la parte que nos interesa, la iniciativa del
"Ejecutivo Federal de fecha 5 de diciembre de 2014:- - -
""Actualmente en México, el salario mínimo no es un
""instrumento de política pública con un sólo objetivo, es



""decir; su valor no se analiza únicamente como la mínima
 ""remuneración que legalmente pueden recibir los
 ""trabajadores, sino también como unidad de cuenta para
 ""indexar ciertos supuestos, que incluyen el saldo de
 ""créditos a la vivienda otorgados por organismos de
 ""fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a
 ""escritura pública, así como algunas cuotas y los topes
""de aportaciones al sistema de seguridad social, entre
""otros. Así, al incrementarse el salario mínimo, no
""sólo se ajusta la remuneración mínima que deben
""recibir los trabajadores, sino, además todos los
""montos vinculados a éste.- - - La vinculación del
""salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera
""distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo
 ""aumentos en costas y pagos para la población, que no
 ""responden necesariamente a mejoras en el poder
 ""adquisitivo del trabajador medio que depende de factores
 ""como la inflación y el crecimiento de la productividad, más
 ""que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un
 ""incremento del salario mínimo, que no tenga relación con
 ""la productividad o capacidad de pago de la economía,
 ""podría perjudicar a trabajadores con ingresos
 ""distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se
 ""ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de
 ""sus deudas con organismo de fomento, u otras
""erogaciones como son las contribuciones la
""seguridad social.- - - (...)"- - - (Énfasis añadido.)- - - De
 "la anterior iniciativa podemos concluir que se consideró
 "que el salario mínimo, al estar vinculado con las

"aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros,
 "generaba distorsiones no deseadas pues su aumento
 "provocaba costos y pagos para la población que no
 "responden necesariamente a mejoras en el poder
 "adquisitivo del trabajador.- - - Posteriormente, en la
 "discusión que llevó la Cámara de Diputados respecto del
 "dictamen emitido, de fecha 10 de diciembre de 2014, de la
 "intervención del Diputado Julio César Moreno Rivera, se
 "puede observar lo siguiente:- - - "(...)- - - *Esta reforma*
 ""**constitucional impactará a 702 modificaciones en**
 ""**diferentes ordenamientos legales**, tales como el
 ""*mercantil, civil, laboral, **seguridad social**, entre otros.*
 ""*Con estas modificaciones el Congreso de la Unión*
 ""*demuestra que está en posibilidades de ofrecer a los*
 ""*ciudadanos una reforma constitucional con plenas*
 ""*garantías de derechos a todo el país, a sus transacciones*
 ""*económicas, a sus operaciones de compra y venta, y en*
 ""*general, a los intercambios comerciales que ocurren en el*
 ""*territorio nacional.- - - (...)"- - - (Énfasis añadido.)- - - En*
 "ese mismo tenor, el diputado Héctor García García señaló
 "lo siguiente:- - - "(...) *Este salario **no sólo es la***
 ""**remuneración legal mínima a que pueden acceder los**
 ""**trabajadores, sino que también es una unidad de**
 ""**cuenta** para indexar ciertos supuestos y montos como lo
 ""*son los créditos de vivienda, determinadas obligaciones,*
 ""**cuotas, o aportaciones de seguridad social** y
 ""*sanciones pecuniarias, por mencionar sólo algunos.- - -*
 ""(...)- - - *En efecto de conformidad con la iniciativa*
 ""*presidencial presentada el pasado día 5 en esta Cámara*

""de Diputados, el primer mandatario propuso la creación ""de una nueva Unidad de Cuenta denominada Unidad de ""Medida y Actualización, expresada en moneda nacional la ""cual se desvinculará del salario mínimo y será utilizada ""como referencia para determinar diversas obligaciones y ""supuestos que hasta ahora se han venido sirviendo del ""concepto de salario mínimo.- - - De esta manera ""liberamos la figura del salario mínimo de los lastres ""que impiden su natural crecimiento y las cuales han ""generado la baja en el poder adquisitiva en perjuicio ""de la clase trabajadora.- - - (...)"- - - (Énfasis "añadido.)- - - De la anterior transcripción tenemos que "cuando se discutió la reforma por parte de la Cámara de "Diputados, en su calidad de cámara de origen, el "legislador siempre consideró que la desindexación del "salario mínimo y la creación de la UMA impactarían al "cálculo de las aportaciones de seguridad social, previendo "la modificación de la legislación aplicable en esta materia.- - - En el mismo sentido, se manifestó que el salario "mínimo se utilizaba como unidad de cuenta para el cálculo "de cuotas o aportaciones de seguridad social, entre otros, "siendo necesario desvincularlo de estos conceptos para "liberarlo de estos lastres que impedían su crecimiento.- - - Seguida la secuela del proceso legislativo, en la discusión "que llevó la Cámara de Senadores como cámara revisora, "con fecha 22 de octubre de 2015, en su intervención la "Senadora Pilar Ortega Martínez mencionó lo siguiente:- - - ""(..)- - - De esta forma, el salario mínimo no ha tenido un ""sólo objetivo, que era el objetivo elemental, es ese



"aportaciones de seguridad social, entre otros supuestos, siendo necesaria su desvinculación para poder aumentar los salarios.- - En conclusión, tenemos que las reformas constitucionales siempre consideraron que las aportaciones de seguridad social sean un concepto que debe desindexarse del salario mínimo, pues se trata de un factor externo ajeno al salario y de naturaleza diferente, como se demuestra más adelante, que no permitía su crecimiento.- - Corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2016, que a la letra señala lo siguiente:- -

""Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."- -

(Énfasis añadido.)- - Como puede observarse, el alcance de la reforma constitucional para desindexar al salario mínimo como unidad de cuenta y sustituirlo por la UMA, se dio en "todas" las leyes y disposiciones jurídicas, incluyendo la relativa a la seguridad social, sin establecer excepciones.- - Como consecuencia de lo anterior, fue

""vigor de este Decreto y basta 720 días naturales
""posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir
""otorgando créditos a la vivienda que se referencien o
""actualicen con base al salario mínimo. En el evento de
""que el salario mínimo se incremente por encima de la
""inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el
""saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una
""tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de
""Medida y Actualización durante el mismo año."- - -
***"(Énfasis añadido.)- - -** Ahora bien, respecto de la nueva*
"Unidad de Medida y Actualización (UMA), se encuentra
"prevista en el artículo 26 constitucional:- - - "26.-...- - -
""(...)- - - El organismo calculará en los términos que señale
""la ley, el sitio de la Unidad de Medida y Actualización que
""será utilizada como unidad de cuenta, índice, base,
""medida a referencia para determinar la cuantía del pago
""de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes
""federales, de las entidades federativas y del Distrito
""Federal así como en las disposiciones jurídicas que
""emanen de todas las anteriores.- - - Las obligaciones y
""supuestas denominados en Unidades de Medida y
""Actualización se considerarán de monto determinado y se
""solventarán entregando su equivalente en moneda
""nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la
""obligación o supuesto, expresado en las citadas
""unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha
""correspondiente.- - - (...)"- - - De lo anterior podemos
"observar que el legislador no hizo distinción alguna
"respecto de las obligaciones y supuestos previstos en las

"leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal que deben modificarse en virtud de la creación de la UMA, toda vez que ninguna de dichas obligaciones y supuestos comparte la naturaleza del salario mínimo.- - -

"De igual manera tenemos que será el INEGI el que efectuará el cálculo del valor, de la UMA, y para el periodo de transición de salarios mínimos a UMA como unidad de cuenta, se incluyen diversas previsiones en los transitorios de la reforma constitucional multicitada, en los cuales se señaló lo siguiente:- - - "(...)- - - **Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.- - -*

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.- - - **Tercero.-** *A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y*



Actualización.- - - (...) - - - **Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.- - - En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:- - - I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.- - - II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.- - - III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.- - - Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.- - - El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.- - - (...).- - - **(Énfasis añadido.)**- - - De la transcripción anterior se desprende que al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional, de conformidad con el

ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
14/07/23 17:25:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"artículo Segundo Transitorio, el valor inicial de la UMA fue
"el equivalente al que tenía el salario mínimo general
"vigente diario para todo el País, hasta que se actualizara,
"dicho valor conforme al procedimiento previsto en el
"artículo quinto transitorio.- - - Asimismo, el artículo Tercero
"Transitorio del Decreto de reforma constitucional señala,
"como ha quedado explicado con anterioridad, que todas
"las referencias que existían en las distintas leyes hacia el
"salario mínimo como unidad de cuenta, ahora deben
"entenderse alusivas a la UMA, surgiendo la obligación de
"aplicar la UMA en todas las legislaciones relacionadas.- - -
"Posteriormente, en el artículo Quinto Transitorio, se señala
"el plazo para la emisión de la legislación reglamentaria
"para determinar el valor de la UMA, y mientras eso
"ocurría, se establece el método que debe usarse para
"determinar su valor.- - - De todo lo anterior podemos
"concluir que la reforma a los artículos 26, 41 y 123, todos
"de la Constitución, tiene como propósitos:- - - *La
"recuperación del poder adquisitivo del salario, ya que al
"ser utilizado como unidad de medida no se permitía su
"crecimiento.- - - *La prohibición del uso del salario mínimo
"como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos
"a su naturaleza, debiendo crearse una nueva unidad de
"cuenta.- - - *Desvincular el salario mínimo de supuestos
"que provocan distorsiones no deseadas cuando se
"pretendía aumentarlo, tales como multas, impuestos,
"prestaciones, **aportaciones de seguridad social**, entre
"otros.- - - *Se tiene una reforma progresiva que aumenta
"los derechos a proteger de los trabajadores respecto del



"salario mínimo que deben recibir.- - - *El enfoque de la
"reforma no fue que las pensiones o jubilaciones siguieran
"utilizando como unidad de cuenta al salario mínimo, por el
"contrario, del proceso legislativo se desprende que la
"seguridad social, entre ellas las pensiones y jubilaciones
"deben utilizar la UMA, como unidad de medida.- - - *La
"obligación de usar UMA y no salarios mínimos, así como
"la forma en la que se debe de calcular, surge desde la
"reforma constitucional.- - - **II.- LEY PARA DETERMINAR
"EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y
"ACTUALIZACIÓN-** - - - Posteriormente, como
"consecuencia de la reforma constitucional anteriormente
"mencionada, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el
"Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se
"expide la Ley para Determina! el Valor de la Unidad de
"Medida y Actualización, cuyo objeto en cumplimiento del
"artículo Quinto Transitorio de la reforma se circunscribe a
"establecer el método de cálculo de la UMA.- - - De esta
"manera la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de
"Medida y Actualización, determina lo siguiente.-----

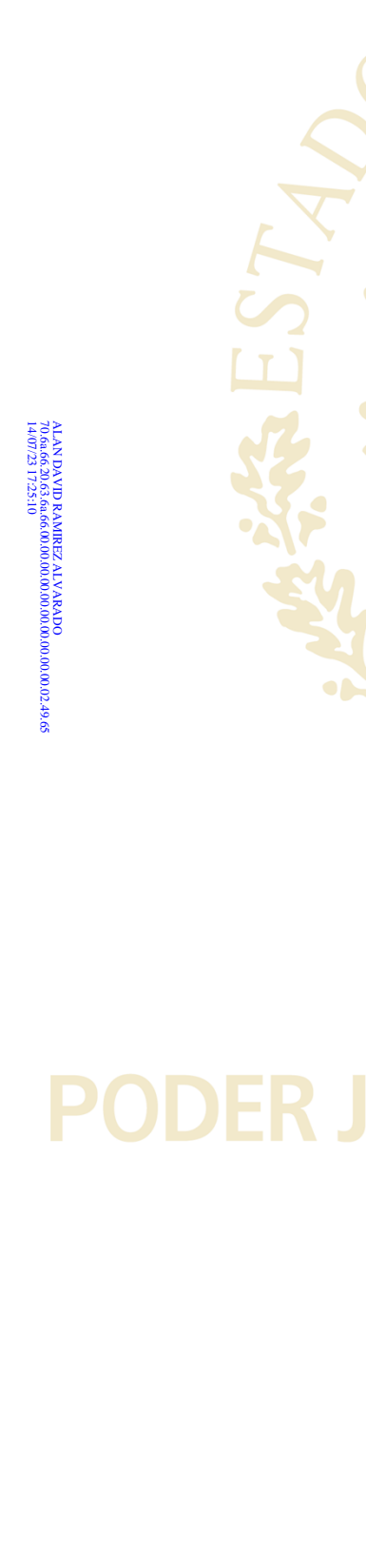
ARTÍCULO	SUPUESTO REGULADO
1	Se señala el objeto de la ley, el cual es establecer el método de cálculo de la UMA
2	Que debe entenderse por diversos conceptos, por ejemplo INPC, INEGI, UMA
3	Como deben pagarse las obligaciones expresadas en UMA
4	Método para calcular y determinar el valor actualizado de la UMA

5	Publicación en el D.O.F, del valor actualizado de la UMA
---	--

"De lo anterior tenemos que la Ley para Determinar el Valor
"de la UMA, sólo contiene el método para calcular y
"determinar el valor actualizado de la UMA, la forma de
"pago de las obligaciones denominadas en ella y su
"publicación de dicho valor en el D.O.F.- - - Asimismo, de
"conformidad con el Segundo Transitorio de la Ley para
"Determinar el Valor de la UMA, su valor será inicial (sic)
"fue el siguiente:- - - **"Segundo.-** El valor inicial diario de la
""Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada
""en vigor del presente Decreto será equivalente al que
""tenga el salario mínima general vigente diario para todo el
""país, al momento de la entrada en vigor del presente
""Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al
""procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio."- -
"- De este transitorio se desprende que el valor inicial de la
"UMA, era equivalente al que tenía el salario mínimo
"vigente al siguiente día de la entrada en vigor de la ley, es
"decir, valían lo mismo en su inicio.- - - En esa razón,
"tenemos que la ley sólo establece el método de cálculo
"que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y
"Geografía para determinar el valor actualizado de la UMA,
"pues la obligación de su uso como unidad de medida, así
"como la prohibición del uso del salario mínimo como
"unidad y el cambio en todas las leyes de salarios a UMA,
"se contienen en la reforma de los artículos 26, 41 y 123,
"todos de la Constitución Política de los Estados Unidos



"Mexicanos.- - - **AGRAVIOS- - - PRIMERA PROCEDE**
"CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, Y
"SOBRESEER EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN LA
"FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE
"AMPARO, EN RAZÓN DE QUE EXISTE
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO
"CONSISTENTE EN LA MODIFICACIÓN LOS
"DESCUENTOS DE SU ADEUDO POR CRÉDITO
**"HIPOTECARIO.- - - Se dice lo anterior, toda vez que el
"juzgador de forma correcta al dictar la sentencia
"constitucional determinó **SOBRESEER** el amparo, al
"señalar que la quejosa consintió el acto reclamado, de
"conformidad con lo siguiente:- - - "(...)- - - **QUINTO.**
""Estudio de las causales de improcedencia.- - - Con
""apoyo en el artículo 62 de la Ley de Amparo, previamente
""al estudio de fondo del asunto, se analizan las causales
""de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o
""de oficio se advierta su actualización, por ser ésta una
""cuestión de orden público y de estudio preferente.- - - En
""ese orden de ideas, en relación con los numerales **163 y**
""185** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios**
""Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Juzgadora
""advierde la actualización del motivo de improcedencia
""propuesto por el Presidente de la República, previsto en
""el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos
""17 y 18 de la Ley de Amparo, que disponen:- - - "Artículo
""61. El juicio de amparo es improcedente:- - - (...)- - - XIV.
""Contra normas generales o actos consentidos
""tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los**



ALAN DAVID RAMÍREZ ALVARADO
70.6e66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
14.07.23.17.25.10

""que no se promueva el juicio de amparo dentro de los
""plazos previstos.- - - No se entenderá consentida una
""norma general, a pesar de que siendo impugnada en
""amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia
""no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que
""tampoco se haya promovido amparo contra el primer
""acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.- - -
""Cuando contra el primer acto de aplicación proceda
""algún recurso o medio de defensa legal por virtud del
""cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será
""optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar
""desde luego la norma general en juicio de amparo.- - -
""En el primer caso, sólo se entenderá consentida la
""norma general si no se promueve contra ella el amparo
""dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente
""de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la
""resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no
""existieran medios de defensa ordinarios en contra de
""dicha resolución, o de la última resolución recaída al
""medio de defensa ordinario previsto en la ley contra la
""resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se
""hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.- - -
""Si en contra de dicha resolución procede amparo directo,
""deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a
""ese procedimiento".- - - "Artículo 17. El plazo para
""presentar la demanda de amparo es de quince días,
""salvo:- - - I. Cuando se reclame una norma general
""autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que
""será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia



""definitiva condenatoria en un proceso penal, que
""imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo
""de hasta ocho años;- - - III. Cuando el amparo se
""promueva contra actos que tengan o puedan tener por
""efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o
""definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus
""derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o
""comunal, en que será de siete años, contados a partir de
""que, de manera indubitable, la autoridad responsable
""notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;- - -
""IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de
""privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera
""del procedimiento, incomunicación, deportación o
""expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada
""de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22
""de la Constitución Política de los Estados Unidos
""Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército,
""Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá
""presentarse en cualquier tiempo".- - - "Artículo 18. Los
""plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán
""a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos,
""conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del
""acto o resolución que reclame o a aquél en que haya
""tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto
""reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción
""I del artículo anterior en el que se computará a partir del
""día de su entrada en vigor".- - - De los citados
""numerales, se advierte que el juicio de amparo es
""improcedente contra actos consentidos tácitamente,

""entendiéndose por tales aquellos contra los que no se
""promueva el juicio de amparo dentro del término
""establecido en el artículo 17 de la Ley de la Materia, que
""en el caso es de quince días, los cuales, de acuerdo con
""el artículo 18 de la citada legislación, se contarán a partir
""del día siguiente al en que haya surtido efectos la
""notificación del acto, al en que haya tenido conocimiento
""de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese
""ostentado sabedor de los mismos.- - - Precizado lo
""anterior, como se estableció, la causal de improcedencia
""en estudio se actualiza respecto a los artículos 163 y 185
""de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
""de los Trabajadores del Estado cuyo texto se reproduce
""enseguida (...)- - - Ahora bien, se actualiza el motivo de
""improcedencia referido, en razón de que tales dispositivos
""forman parte de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y
""Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
""publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y
""uno de marzo de dos mil siete, que rigieron el acto
""jurídico que se hizo constar en la escritura pública
""269,566, de **veintisiete de marzo de dos mil catorce**,
""relativa al contrato de mutuo con intereses y garantía
""hipotecaria celebrado entre el **Instituto de Seguridad y**
""**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a
""través del **Fondo de la Vivienda y el mandatario**
""**"Hipotecaria Vértice" Sociedad Anónima de Capital**
""**Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad**
""**No Regulada** en su carácter de **mandatario** y **Liliana**
""**Solano Guevara**, en su carácter de **acreditado**.- - - (...)-



*""- - De lo anterior se evidencia que la parte quejosa tuvo
""conocimiento de la aplicación en su esfera jurídica, de las
""hipótesis normativas previstas en los artículos 163 y 185
""de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
""de los Trabajadores del Estado, en el momento en que
""ocurrió el Contrato de mutuo con interés y garantía
""hipotecaria en la escritura pública **269,566**, pues ahí
""aceptó las obligaciones contenidas en los artículos
""controvertidos y el alcance de éstos; por consiguiente, se
""estima que **la quejosa consintió las referidas hipótesis
""normativas al no haber promovido el juicio
""constitucional en su contra, dentro de los quince días
""siguientes a tal acto jurídico.**- - - En esas condiciones,
""al quedar acreditada la causal de improcedencia prevista
""por el numeral 61, fracción XIII, de La Ley de Amparo, en
""términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de
""la invocada ley, se sobresee en el presente juicio de
""amparo respecto de los preceptos legales reclamados.- - -
""(...)""- - - Se dice lo anterior, toda vez que el quejoso
"reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 163 y 185,
"de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
"de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario
"Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007,
"**señalando como primer acto de aplicación, la
"modificación de los descuentos de su adeudo por
"crédito hipotecario.**- - - Sin embargo, tal como, ese H.
"Juez de Distrito, podrá apreciar, resalta procedente
"sobreseer el presente juicio de amparo, toda vez que nos
"encontramos en presencia de actos derivados de otros*

"previamente consentidos, tal como se señala a continuación:- - - De conformidad con el artículo 61, fracción XIV establece lo siguiente:- - - "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:- - - (...) - - - **XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.**- - - No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.- - - Cuando (sic) contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.- - - Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el



""capítulo respectivo a ese procedimiento;- - - [...]"- - - En el "presente asunto existen además razones que hacen "evidente el consentimiento **tácito** de las normas "reclamadas por parte de la quejosa, razones que no dejan "lugar a dudas acerca del sobreseimiento que debe "decretarse en el presente juicio.- - - La primera de dichas "razones es que en el presente asunto también se "actualiza, **la causal de improcedencia consistente en "actos derivados de otros previamente consentidos.- - -** "Así mismo, como lo manifestó el A quo, se debe confirmar "el sobreseimiento del presente juicio, en razón de que "tales dispositivos forman parte de la nueva Ley del "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los "Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de "la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, "que rigieron el acto jurídico que se hizo constar en la "escritura pública 269,566, de **veintisiete de marzo de dos "mil catorce**, relativa al contrato de mutuo con intereses y "garantía hipotecaria celebrado entre el Instituto de "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del "Estado, a través del Fondo de la Vivienda y el mandatario ""**Hipotecaria Vértice**" **Sociedad Anónima de Capital "Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad "No Regulada** en su carácter de mandatario y **Liliana "Solano Guevara**, en su carácter de acreditado.- - - Sirven "de apoya los siguientes criterios:- - - **"ACTOS ""DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. ""SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE ""IMPROCEDENCIA.-** De acuerdo con la jurisprudencia

""segundo acto sea consecuencia legal y lógicamente ""necesaria del primero. Pero sí aunque éste condiciona al ""segundo, media entre ambos el uso de una discreción o ""un arbitrio, o una libertad de acción, de ninguna manera ""puede estimarse consentido el segundo por no haberse ""impugnado el primero, ya que es aquél el que actualiza el ""daño que se reclama (independientemente de que ""podiera o no, reclamarse también el primer acto, por ""lesiones causadas por sí mismo)."- - - En atención a lo "anterior, el juicio de amparo resulta improcedente cuando "el quejoso ha consentido tácitamente el acto reclamado, o "bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen "ese consentimiento; situación que responde a un principio "de seguridad Jurídica orientado a evitar que la parte "quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer "los efectos de la conducta que ella misma haya "exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al "acto o ley de que se trate.- - - El consentimiento, para "efectos de la improcedencia del juicio de amparo, debe "entenderse como la manifestación de voluntad del quejoso "que opta por someterse a los efectos de la ley o acto "reclamados, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse "que la promoción del juicio resultaría ilegítima, ya que con "ella se pretendería sustraer a su propia conducta.- - - De lo "anterior se evidencia que la parte quejosa tuvo "conocimiento de la aplicación en su esfera jurídica de las "hipótesis normativas previstas en los artículos 163 y 185 "de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales "de los Trabajadores del Estado, en el momento en que

"ocurrió el contrato de mutuo con interés y garantía
"hipotecaria en la escritura pública **269566**, pues ahí
"aceptó las obligaciones contenidas en los artículos
"controvertidos y el alcance de éstos; por
"consiguiente, se estima que la quejosa consintió las
"referidas hipótesis normativas al no haber promovido
"el juicio constitucional en su contra, dentro de los
"quince días siguientes a tal acto jurídico.- - - Por

"consiguiente, al formalizar el acto anteriormente señalado,
"la quejosa consintió el acto que reclama en el presente
"juicio, en virtud de que estuvo de acuerdo en que se
"regiría por lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad
"y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en
"relación a su crédito hipotecario.- - - En ese orden de
"ideas, se debe considerar que la demanda presentada por
"la quejosa resulta extemporánea, ya que debió impugnar
"el artículo reclamado en el momento en que ejerció el
"crédito hipotecario, por lo que se ha consentido la norma.-

"- - Sirven de apoyo los siguientes criterios.- - - **"ACTO
""CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE
""TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto
""Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace
""suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto
""de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese
""acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido
""conocimiento de él sin haber deducido dentro del término
""legal la acción constitucional, o que se haya conformado
""con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de
""voluntad."- - - (Tesis aislada del Tribunal Pleno publicada

"en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima
"Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página trece).-
"- - El criterio referido señala que un acto se considera
"consentido expresamente, para efectos de la
"improcedencia del juicio de amparo, cuando se cumplan
"tres requisitos, a saber- - - a) **Que el acto reclamado**
"**exista**, pues no podría expresarse el consentimiento de mi
"acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan
"ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar
"de eso, así como los fundamentos y motivos expresados
"en el acto de autoridad. Al respecto, sirve de apoyo la
"siguiente tesis:- - - **"ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE**
""TENERSE COMO TAL AQUÉL QUE ES INEXISTENTE
""AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD
""DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN. La
""Suprema Corte ha sustentado el criterio de que para tener
""por consentido un acto de autoridad, es necesario que
""dicho acto exista, que le produzca un agravio al
""gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya
""conformado expresamente con él o lo haya admitido por
""manifestaciones de voluntad que entrañen ese
""consentimiento. Por tanto, si la aquiescencia del quejoso
""se refiere a un acto futuro, que es inexistente al momento
""de su manifestación de voluntad, no se cumple el primer
""requisito necesario para que resulte aplicable la causal de
""improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de
""la Ley de Amparo, en virtud de que lo normal es que el
""gobernado consienta lo que conoce, una vez que haya
""ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar

""de su asentimiento, así como los fundamentos y motivos
 ""expresados en el acto de autoridad, una vez que éste
 ""haya sido emitido, por lo que el consentimiento otorgado
 ""en esas condiciones es ineficaz para sobreseerse en el
 ""juicio."- - - (Tesis aislada del Tribunal Pleno publicada en
 "el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 "Novena Época, Tomo: V, mayo de mil novecientos
 "noventa y siete, tesis P. LXXVI/97, página ciento cincuenta
 "y siete).- - - En primer lugar, la existencia de los actos
 "reclamados se encuentra reconocida por las partes,
 "además de que, por tratarse de normas generales, fueron
 "publicadas en el Diario Oficial de la Federación.- - - b) Que
 "el acto causa un agravio al quejoso, pues si no fuera así,
 "aunque el quejoso estuviera conforme con aquél, ninguna
 "relevancia tendría para la promoción del amparo que,
 "desde luego, no sería intentado. Resulta aplicable, por
 "analogía, la siguiente tesis, que se refiere al
 "consentimiento tácito:- - - **"AMPARO CONTRA LEYES.
 ""PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE EL
 ""CONSENTIMIENTO TÁCITO.** Para que opere el
 ""consentimiento tácito de la ley, se requiere la existencia
 ""de un acto de aplicación de la misma que agravie a la
 ""parte quejosa y que ésta no lo impugne en los términos
 ""señalados por la ley. Dicho consentimiento no se
 ""actualiza cuando los supuestos actos de sometimiento al
 ""dispositivo legal impugnado se producen en beneficio del
 ""quejoso, pues atendiendo al contenido de los artículos 4o.
 ""y 73, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,
 ""el ejercicio de la acción constitucional presupone la



"existencia de un acto de aplicación que agravie a la
"impetrante del juicio de garantías."- - - (Tesis aislada de
"esta Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de
"la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, abril
"de mil novecientos noventa y seis, tesis 2a./J. XX./96.
"página doscientos tres).- - - Desde luego que en el
"presente caso la quejosa al contratar su crédito hipotecario
"quedó sometida a lo dispuesto en el artículo 185, de la Ley
"del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
"Trabajadores del Estado.- - - **c) Que el quejoso se haya**
"**conformado con el acto reclamado o haya realizado**
"**manifestaciones de voluntad que entrañen ese**
"**consentimiento.** En este sentido, puede decirse que se
"consiente expresamente un acto o una ley cuando el
"particular realiza una conducta de manera espontánea que
"se apoye en dicho acto o ley, es decir, cuando se produce
"una conducta concreta con la que se está cumpliendo una
"orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos
"normativos de un ordenamiento.- - - En esas condiciones,
"en el caso que nos ocupa, si se actualizan todos los
"requisitos previstos para que los actos reclamados en el
"juicio tengan que ser considerados como consentidos en
"forma expresa.- - - En el sentido, si la quejosa manifestó
"su voluntad en el sentido de aceptar los efectos de la
"segunda de las prescripciones de la norma que reclama,
"como ésta se encuentra condicionada necesariamente a la
"primera, debe entenderse que también aceptaron los
"efectos de aquélla.- - - En otras palabras, el precepto legal
"que motivó la promoción del amparo al establecer que el

"saldo de los créditos otorgados a los Trabajadores a que
 "se refiere la fracción I del artículo 169 de la citada Ley, se
 "revisará cada vez que se modifiquen los Salarios Mínimos,
 "en una consecuencia del crédito hipotecario que contrajo
 "la quejosa, en el cual aceptó los términos, que estaría bajo
 "lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y
 "Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- - - En
 "virtud de lo anterior, lo procedente es que ese H. Tribunal,
 "confirme el sobreseimiento de la sentencia recurrida.- - -
 "**AHORA BIEN, RESPECTO DE LAS**
MANIFESTACIONES HECHAS VALER EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DE LA QUEJOSA, ESTA
REPRESENTACIÓN FISCAL HACE VALER, LAS
SIGUIENTES CONSIDERACIONES RESPECTO DEL
FONDO DEL ASUNTO.- - - SEGUNDA.- ES INFUNDADO
"EL ARGUMENTO DE LA QUEJOSA EN EL QUE
"PLANTEA, EN EL SENTIDO DE QUE EL (SIC)
"ARTÍCULOS 163 Y 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
"SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
"TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EN SU
"PERJUICIO EL ARTÍCULO 123 APARTADO B,
"FRACCIÓN XI, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN
"POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
"AL VULNERAR SU DERECHO DE SEGURIDAD
"SOCIAL Y PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.- - - En
 "principio se manifiesta que la quejosa acude al juicio de
 "amparo impugnando los artículos 163 y 185, de la Ley del
 "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 "Trabajadores del Estado, pues a su consideración violan



"su garantía de seguridad social y el principio de previsión social consagrados en el artículo 123 Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el derecho ejercicio de un crédito barato, para vivienda.- - - Para poder desvirtuar el argumento anterior, es conveniente transcribir en principio el contenido del Artículo 123 apartado B), fracción XI, inciso I), Constitucional, cuyo contenido afirma la quejosa le fue transgredido, y que en su parte conducente disponen:- - -

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al Trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.- - - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:- - - (...)- - - B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:- - - (...)- - - XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;- - -

I) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.- - - Las aportaciones que

""se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo
""encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y
""en las que corresponda, la forma y el procedimiento
""conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se
""otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.- - - [...]"-
"- - Como se observa de su lectura, el artículo 123
"Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos, prevé las garantías de
"seguridad social a favor de los trabajadores al servicio del
"Estado, lo que constituye una de las especies de las
"garantías sociales que consagra nuestra (sic) la Carta
"Magna.- - - No obstante la consideración anterior, es de
"señalarse que se ha reconocido por diversos criterios
"jurisprudenciales, que el **artículo 123 Apartado B),
"fracción XI, de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos, ESTABLECE ÚNICAMENTE LOS
"DERECHOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE
"LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, y
"que sus PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y
"MODALIDADES, SE ESTABLECEN EN LA LEY
"REGLAMENTARIA, que en el caso resulta ser la Ley del
"Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
"Trabajadores del Estado, norma administrativa expedida
"por el Presidente de la República, en ejercicio de la
"facultad reglamentaria que confiere a su favor el artículo
"89 fracción I, de la Constitución Federal.- - - Por lo que, si
"la ley secundaria es el ordenamiento respectivo, a través
"del cual, se deberán precisar los términos y condiciones
"conforme a los cuales deben concederse los beneficios**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"que establece la Constitución, entre el (sic) cuales se encuentra la obligación del Estado, de proporcionar a los trabajadores habitaciones baratas.- - - Resulta entonces que, para beneficiarse, el quejoso debe cumplir con los requisitos que se establece la Ley del ISSSTE y en el presente asunto, en específico lo que señala el artículo 185, de la citada Ley, que a la letra dice.- - - "Artículo 185. "El saldo de los créditos otorgados a los Trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se revisará cada vez que se modifiquen los Salarios Mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo.- - - Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. "Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.- - - Las cantidades que se descuenten a los Trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán acceder del treinta por ciento de su Sueldo Básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.- - - Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años."- - - Ahora bien, la garantía a una vivienda digna y decorosa que consagra el precitado artículo 123, fue creada por el constituyente con el objeto de que se establecieran los instrumentos legales necesarios para que todo gobernado cuente con una habitación digna, por lo que se estableció que las aportaciones y los descuentos que se enteran al Fondo de Vivienda, revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social.- - - El numeral en estudio, señala que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"habitaciones en propiedad.- - - Pues la función del Fondo, "es otorgar el mayor número de créditos posible para con "ello permitir que la clase trabajadora pueda acceder a mi "crédito barato para una vivienda.- - - Ahora bien, el "legislador previó un mecanismo para garantizar la "solvencia y, por tanto, la subsistencia del Fondo mismo, "esta fórmula adquiere sentido si se considera que, es "necesario minorar la pérdida inflacionaria que ha sufrido el "dinero prestado a los trabajadores que ya cuentan con el "crédito, lo que permite que se cumpla el objetivo del "Fondo; otorgar créditos al mayor número posible de "trabajadores y no sólo a los primeros que los "consiguieron.- - - Por otra parte, el precepto constitucional "antes referido tiene como finalidad el cumplir con el "derecho de los trabajadores de acceder a un crédito "barato para la obtención de vivienda, constituyendo los "fondos necesarios para tal objeto; sin embargo, ni la "norma constitucional ni en el proceso de reforma, "respectivo se expresa lo que debe entenderse por ""barato".- - - Es preciso esclarecer el sentido del adjetivo ""barato". El diccionario de la Real Academia Española "ofrece una acepción necesaria para este análisis:- - - "Dicho de uno cosa: vendida, comprada u ofrecida a bajo "precio¹.- - - El vocablo "barato" implica que un objeto se "oferta y se valúa a un bajo precio: no obstante, es preciso "profundizar en su valor semántico, ya que se puede "establecer que un objeto es barato sólo en la medida en

¹ Diccionario de la Real Academia Española: <http://buscon.rac.es/drael>.

"que se cuenta con un parámetro de comparación; es decir,
 "para determinar que algo es barato, se requiere poner el
 "objeto en relación con otro u otros similares o iguales,
 "cuyo precio es mayor.- - - Con base en lo anterior, se
 "analizan los parámetros establecidos para el otorgamiento
 "del crédito a los trabajadores en el precepto reclamado, si
 "cumplen con su finalidad de ser accesibles y baratos para
 "la adquisición de la vivienda.- - - El artículo 185 de la de la
 "(sic) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
 "los Trabajadores del Estado, señala:- - - *Revisarse cada
 "vez que se modifiquen los salarios mínimos;
 "**incrementándose en la misma proporción en que**
 "**aumente el salario mínimo.**- - - *Devengar intereses
 "sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que
 "determine la Junta Directiva, **la cual nunca puede ser**
 "**menor del cuatro por ciento anual sobre saldos**
 "**insolutos.**- - - *Otorgarse en un plazo no mayor a treinta
 "años.- - - Tal como se advierte, el numeral indicado
 "establece que el monto de los créditos será actualizado en
 "función del aumento del salario mínimo, además, que el
 "salvo insoluto actualizado devengará un interés que no
 "podrá ser inferior ni cuatro por ciento anual.- - - Ahora
 "bien, aun cuando la quejosa sólo se refiere al incremento
 "que sufre el saldo insoluto de los créditos en la misma
 "proporción en que aumenta el salario mínimo, al
 "establecer la ley dos referentes para determinar los pagos
 "que realizará el trabajador por el crédito otorgado, es
 "necesario hacer el estudio de ambos, pues de otra forma
 "resultaría incompleto el pronunciamiento, para poder



"determinar si cumple o no con el mandato constitucional "este mecanismo.- - - La fórmula en cuestión debe "comprender la doble finalidad establecida en la "Constitución por una parte, que el trabajador pueda "acceder a un crédito que no resulte excesivo en relación "con su ingreso y, por otra, que sea suficiente para adquirir "una vivienda.- - - Por tanto, se deduce que la "determinación de las características y el costo que debe "tener el financiamiento para que los trabajadores "adquieran una vivienda está constreñida a dos "condiciones: 1). que el interés² por el préstamo otorgado "debe ser inferior al que manejen otras instituciones que se "dediquen al otorgamiento de créditos hipotecarios y 2) que "los pagos que debe realizar para cubrir el importe del "crédito vayan de conformidad con su ingreso salarial.- - - "La relación directa entre ambas condiciones antes "explicadas es fundamental para determinar el costo y la "accesibilidad a un crédito, pues no tendría sentido que la "mensualidad de los pagos fuera baja si, de cualquier "manera, la capacidad de endeudamiento del trabajador es "insuficiente para cubrir los pagos correspondientes.- - - En "consecuencia, es evidente que resultaría ocioso el "otorgamiento de un crédito que no cumpliera con éstas "dos premisas, de allí que resulte imprescindible tenerlas "presentes para el análisis del presente asunto.- - - Por otra

² Rébito. Tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se cansa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente, es el precio que se paga por el uso de fondos. Definición consultada en el portal del Banco de México: <http://www.Banxico.org.mx/tipo.didactico.glosario.pdf>.

"parte, en relación a la mecánica prevista en el (sic)
"reclamado, la cual dispone que los saldos de los créditos
"se revisarán cada vez que se modifiquen los salarios
"mínimos, incrementándose en la misma proporción en que
"aumente el salario mínimo; así mismo el numeral también
"dispone estos créditos devengarán intereses sobre el
"saldo ajustado de los mismos.- - - Esta mecánica obedece
"al efecto inflacionario que va mermando el valor del dinero
"por el simple trascurso del tiempo.- - - Atendiendo a estas
"dos variables (el interés y la inflación) que repercuten
"directamente cualquier crédito, se advierte que el
"legislador determinó incluir las dos, pero de manera
"separada.- - - Ahora bien, el artículo reclamado cumple
"con el mandato Constitucional de que los créditos
"otorgados a los trabajadores para la adquisición de
"vivienda sean baratos.- - - Además, no hay que olvidar que
"las instituciones financieras privadas generalmente
"determinan el interés a pagar por un crédito para
"adquisición de vivienda basándose en tasas, que incluso,
"aumentan en más puntos porcentuales; es decir, la
"integración del interés es la tasa interbancaria de equilibrio
"más un determinado número de puntos porcentuales, de
"donde resulta indiscutible, por ese sólo hecho, que un
"cuatro por ciento es barato. Cabe añadir que uno de los
"requisitos más frecuentes para adquirir un crédito en el
"sector privado es la realización de un considerable pago
"inicial, conocido comúnmente como enganche.- - - Por otra
"parte, también es necesario analizar la mecánica
"implementada por el legislador, consistente en actualizar



"los saldos insolutos en la proporción en que aumente el "salario mínimo, para determinar si el crédito otorgado "cumple con el mandato constitucional de ser barato.- - - "Ahora bien, el crédito no deja de ser barato, como se ha "venido demostrando el valor semántico del calificativo ""barato" implica necesariamente la comparación con algo "similar o igual.- - - Por consiguiente, tenemos que el costo "del crédito, es congruente con el mandato constitucional, "al tomar como parámetro, la tasa del cuatro por ciento, la "tasa de interés interbancaria de equilibrio, el incremento a "los salarios mínimos y la inflación.- - - A partir de esto, es "evidente que el mecanismo previsto para los créditos "otorgados por el fondo se encuentra por debajo de lo que "implicaría el costo de un crédito comercial.- - - Por lo tanto, "aun cuando no se haga referencia a la inflación, es "evidente que el interés y el aumento del saldo insoluto en "proporción a los salarios mínimos siguen siendo "componentes de un crédito por debajo del costo comercial. "Incluso no sólo es "barato" el crédito en sí mismo, sino que "en relación a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio "que frecuentemente sirve como parámetro para empezar a "cobrar el interés en los créditos comerciales.- - - Con "fundamento en todo lo anterior, podemos determinar que, "el interés que prevé la ley y la actualización de los saldos "en relación al aumento del salario mínimo, el crédito es "barato, ya que el costo del interés de referencia (TIIE) es "superior a los dos parámetros mencionados en la ley del "ISSSTE, por lo que el mecanismo previsto en el artículo "185, referido no genera una capitalización de interés para

"obtener un lucro desproporcional, sino por el contrario este
 "mecanismo permite que los trabajadores puedan acceder
 "a tu crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda.-
 "- - Por otra parte, es conveniente indicar que, a diferencia
 "de los créditos comerciales, los otorgados por el instituto,
 "no requieren ni pago inicial (enganche), y tampoco exigen
 "que exista una capacidad de pago determinada para su
 "otorgamiento, pues el monto máximo que se puede
 "descontar por este concepto a un trabajador es el veinte
 "por ciento de su salario integrado. Esto implica que,
 "independientemente del monto que debería cubrir un
 "trabajador por concepto de pago de capital de intereses,
 "éste no puede exceder el treinta por ciento de su sueldo
 "base, lo que significa que existe la posibilidad de que el
 "monto correspondiente a este porcentaje sea inferior a lo
 "que se debería pagar, aplicando la mecánica
 "multimencionada.- - - Resultan aplicables, por analogía las
 "siguientes tesis que al rubro señalan:- - - **"INFONAVIT. EL
 ""ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, NO
 ""CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A,
 ""FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE
 ""LA REPÚBLICA.** El citado precepto legal, al prever -en
 ""relación con el mecanismo para otorgar créditos-, por una
 ""parte, que el saldo insoluto de éstos se aumente en la
 ""misma proporción en la que lo haga el salario mínimo
 ""vigente en el Distrito Federal y, por otra, que dichos
 ""créditos devenguen intereses a la tasa que determine el
 ""Consejo de Administración del Instituto del Fondo
 ""Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual no

""puede ser inferior al 4% anual sobre saldos insolutos, no
""contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la
""Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
""que prevé el establecimiento de un sistema de
""financiamiento con el fin de otorgar a sus trabajadores
""crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad
""habitaciones cómodas e higiénicas. Esto es así, ya que
""para determinar si los créditos otorgados por dicho
""Instituto son baratos, se requiere tomar un punto de
""referencia como lo es la Tasa de Interés Interbancaria de
""Equilibrio, la cual sirve de parámetro para determinar un
""punto comparativo respecto de las prácticas comerciales
""de los créditos hipotecarios."- - - **"ISSSTE. LA LEY
""RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123,
""APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN
""POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
""(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE
""ABRIL DE 2007).** El citado precepto constitucional
""impone al legislador regular por medio de una ley los
""procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para
""que el Estado haga efectivas las garantías de seguridad
""social, sin que establezca alguna limitación ni condiciones
""normativas para ejercer dicha facultad; sin embargo, debe
""seguir los lineamientos constitucionales, esto es, atender
""a las garantías individuales y sociales, los aspectos
""sociales, económicos, políticos y técnicos que le permitan
""proporcionar una legislación eficiente y eficaz que alcance
""los fines del precepto constitucional. Así, de la exposición
""de motivos presentada el 15 de marzo de 2007, se



"Trabajadores del Estado, no violan garantía constitucional alguna, por lo que procede que se **NIEGUE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA QUEJOSA.- - - TERCERA. RESULTA INFUNDADO EL ARGUMENTO HECHO VALER POR LA QUEJOSA EN SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL CONSIDERAR QUE EL ARTÍCULO 185, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VULNERA EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- - -** En este sentido, la parte quejosa únicamente aduce que el artículo 185, de la Ley del ISSSTE, al señalar que el saldo de los créditos otorgados a los Trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se revisará cada vez que se modifiquen los Salarios Mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo, y que los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. Dicha tasa no será menor que el cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos, viola su derecho de audiencia contenida en el artículo 14. Constitucional.- - - Al respecto, la parte quejosa no acredita que el artículo 185, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vulneren algún artículo de nuestra Carta Magna, entonces, se afirma que dicho artículo no vulnera lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

"virtud de las siguientes consideraciones:- - - El artículo 14
 "de nuestra Carta Magna, establece en su parte inicial lo
 "siguiente:- - - **"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de
 ""la libertad o de sus propiedades, posesiones o
 ""derechos, sino mediante juicio seguido ante los
 ""tribunales previamente establecidos, en el que se
 ""cumplan las formalidades esenciales del
 ""procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con
 ""anterioridad al hecho.- - - (...)"**- - - En efecto, en los
 "términos del artículo 14. de la **Constitución Federal, la
 "audiencia previa** a la emisión del acto de autoridad y el
 "debido proceso legal como garantía del gobernado, **son
 "de observancia obligatoria únicamente tratándose de
 "actos privativos**, sea de la vida, la libertad, propiedades,
 "posesiones o derechos de los particulares, lo cual no
 "sucede en el presente caso.- - - De ahí que el artículo 185,
 "de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
 "de los Trabajadores del Estado, no limite su garantía de
 "audiencia de la quejosa, toda vez que solamente detalla la
 "mecánica de revisión del saldo de los créditos otorgados a
 "los Trabajadores, sin coartar su derecho de audiencia.- - -
 "Sirve como sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia
 "P./J. 40/1996, sustentada por el Pleno de la H. Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5,
 "del Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta, Novena Época, misma que a la
 "letra dice:- - - **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE
 ""MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.
 ""El artículo 14 constitucional establece, en su**



""segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la
""vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones
""o derechos, sino mediante juicio seguido ante los
""tribunales previamente establecidos, en el que se
""cumplan las formalidades esenciales del
""procedimiento y conforme a las leyes expedidas con
""anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese
""mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer
""párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona,
""familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de
""mandamiento escrito de la autoridad competente, que
""funde y motive la causa legal del procedimiento. Por
""consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula
""de manera diferente los actos privativos respecto de los
""actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos
""que producen como efecto la disminución, menoscabo o
""supresión definitiva de un derecho del gobernado, los
""autoriza solamente a través del cumplimiento de
""determinados requisitos precisados en el artículo 14,
""como son, la existencia de un juicio seguido ante un
""tribunal previamente establecido, que cumpla con las
""formalidades esenciales del procedimiento y en el que se
""apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho
""juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a
""constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no
""producen los mismos efectos que los actos privativos,
""pues sólo restringen de manera provisional o preventiva
""un derecho con el objeto de proteger determinados
""bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el

""artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento
 ""escrito girado por una autoridad con competencia legal
 ""para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del
 ""procedimiento. **Ahora bien, para dilucidar la**
 ""**constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto**
 ""**de autoridad impugnado como privativo, es**
 ""**necesario precisar si verdaderamente lo es y, por**
 ""**ende, requiere del cumplimiento de las formalidades**
 ""**establecidas por el primero de aquellos numerales, o**
 ""**si es un acto de molestia y por ello es suficiente el**
 ""**cumplimiento de los requisitos que el segundo de**
 ""**ellos exige.** Para efectuar esa distinción debe advertirse
 ""la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la
 ""privación de un bien material o inmaterial es la finalidad
 ""connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si
 ""por su propia índole tiende sólo a una restricción
 ""provisional."- - - Asimismo, el propio Poder Judicial se va
 ""pronunciado a este respecto, precisando la forma en que
 ""satisface este requisito, por lo que resulta aplicable en lo
 ""conducente la Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95. emitida
 ""por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 ""publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
 ""Gaceta, Novena Época, Número de registro 200234, Tomo
 ""II, Diciembre de 1995. Página 133, Jurisprudencia
 ""Constitucional Común, que textualmente precisa.- - -
 ""**FORMALIDADES ESENCIALES DEL**
 ""**PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**
 ""**ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL**
 ""**ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia**



establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."- - - En ese tenor resulta infundado que el artículo 185. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vulnere el derecho de audiencia previa a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que las normas reclamadas NO CONSTITUYEN UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHO pues dichos ordenamientos establecen únicamente la mecánica de revisión del saldo de los créditos otorgados a los Trabajadores.- - - Para mayor comprensión, resulta oportuno citar el contenido del precepto combatido, el cual a la letra señala:- - - **Artículo 185.** El saldo de los créditos otorgados a los



"señalar que lo previsto en el precepto impugnados (sic) no
"resulta contrarios al principio de legitimidad jurídica y de
"éste al derecho de audiencia, lo anterior, ya que el ya que
"el (sic) derecho de los trabajadores de obtener
"habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme
"a los programas previamente aprobados, está subordinado
"a lo establecido en ley y por tanto se encuentra conforme
"al artículo 14 Constitucional, en tanto que estas normas
"impone a las autoridades cumplir con las formalidades
"esenciales del procedimiento en relación a lo establecido
"por ley.- - Es entonces que, se considere en el presente
"caso que el artículo 185, de la Ley del Instituto de
"Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
"Estado, se apega al texto constitucional, por lo que
"resultan infundados los conceptos de violación esgrimidos
"por la amparista, toda vez que se respeta plenamente el
"derecho de audiencia, puesto que se limita la actuación de
"la autoridad al momento de realizar el ajuste
"correspondiente al saldo del préstamo hipotecario de la
"quejosa de conformidad con lo establecido en la Ley del
"ISSSTE.- - Consecuentemente, con base en las
"consideraciones anteriores, ese H. Tribunal Colegiado,
"debe declarar infundado el concepto de violación
"esgrimido por la quejosa y por lo tanto **NEGAR EL
"AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL
"A LA IMPETRANTE DE GARANTÍAS.- -
"DESIGNACIÓN DE DELEGADOS-** - - En términos y para
"los efectos del artículo 9 de la Ley de Amparo, se señalan
"como delegados y número de registro de sus respectivas

"Teresa Núñez Núñez (51999, 51999 (sic)), Jimena "Alcántara Navarrete (7563877), Daniela Arrieta Romero "(1052413), Gilberto Antonio Penagos Fus (5267900, "95314), Carlos Alvarado Sandoval (8130039, 183479), "Blanca González Velázquez (10914962), Luis David Durán "Rodríguez (11488808), Roberto Carlos Morales Cabrera "(6381166), Jacqueline Vargas Viana (11989591), Ana "Laura González Salas (11290827), Rosa María Elena "Sosa Morán (1940233), Miguel Luhman Mayorga "(4107710, 63556), Karla Gabriela Miranda Zavala "(4703517, 62887), Elizabeth Romero Aldana (11530335), "Irais Ávila Medina (10034697), Guillermo Alán Campos "Rojas (9927268), Jaqueline Roldán Montes de Oca "(10211409), Luis Enrique Romero Soto (7564129, "126834), para todos los efectos legales a que haya lugar; "asimismo, se autoriza únicamente para oír y recibir "notificaciones a los pasantes en derecho: **Patricio Yoltle "Barragán Montes, Cynthia Danitza Gutiérrez Romero, "Elvia Nayelly Rojas Carrillo, Cinthya Rodríguez "Hernández, Florencia Paola González Ponce, Brenda "Alheli Patiño Castañeda, Michelle Abigail Rosas Martínez, "Pedro Ángel Michaca Hernández, Karina Montiel Martínez, "Miguel Lozada Obregón, Carlos David Caballero Frías, "Marycarmen Sánchez Olvera, Carlos Cristóbal Puga "Cruz, Carlos Rodrigo Cervantes Martínez, Alejandro "González Figueroa, Ximena Aparicio Clemente, Erick "Vázquez Pineda, Abraham Hazel Campuzano Caballero, "Iván Jovani Pérez Ramírez, Eric Alexis Fabián Martínez, "Kevin Donald Lerma Torres, Miriam Itzel Gallegos**



"Salgado, Álvaro Sánchez Valle, Ricardo Ancona Vázquez,
"Sandra Gaytán Rivera, Santiago Alpizar Bobadilla, María
"Fernanda Martínez Reyes, Gilberto Chávez Bautista,
"Aimee Cassandra Espejel Guerrero, Ernesto Escobar
"Montellano y Paola Castillo Skio."

SEXTO. Cabe precisar que ordinariamente en el análisis del recurso de revisión, primero se estudia la revisión principal y posteriormente la revisión adhesiva; sin embargo, se estima oportuno abordar en primer orden la causa de improcedencia que hace valer el recurrente adhesivo.

El **Presidente de la República** recurrente aduce que con relación al acto de aplicación de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues estima que el juicio de garantías se promovió fuera del plazo previsto por la norma.

Es ineficaz lo alegado en tal sentido, pues de la literalidad de la sentencia recurrida se desprende que la jueza de amparo tuvo por demostrada dicha causal de improcedencia, por lo que sobreseyó el juicio de amparo respecto del acto de aplicación de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, ya no se

pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos numerales.

En todo caso, es en la revisión principal donde este órgano colegiado habrá de pronunciarse sobre el estudio de los agravios que la quejosa aduce en contra del referido sobreseimiento.

SÉPTIMO. Estudio.

En el décimo tercer agravio, hace valer como violación a las leyes del procedimiento, la circunstancia de que la vista de los informes justificados que fueron recibidos, se debieron haber notificado de manera personal.

Es ineficaz tal agravio.

Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto estima que le causa perjuicio la notificación realizada por medio de lista, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley.



En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.4/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 50, enero de dos mil dieciocho, Tomo I, página 6, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al

"efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos".

También sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 54/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 491, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ. *El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la*

El artículo 119 de la Ley de Amparo, vigente al inicio del juicio de amparo indirecto, regula lo relativo a las pruebas pericial y de inspección, donde establece:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. - - - La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. - - - Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. - - - Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. - - - Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o



***"inspección judicial, se deberán exhibir original y
"copias para cada una de las partes de los
"interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser
"examinados los testigos, proporcionando el nombre y
"en su caso el domicilio cuando no los pueda
"presentar; el cuestionario para los peritos o de los
"puntos sobre los que deba versar la inspección. No se
"admitirán más de tres testigos por cada hecho. - - -
"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se
"refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para
"que las presente dentro del plazo de tres días; si no
"las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba. - - -
"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una
"copia a cada una de las partes para que puedan
"ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el
"cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los
"que deba versar la inspección, para que puedan
"formular repreguntas al verificarse la audiencia".***

El precepto legal transcrito, se desprende, en lo que aquí interesa, que para el ofrecimiento de la prueba pericial, **se deberá exhibir el cuestionario para los peritos**; y en cuanto a la inspección, **señala que para su ofrecimiento deberán exhibirse los puntos sobre los que deba versar la inspección.**

En el caso en estudio, se aprecia que la quejosa en su demanda de amparo indirecto, al ofrecer las pruebas en comento, adujo:

En cuanto a la prueba pericial.

"Segundo.- La prueba pericial en materia de contabilidad, que al efecto una vez que obren los informes justificados, se exhibirán los puntos en los que se desahogará la misma". (Foja 39)

En lo que respecta a la inspección.

"Y los puntos en los cuales se desahogarán serán expuestos hasta en tanto obren todos los informes justificados de las responsables, a fin de darles la oportunidad de que propongan los suyos o amplíen lo que la parte quejosa exponga". (Foja 39)

Luego, se advierte que en el acuerdo de admisión de la demanda de amparo indirecto, se estableció que sobre los elementos probatorios ofrecidos por la quejosa, aquí recurrente, en relación a las pruebas consistentes en pericial de contabilidad e inspección judicial, se reservaría el acuerdo de dichas probanzas hasta en tanto obraran los informes justificados solicitados a las autoridades responsables.

De las constancias que obran agregadas en el juicio de amparo indirecto se advierte, como ya se expuso con antelación, los informes rendidos por las autoridades responsables denominadas Presiente de la República;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Congreso de la Unión, integrado por sus dos Cámaras de Diputados y Senadores; Secretario de Gobernación; Director del Diario Oficial de la Federación; Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, denominado "ISSSTE"; Subdirección de Crédito del ISSSTE. (Fojas 201, 265, 331, 171, 183, 248, 295 y 365, respectivamente)

Ahora, si bien es cierto que una vez rendidos los informes de autoridad de referencia, la a quo no acordó ni admitió o desechó lo conducente respecto de las pruebas pericial y de inspección ofrecidos por la quejosa; también es verdad que después de haberse rendido los informes, no se aprecia que la quejosa haya cumplido **con lo que adujo al momento de ofrecer sus pruebas, a saber, que una vez rendidos los informes, allegaría los elementos para constituir plenamente las pruebas**, esto es, no se advierte que la quejosa haya ofrecido **el cuestionario con el cual se desahogaría la pericial**; así como tampoco se advierte que se hayan **exhibido los puntos sobre los que deba versar la inspección**.

Ahora, si en el caso la impetrante de garantías no allegó el cuestionario para el perito que desahogaría la pericial ni exhibió los puntos sobre los que deba versar la inspección, es inconcuso que las pruebas de referencia no podrían acordarse de manera favorable, pues no contaría con los **requisitos indispensables para su desahogo de**

conformidad al artículo 119 de la Ley de Amparo, transcrito con antelación.

Sin que asista razón a la recurrente cuando afirma que la jueza federal de conformidad al artículo 75 de la Ley de Amparo, debió recabar de oficio la prueba pericial.

Lo anterior, pues el numeral de referencia establece:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. - - - (REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) - - - No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. - - - (REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) - - - El Órgano jurisdiccional deberá recabar officiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia



"penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior. - - - Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; que el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto; además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen

necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Sin que la inconforme se encuentre en alguno de los supuestos que prevé el numeral para efecto de que se recabe de manera oficiosa la prueba pericial ofrecida de su intención, pues en primer término, la ofreció de manera oportuna, tan es así que la juzgadora de amparo adujo que se reservaría sobre su acuerdo; por otra parte, es una prueba que no fue ofrecida ante un autoridad responsable, sino que se ofertó en el juicio de amparo indirecto; ni se trata de algún supuesto en el que se prive de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

De ahí que sea infundado su señalamiento en el sentido de que debió recabarse de manera oficiosa por la juzgadora de amparo.

En un fragmento del agravio en estudio, refiere que ante el desechamiento de la prueba testimonial, se desconocieron los derechos de acceso a la justicia, por lo que se demostró que no estaba fijada la litis.

Es infundado tal señalamiento, pues de la lectura de la demanda de amparo indirecto, en específico en el apartado donde enunció las pruebas que ofreció de su



intención, no se aprecia que hubiere indicado la prueba testimonial; de ahí que al partir de una premisa falta tal motivo de disenso, el mismo no es susceptible de abordarse.

En el cuarto agravio, la recurrente aduce que el artículo 77 de la Ley de Amparo es inconvencional, pues dice que en atención al principio consagrado en el derecho internacional denominado *“restitutio in integrum”* no se abordaron las medidas que el referido derecho internacional ha establecido para reparar el daño de manera integral.

Además, sostiene que dicho numeral es contrario a lo dispuesto en los artículos 21, numeral 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir arbitrariamente el derecho a tener una reparación del daño.

En el quinto agravio, refiere que el artículo 77 es inconstitucional, pues es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues restringe los efectos de las sentencias de amparo de reparar el daño, pues el primero de los numerales en cita solo faculta para que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban.

En el sexto agravio, aduce que al no estar contemplado el principio *“restitutio in integrum”* en el

ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65
14/07/23 17:25:10

artículo 77 de la Ley de Amparo, solicita se modifiquen los efectos de la sentencia y no se aplique la ley secundaria, por lo que debe realizar un control constitucional conforme a la Ley General de Víctimas.

Son **infundados** los sintetizados motivos de agravio por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 1º y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

**"TITULO PRIMERO. - - - (REFORMADA SU
"DENOMINACIÓN, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011) - - -
"CAPITULO I. - - - DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
"SUS GARANTIAS. - - - (REFORMADO PRIMER
"PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011) - - - Art. 1o.-
"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas
"gozarán de los derechos humanos reconocidos en
"esta Constitución y en los tratados internacionales de
"los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las
"garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá
"restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo
"las condiciones que esta Constitución establece. - - -
"(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011) - - - Las
"normas relativas a los derechos humanos se
"interpretarán de conformidad con esta Constitución y
"con los tratados internacionales de la materia
"favoreciendo en todo tiempo a las personas la**



"protección más amplia. - - - (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011) - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001) - - - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. - - - (REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011) - - - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"(...)

"(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) - -

**"- II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios
"de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo
"hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y
"protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el
"que verse la demanda. - - - Cuando en los juicios de
"amparo indirecto en revisión se resuelva la
"inconstitucionalidad de una norma general por
"segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación lo informará a la autoridad
"emisora correspondiente. - - - Cuando los órganos del
"Poder Judicial de la Federación establezcan
"jurisprudencia por reiteración en la cual se determine
"la inconstitucionalidad de una norma general, la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a
"la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días
"naturales sin que se supere el problema de
"inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una
"mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria
"general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán
"sus alcances y condiciones en los términos de la ley
"reglamentaria. - - - Lo dispuesto en los dos párrafos
"anteriores no será aplicable a normas generales en
"materia tributaria. - - - En el juicio de amparo deberá
"suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o
"agravios de acuerdo con lo que disponga la ley
"reglamentaria. - - - Cuando se reclamen actos que**



**"tengan o puedan tener como consecuencia privar de
"la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras,
"aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de
"población que de hecho o por derecho guarden el
"estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros,
"deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas
"que puedan beneficiar a las entidades o individuos
"mencionados y acordarse las diligencias que se
"estimen necesarias para precisar sus derechos
"agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos
"reclamados. - - - En los juicios a que se refiere el
"párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los
"núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o
"comuneros, el sobreseimiento por inactividad
"procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y
"otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se
"reclamen actos que afecten los derechos colectivos
"del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el
"consentimiento expreso de los propios actos, salvo
"que el primero sea acordado por la Asamblea General
"o el segundo emane de ésta;**

"(...)"

Por su parte la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en su artículo 77 establece:

**"Artículo 77. Los efectos de la concesión del
"amparo serán: - - - I. Cuando el acto reclamado sea de**

***"carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno
"goce del derecho violado, restableciendo las cosas al
"estado que guardaban antes de la violación; y - - - II.
"Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o
"implique una omisión, obligar a la autoridad
"responsable a respetar el derecho de que se trate y a
"cumplir lo que el mismo exija. - - - En el último
"considerando de la sentencia que conceda el amparo,
"el juzgador deberá determinar con precisión los
"efectos del mismo, especificando las medidas que las
"autoridades o particulares deban adoptar para
"asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del
"quejoso en el goce del derecho. - - - (REFORMADO,
"D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) - - - En asuntos del
"orden penal en que se reclame una orden de
"aprehensión o autos que establezcan providencias
"precautorias o impongan medidas cautelares
"restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la
"ley no considere como graves o respecto de los
"cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa
"conforme la legislación procedimental aplicable, la
"sentencia que conceda el amparo surtirá efectos
"inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada
"mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame
"el auto por el que se resuelva la situación jurídica del
"quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en
"términos de la legislación procesal aplicable, y el
"amparo se conceda por vicios formales. - - - En caso
"de que el efecto de la sentencia sea la libertad del***



"quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. - - - En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley".

De la intelección de los citados preceptos es dable colegir que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia a las personas, pero además que tal interpretación debe realizarse conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia; asimismo, que por disposición expresa del artículo 107 constitucional las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; lo que es acorde con lo establecido en el artículo 77 de la ley reglamentaria de dicho precepto que en lo que al caso atañe, en su fracción I, dispone que las sentencias de amparo tratándose de actos de carácter positivo tendrá por efecto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por tanto, son infundados los argumentos de la inconforme en el sentido de que el artículo 77 de la Ley de Amparo es inconvencional e inconstitucional porque no

reconoce la reparación del daño ni la indemnización o compensación por los perjuicios causados con motivo de la tramitación de la demanda de garantías, pues como se desprende de los preceptos legales transcritos, existe limitación constitucional expresa en el sentido de que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se limitarán a amparar y proteger a los quejosos que lo hubieren solicitado, sin que para tal efecto disponga que un fallo protector tenga además el alcance de establecer una indemnización a título de reparación del daño, como incorrectamente lo pretende el recurrente.

De ahí que no pueda reputarse como inconvencional e inconstitucional el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los efectos de la concesión del amparo cuando el acto reclamado sea de carácter positivo son los de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y no prever una indemnización pecuniaria con motivo de la concesión del amparo, a efecto de resarcir a la impetrante del amparo en el goce del derecho fundamental violado, pues se insiste, existe limitación expresa en nuestra Constitución Federal, en el sentido de que debe ampararse al quejoso a efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado.



Por tanto, aun y cuando la inconforme señale que en diversos instrumentos internacionales se encuentra previsto el reconocimiento a la reparación del daño y al derecho a la indemnización; lo cierto es que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica.

Inclusive, de la intelección de los numerales [30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)³, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, por tanto, la limitación del artículo 107 constitucional en el sentido de que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a

³ “Artículo 30. Alcance de las Restricciones. - - - Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos - - - 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. - - - 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

ampararlos y protegerlos, encuentra sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita; de ahí que, se insiste, la restricción constitucional en comento, **prevalece frente a cualquier norma de carácter internacional**; y por tanto, no da lugar a establecer sistemas indemnizatorios en los términos que pretende la inconforme.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J.119/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página setecientos sesenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON
"AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN
"DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O
"EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA
"DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El
"Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos
"en los tratados internacionales se encuentran al mismo
"nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo
"catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica;
"pero que cuando se esté en presencia de una restricción,
"prohibición, limitación o excepción constitucional,**



"prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."

Asimismo, resulta orientadora la tesis aislada 2a.CXXVIII/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de dos mil quince, tomo II, página un mil doscientos noventa y nueve, que se transcribe:

"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

"contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones "constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y "libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar "lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; "razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda "Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. "119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes "aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el "texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia "de una disposición que contenga una restricción, "prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora "bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y "32.2 de la Convención Americana sobre Derechos "Humanos, se desprende que los Estados Parte han "dispuesto que las restricciones convencionalmente "permitidas, son aquellas que por razones de interés "general se dictaren en las leyes domésticas, con el "propósito para el cual han sido establecidas, además de "resultar ineludibles por razones de seguridad y por las "justas exigencias del bien común, en una sociedad "democrática. En este sentido, las restricciones "constitucionales encuentran sustento también en el propio "texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan "de una manifestación soberana del Constituyente "Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, "en el que se incorporan expresamente este tipo de "finalidades en la Constitución General."



De ahí que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha constitución, prevén las medidas de carácter de reparación integral del daño en los términos que pretende la inconforme, ni tampoco disponen que con motivo de la concesión del amparo deban adoptarse las medidas necesarias para la compensación que establecen los artículos de la Ley General de Víctimas para las violaciones a los derechos humanos.

Pues se insiste, existe restricción constitucional en el sentido de que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado **limitándose a ampararlos y protegerlos**; por lo que las cuestiones que pretende la inconforme con relación a la compensación prevista en la Ley General de Víctimas resultan infundadas.

En todo caso, si lo que la inconforme pretende es el resarcimiento por una conducta desplegada por la autoridad responsable que considera irregular, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a.LII/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima



"responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento

Así como también es sustento la tesis aislada 1a.LIII/2017(10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 469, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE
"VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA
"GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS
"SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO
"PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE
"NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS. Las
"medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la
"Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen
"el aspecto más innovador de su doctrina sobre
"reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran
"mayoría de los casos que involucran violaciones graves o
"sistemáticas a derechos humanos cometidas en los países
"de la región. Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación entiende que las violaciones a
"derechos humanos de las que conocen los tribunales del
"Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios
"de amparo, en términos generales, no guardan similitud
"con los casos analizados por la Corte Interamericana que
"dieron lugar a medidas de reparación de carácter
"excepcional. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala
"del alto tribunal considera que ese tipo de medidas de**

*"reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo, no
 "sólo por las diferencias señaladas entre el tipo de
 "violaciones analizadas en sede internacional e interna,
 "sino también porque no existe fundamento legal para
 "decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas"
 "que pueden dictar los Jueces, conforme al artículo 77 de la
 "Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir
 "al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque
 "bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y
 "admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de
 "medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento
 "sustituto. Así, no existe disposición alguna en la ley de la
 "materia que permita a los Jueces decretar medidas de
 "satisfacción tales como: disculpas públicas a cargo de las
 "autoridades responsables; publicación de las sentencias;
 "celebración de actos públicos en los que se reconozca la
 "responsabilidad de las autoridades; realización de
 "medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y
 "realización de obras de infraestructura con efecto
 "comunitario o monumentos. En la misma línea, tampoco
 "existe fundamento legal para que los Jueces puedan
 "decretar garantías de no repetición similares a las que se
 "encuentran en la doctrina interamericana, tales como la
 "orden de realizar reformas legislativas o constitucionales;
 "tipificar delitos o su adecuación a estándares
 "internacionales; adoptar medidas administrativas como el
 "establecimiento de programas de formación y/o
 "capacitación de funcionarios; campañas de
 "concientización y sensibilización dirigidas al público en*

"general; o la elaboración de políticas públicas. Lo anterior, sin ignorar el efecto de no repetición que buscan algunas de las medidas expresamente previstas en la Ley de Amparo".

En el décimo agravio, solicita se revoque el sobreseimiento decretado por la jueza de Distrito y se declaren fundados los conceptos de violación de la demanda.

Es infundado tal agravio.

La jueza de Distrito con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, determinó sobreseer el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Director General y de la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en la aplicación y/o ejecución de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la orden de uno de febrero de dos mil veintiuno, para realizar la actualización del valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el presente año, cuyo valor diario es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, que incrementó del 3.15% con respecto al año anterior, reflejado en la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, de la quejosa.

Lo anterior, pues la jueza de Distrito estimó **que en cuanto al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, corresponde a la parte quejosa desvirtuar la negativa de los actos atribuidos a las autoridades responsables y debe, por un lado, acreditar su existencia, y por otro, su inconstitucionalidad, sin que haya ofrecido prueba para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, no obstante que se le dio vista con el informe justificado.

Determinación que se estima fue legal, pues al analizar el informe rendido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aprecia que este alegó la inexistencia de los actos reclamados, por lo que solicitó el sobreseimiento del juicio de amparo de conformidad a la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo. (Foja 299)

Sin que la parte quejosa ofreciera pruebas, de las que se desprendan elementos que pudieran desvirtuar la negativa expresada por dicha autoridad, de ahí que haya sido legal se declarara inexistente el acto reclamado a la misma y, por ende, sobreseído por tal razón.



Por otro lado, en cuanto a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la juzgadora federal también determinó sobreseer con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues señaló que al margen de que dicha autoridad no rindió informe justificado, pese a estar debidamente notificada, los actos atribuidos a ella que fueron los mismos que reclamó al respecto director, fueron emitidos por otra autoridad, a saber, la Subdirección de Crédito del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Determinación que se estima legal, pues en cuanto al acto reclamado a dicha autoridad, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que obra a foja trescientos cinco del expediente del juicio de amparo, se aprecia que manifestó ***“Tercero. En atención al estado de los autos, se aclara que por la denominación incorrecta que indebidamente se señaló como Unidades Administrativas Centrales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aclara y precisa que la correcta es Subdirector de Crédito del FOVISSSTE, esto toda vez que en la presente instancia la quejosa tiene la calidad de tercera extra a juicio”***.

De ahí que haya sido legal que la jueza Federal haya tenido por inexistente el acto atribuido a las autoridades en comentario.

En otro orden de ideas, la jueza de Distrito en el considerando quinto de la sentencia recurrida, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, de la Ley de Amparo, en cuanto al acto de aplicación de los numerales 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, pues la juzgadora de amparo estimó que tales dispositivos forman parte de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que rigieron el acto jurídico que se hizo constar en la escritura pública **269,566 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS)** de **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, relativa al contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria celebrado entre el Instituto e de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda y el mandatario **"Hipotecaria Vértice" Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada en su**

carácter de mandatario y Liliana Solano Guevara, en su carácter de acreditada.

Mencionó que de dicha escritura se advierten las cláusulas cuarta y séptima del capítulo de "CLÁUSULAS FINANCIERAS", así como la cuarta del capítulo "CLÁUSULAS NO FINANCIERAS", con las cuales la parte quejosa se impuso y convino la aplicación de los preceptos legales reclamados, las cuales transcribió en la sentencia en la forma siguiente:

"DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.- - - (...) - - - III. DECLARA EL ACREDITADO QUE:- - - (...) - - - III.3. Expresamente reconoce que el presente mutuo se otorga en los términos del La Ley del Instituto de Seguridad (sic) y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..." - - - "DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.- - - CLÁUSULAS FINANCIERAS.- - - CUARTA.- ACTUALIZACIÓN- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los (sic) del Estado, "EL ACREDITADO" acepta que el saldo del MUTUO se incremente cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que (sic) vigente en el Distrito Federar (sic)."- - - (...) - - - SÉPTIMA. FORMA DE PAGO- "EL ACREDITADO" se obliga a pagar el monto MUTUO, mediante descuentos quincenales del 30% (treinta por

"ciento) de su sueldo básico. Al efecto, "EL ACREDITADO"
 "autoriza en forma expresa a la Afiliada en la que presta
 "sus servicios en llevar a cabo dichos descuentos según
 "orden de descuento que emita "EL FOVISSSTE" y los
 "entere al mismo. Los descuentos serán destinados en su
 "integridad al pago del saldo insoluto del MUTUO hasta su
 "total liquidación, aplicándose las cantidades
 "correspondientes primer a intereses y después a capital.
 "Los descuentos a que se refiere esta cláusula iniciarán
 "una vez que el mutuo se haya formalizado en escritura
 "pública y liberado el importe del mismo, por lo que la
 "obligación de pago de la primera amortización quincenal,
 "quedará sujeta al descuento que realice la Afiliada vía
 "nómina..."- - - (Artículo 163 de la Ley del Instituto de
 "Seguridad (sic) y Servicios Sociales de los Trabajadores
 "del Estado)- - - **"CLÁUSULAS NO FINANCIERAS.- - -**
"(...)- - - CUARTA.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.-
 "Las partes manifiestan que en la celebración de los actos
 "que se contienen en el presente instrumento, no existe
 "error, dolo, mala fe, violencia, ni lesión y que lo otorgan
 "con plena capacidad legal.- - - (...)"

De ahí que, a juicio de la juzgadora de amparo, la quejosa tuvo conocimiento de la aplicación en su esfera jurídica de las hipótesis normativas previstas en los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el momento en que ocurrió el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en la referida escritura pública, pues

ahí aceptó las obligaciones contenidas en los artículos controvertidos y el alcance de éstos; de ahí que la juzgadora federal estimó que **la quejosa consintió las referidas hipótesis normativas al no haber promovido el juicio constitucional en su contra, dentro de los quince días siguientes a tal acto jurídico.**

Determinación que se estima legal.

En el presente caso la afectación patrimonial sufrida en la esfera jurídica de la parte quejosa tuvo lugar el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, con motivo de la celebración del acto jurídico que quedó protocolizado bajo la escritura pública **269,566 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS)** de **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, protocolizada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en su carácter de auxiliar de la administración pública, en la que dicho fedatario hizo del conocimiento de la quejosa, en la cláusula cuarta contenida en el capítulo segundo denominado **"DEL "CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA "HIPOTECARIA.- - - CLÁUSULAS FINANCIERAS"**, sobre la aplicación del artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así como también se advierte en la parte final del instrumento público, que notario en la cláusula "IV" estableció ***"IV. De que habiéndoles leído a los comparecientes el presente instrumento, y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido, me manifestaron su conformidad con el mismo, ratificándolo y firmándolo en comprobación el día de su otorgamiento, haciéndoles sabedores de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, bajo protesta de decir verdad, para su identificación por sus generales me manifestaron ser ..."***; por lo que se deduce, la quejosa tuvo conocimiento pleno del contenido y de los alcances del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que contiene la aplicación del artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En la inteligencia de que a partir de la protocolización de la escritura pública tuvo conocimiento sobre el referido numeral, por lo que desde ese momento inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación, pues es en ese acto jurídico donde se convino sobre la actualización del crédito con fundamento en el artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego, si la recurrente en la demanda de amparo reconoció haber celebrado el mencionado contrato de



mutuo con interés y garantía hipotecaria; en tanto que en dicho acto notarial el fedatario público señaló que leyó el contenido de ese contrato a las partes, incluida a la inconforme, es incuestionable que la parte quejosa conoció de la aplicación y alcances jurídicos del artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que si tal acto de aplicación se verificó el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, y la demanda de amparo se presentó hasta **el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, resulta indudable que su presentación en contra de dicha aplicación normativa resulta extemporánea, toda vez que no se promovió dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.

No pasa inadvertido que el quejoso señale que el notario público ante quien se tiró la escritura correspondiente, no le explicó los alcances legales de los actos ahí celebrados, ni tampoco debió tenerse por extemporáneo el reclamo de los artículos tildados de inconstitucionales, pues dichos preceptos prevén que la actualización del crédito se realiza conforme a los factores publicados en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente de amparo que se revisa, no obra ninguna prueba a través de la cual se desvirtúe la fe pública del notario en cuanto a la aseveración de que explicó a los contratantes, incluida la quejosa, acerca de los alcances legales de los actos jurídicos ahí celebrados, así como la fuerza legal del contenido de dicho instrumento.

Además, es inexacto que dicha escritura notarial se haya tenido como acto de aplicación de los artículos que prevén la actualización del crédito establecido en los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello es así, pues es en tal instrumento público, en específico, en la cláusula cuarta del capítulo de “CLÁUSULAS FINANCIERAS”, donde expresamente se conviene sobre la actualización del crédito, e inclusive, en forma expresa se invoca el artículo 185 de la precitada ley.

De ahí que sea correcto que la jueza de amparo haya considerado extemporáneo el reclamo de los referidos preceptos legales, partiendo de ese acto de aplicación.

En lo conducente a la oportunidad de la demanda cuando el acto de aplicación se verifica en una escritura notarial, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s) Común, Administrativa, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página 1964, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL
"CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA
"DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL
"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y
"LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
"PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE
"MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS
"ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO
"DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO
"PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL
"CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA
"AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se
"pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las
"normas generales que regulan esas contribuciones con
"motivo de su pago realizado por conducto de un notario
"público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente
"tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde
"el momento en el que decide entregar a éste los recursos
"económicos para cubrir los montos correspondientes y,
"por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda,
"previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día
"siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que
"esas erogaciones se realizaron con base en recursos que**

"se encuentran a disposición del quejoso, de donde se
"sigue que desde ese momento conoce la afectación
"patrimonial que constituye el acto de aplicación de la
"normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la
"posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el
"tercero que actúa en auxilio de la administración hace de
"su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la
"inteligencia de que la circunstancia de que en el
"documento en el que conste el acto de pago al notario
"público o la formalización del acto jurídico que lo genera,
"no se citen las normas generales que rigen el o los tributos
"respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el
"quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa,
"en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello
"decide erogar los recursos correspondientes y, en
"segundo, porque la participación del fedatario que recibe
"el pago de los tributos en auxilio de la administración no se
"da en una relación de supra a subordinación, sino de
"coordinación, en la que este último no impone su voluntad
"al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo
"sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013
"(10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL
""REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL
""ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER
""EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE
""LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD,
""DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO
""PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE,

*"SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO
"TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."
"pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte
"que el punto de contradicción materia de análisis y la
"conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio
"del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General
"de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para
"controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación
"patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos
"realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó,
"lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el
"precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene
"conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye
"un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el
"plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial
"que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y
"que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a
"su disposición el contribuyente".*

En el décimo cuarto agravio, refiere que le depara perjuicio el sobreseimiento relativo a los actos que realiza el "INEGI", a pesar de que el recurrente tiene la calidad de trabajador, pues se debió suplir la deficiencia en la formulación de los conceptos de violación, toda vez que sus acciones son parte de los elementos externos que afectan el crédito hipotecario y fueron materia de los argumentos que se formularon en la demanda de amparo.

Es infundado tal agravio.

En relación al acto reclamado al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consistente en la publicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que tuvo un incremento del 3.15% (TRES PUNTO QUINCE POR CIENTO), respecto del ejercicio anterior, en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, la jueza de amparo sobreseyó de dicho acto al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues la Juzgadora Federal estimó que la parte quejosa no formuló conceptos de violación a fin de poner de manifiesto por qué considera que la publicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es inconstitucional, por lo que se encontraba impedida para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal acto.

Argumentación que si bien parecería que desatiende el principio de suplencia de la queja deficiente en beneficio de la quejosa en su calidad de parte trabajadora; en el fondo lo que subyace es la argumentación de que la quejosa no obstante que señaló como acto reclamado la publicación de la “UMA”; lo cierto es que del contenido íntegro de la demanda de derechos fundamentales, no se advierte que tal reclamo se hubiere hecho por vicios propios, en términos de la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

De ahí que haya sido correcto que la jueza de Distrito no procediera a abordar el estudio del acto atribuido a la autoridad responsable en comento, pues como se indicó en la demanda de amparo no se le atribuyeron vicios propios a tal publicación.

Máxime que este Tribunal Colegiado de Circuito al revisar la página de internet del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día de ocho de enero de dos mil veintiuno, en la que se contiene la publicidad de las "UMAS", no se advierte ningún vicio o irregularidad, toda vez que tal acto cumple con lo dispuesto por los artículos del 1 al 7 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Lo anterior es así, pues en dicha publicación se aprecia el nombre del Diario Oficial de la Federación, el sello nacional y la leyenda de ser "Órgano del Gobierno "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos"; también aparece la fecha, a saber, ocho de enero de dos mil veintiuno; con número seis de edición del mes; contiene índice de Contenido; la propia publicación reclamada; así como la firma de la autoridad responsable (Rúbrica); lo anterior, se puede advertir de la transcripción siguiente.

***"DOF: 08/01/2021 - - - UNIDAD de medida y
"actualización. - - - Al margen un logotipo, que dice:
"Instituto Nacional de Estadística y Geografía. - - -
"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN - - - Con***

"fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo
"de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de
"la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis
"del Reglamento Interior del Instituto Nacional de
"Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el
"valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el
"mismo en el Diario Oficial de la Federación. - - - Que el 10
"de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la
"Federación los valores de la Unidad de Medida y
"Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2020. -
"- - Que atendiendo al procedimiento establecido en el
"artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad
"de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método
"para actualizar el valor de la Unidad de Medida y
"Actualización: - - - 1. El valor diario se determinará
"multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y
"Actualización del año inmediato anterior por el resultado
"de la suma de uno más la variación interanual del
"Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de
"diciembre del año inmediato anterior. - - - 2. El valor
"mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la
"Unidad de Medida y Actualización por 30.4. - - - 3. El
"valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual
"de la Unidad de Medida y Actualización por 12. - - - Con
"base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y
"Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de
"Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el
"mensual es de **\$2,724.45** pesos mexicanos y el valor



"anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021. - - - Ciudad de México, a 7 de enero de 2021.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.**- Rúbrica".

En otro orden de ideas, son ineficaces los agravios que a continuación se sintetizan:

-**En el primer agravio**, aduce que la jueza de Distrito fue omisa en analizar la inconventionalidad de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por que no atiende a la proporcionalidad de la amortización con relación al ingreso.

-**En el segundo agravio**, señala que le causa perjuicio que la juzgadora de amparo no haya hecho pronunciamiento de la aplicación del principio "RESTITUIO IN INTEGRUM" reconocido en el derecho internacional, pues en la demanda señaló que las autoridades responsables están obligadas a resarcir el daño originado con motivo de los actos reclamados.

-**En el tercero agravio**, refiere que en la sentencia debió realizarse un mayor pronunciamiento en cuanto a las normas reclamadas y declarar su inconstitucionalidad, pues se aumenta el monto de los intereses por encima de los

créditos otorgados; alega que no se abordó el tema de los intereses y que la actualización del saldo insoluto es un doble resarcimiento al acreedor en detrimento del poder adquisitivo del deudor; también refiere que no se analizó el señalamiento de que las autoridades responsables malinterpretaron la excepción de usura; que no se advirtió que el contrato se encuentra afectado de nulidad pues el crédito que se le otorgó no se pagaría dentro del plazo pactado; se hizo una errónea interpretación de la causa de pedir, al contravenirse el principio de acceso a créditos baratos para adquirir viviendas de interés social; que nunca se explicó el alcance y fuerza legal del contrato, por lo que los efectos de la sentencia debieron ser para efecto de devolverse debidamente actualizadas las cantidades injustamente cobradas; no se analizó que el contrato se encuentra afectado de nulidad, pues contraviene el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de otorgar a los trabajadores derecho a la vivienda; omisión de analizar la constitucionalidad de la cláusula de actualización anual del saldo insoluto y su incremento en proporción al salario mínimo, sin que se notificara conforme a la ley del “ISSSTE”.

-En el quinto agravio, solicita se ejerza control de convencionalidad e interpretación conforme y se ordene al juez de amparo emita una resolución con base en el principio de perspectiva de género y aplique de manera amplia las normas relativas a los efectos de la sentencia de

amparo en relación con la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos, por lo que solicita una disculpa pública para la reparación del daño de dichos derechos que impliquen la violación a la dignidad de las personas a través de actos discriminatorios.

-En el sexto agravio, sostiene que la jueza de Distrito no realiza un control difuso de la constitucionalidad de las normas, para aplicar las medidas relativas a la reparación del daño previstas en la Ley General de Víctimas.

-En el octavo agravio, refiere que solo se analizó la constitucionalidad de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin analizar la inconveniencia conforme a los derechos humanos consagrados en los numerales 8 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no se hizo una debida integración de la litis.

-En el noveno agravio, alega que no se aplica el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dicha norma no solo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de “explotación del hombre “por el hombre”, por lo que no solo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino repercute de manera directa en la dignidad de las personas.



que no existe disposición expresa, por lo que debe brindarse oportunidad al trabajador que se entere de las actualizaciones.

-En el décimo sexto, aduce que desde que se celebró el contrato y hasta la fecha de la presentación de la demanda, se advierte un pacto usurario en la fijación de la tasa de intereses moratorios, por lo que debió realizarse un análisis.

Argumentos que en su totalidad son ineficaces, pues con ellos se pretende poner de manifiesto aspectos que se encuentran vinculados a la constitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 163 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y cuyos aspectos este Tribunal Colegiado de Circuito no puede abordar, dado que respecto del acto de aplicación de tales dispositivos legales se sobreseyó en el juicio de amparo, lo que impide analizar cuestiones de fondo relacionados con dichos preceptos.

Es decir, para poder entrar al estudio de los aspectos que la inconforme hace valer en los reseñados agravios, como presupuesto procesal tiene que ser procedente el juicio de garantías que se trata en relación al acto reclamado consistente en la aplicación de los artículos señalados en el párrafo que antecede, pero como ya quedó establecido en párrafos que anteceden, se actualizaron

causales de improcedencia en relación a ellos, por lo que no es dable entrar a su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro digital 232361 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Volumen 181-186, Primera Parte, página doscientos cincuenta y uno, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO
"CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU
"APLICACIÓN.** *Cuando se promueve un juicio de amparo
"en contra de una ley o reglamento con motivo de su
"aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no
"puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del
"que concierne a su aplicación, acto éste que es
"precisamente el que causa perjuicio al promovente del
"juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o
"el reglamento. La estrecha vinculación entre el
"ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación,
"que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se
"hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia
"del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente
"comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del
"amparo contra estos últimos, por estimarse que no
"adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de
"aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y*



"c) que la concesión del amparo contra la ley o el "reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo "caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Así como también sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J.71/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tomo XII, Agosto de dos mil, página doscientos treinta y cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA "SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO "DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto "en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas "210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: ""LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, ""PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", "cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una "ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en "perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe "desvincular el estudio de la disposición impugnada del que "concierna a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador "de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de "amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación "impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete "en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis

"jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Lo que así se considera, pues si bien el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, lo que hace inviable entrar al estudio de la demanda de amparo indirecto en cuanto a los referidos agravios y, por ende, menos aplicar los principios, inconvencionalidad e inconstitucionalidad que se alegan respecto de los artículos señalados con antelación.

en términos del Acuerdo General 1/2023, punto décimo cuarto, a efecto de que analice los aspectos de constitucionalidad e inconvencionalidad, pues como se ha puesto de manifiesto en esta ejecutoria, se debe sobreseer en el juicio de amparo respecto del acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales e inconvencionales, presupuesto indispensable para analizar si es o no factible solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su competencia originaria.

Finalmente, el recurrente no expresa agravio tendente a cuestionar la argumentación por la que la jueza de amparo concedió la protección constitucional, solo respecto del acto reclamado a la autoridad responsable denominada **Subdirección de Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a efecto de que:

"1. Deje insubsistente la actualización realizada al crédito hipotecario de la trabajadora quejosa a partir de la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en vigor a partir del uno de febrero del mismo año.-
"- - 2. Determine de manera fundada y motivada, en términos del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, si la actualización del crédito hipotecario



*"de origen, correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, en la misma proporción en que aumentó el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, supera o no el incremento porcentual del valor de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año, y en consecuencia, **aplique la más benéfica en favor de la trabajadora quejosa.** - - - 3. En el supuesto de que varíe el factor de actualización del crédito otorgado a la quejosa del originalmente pactado en el contrato de mutuo, **notifique a la trabajadora el origen de los descuentos que le efectúa, por conducto del patrón para el cual labora, a efecto de que pueda aclarar su situación crediticia.** - - - 4. **En el caso de que la aplicación de la actualización más benéfica, a partir de la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, resulten excedentes de las cantidades que hayan sido descontadas, las devuelva a la trabajadora.** - - - Finalmente se precisa que no pasan inadvertidos los precedentes invocados por la quejosa; sin embargo, al haberse emitido por diversos juzgados de Distrito, no resultan vinculantes para esta juzgadora, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo."*

Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito advierta que sobre ese particular exista queja deficiente que suplir.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

46392417_15740000305933000021018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALAN DAVID RAMIREZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.49.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/03/23 19:49:35 - 07/03/23 13:49:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 6d 1d 83 d2 fc fe 3c d8 16 ce 8d 87 8a bf 9e 6d 24 1e d0 e2 dd b7 b5 7d 0f 12 dd 25 11 e7 48 9d 06 6c 42 d9 eb 00 9f 3e fd a9 a3 09 8f 8d 82 f1 ff 14 cf fc 12 78 d1 b0 c3 a8 08 85 02 08 ea 69 4c dc b6 b2 f8 f0 ac c0 21 cd ce 7d a4 82 45 78 f2 ad c6 63 e8 c6 ba 9a 6a c3 bc d4 c6 af ac b1 bf e1 03 0d ed 15 0e b7 ba 6e 55 20 e5 a5 21 68 55 d1 28 31 99 80 ba f5 7b 1b 3d 18 c7 f0 2e ee e8 32 48 71 e6 5c 69 72 4e 03 35 6e ff 46 58 31 f7 ee 81 62 d5 69 54 a3 9c b1 30 18 6a a2 ef 30 3a cf 94 9d 9d f7 62 1a b4 86 fe e9 6b 48 5c a4 5f a0 fc a3 17 91 6b e6 36 22 80 6b 66 10 fe ad 0c 67 23 45 3f 4a ea 5b e8 38 28 6b cb 86 dd f2 44 13 89 55 c8 75 09 c6 40 3e d1 08 0b b7 ad 3f 4c 36 aa 93 e9 5d 27 3b a7 2c 1b 28 f2 64 e8 55 f2 18 98 ab 3f e4 7f c2 3d 64 2f 93 0e 55 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/03/23 19:49:35 - 07/03/23 13:49:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/03/23 19:49:35 - 07/03/23 13:49:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	49827094			
Datos estampillados:	8b1bmjfhFlaKaSHsmOPhMnRoIU=			